

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE

BUENOS AIRES PROVINCIA

BA

SUPLEMENTO DE 32 PÁGINAS
Resoluciones

Resoluciones

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 110

La Plata, 1° de abril de 2015.

VISTO la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución N° 113/01 del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, la Resolución MI N° 206/13, la Resolución 39/14 de la Secretaría de Servicios Públicos, lo actuado en el expediente N° 2429-5385/2015, y

CONSIDERANDO:

Que el Marco Regulatorio Eléctrico, conformado por la Ley 11.769, sus leyes modificatorias 11.969, 12.806 y 13.173 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04 establece, entre otros objetivos, promover actividades económicamente viables en la producción, distribución y transporte de electricidad y alentar inversiones para asegurar a los usuarios el abastecimiento de energía eléctrica a corto, mediano y largo plazo, en condiciones de calidad y precio alineadas con el costo económico del suministro, como así también el de garantizar la operación y confiabilidad del sistema;

Que la variación de los costos operativos y de los costos de los bienes de capital comporta la necesidad de actualización periódica de los Modelos Económicos Financieros y su traslado a los cuadros tarifarios;

Que la dinámica en el crecimiento de la demanda, el retraso en las inversiones en redes y la necesidad de expansión del sistema eléctrico de distribución hace necesario un mecanismo que garantice la generación y aprovechamiento de los recursos a los efectos de su implementación en tiempo y forma que permitan inversiones en correspondencia con las condiciones de calidad y suministro establecidos en los contratos de concesión y mejoren los índices actuales;

Que en tal sentido resultó pertinente establecer un monto fijo en la facturación con destino a la ejecución de obras de infraestructura en distribución y el mantenimiento correctivo de las instalaciones de las Concesionarias, con el fin de alentar la realización de inversiones en dicho sistema en beneficio de los usuarios destinatarios de la planificación y desarrollo del sector energético provincial y para asegurar las metas de expansión y mejora del servicio;

Que en virtud de lo expuesto la Autoridad de Aplicación dictó la Resolución N° 206/13 tendiente a alcanzar el objetivo prefijado en los considerandos precedentes;

Que en esta inteligencia, la Secretaría de Servicios Públicos, a los fines de acompañar la evolución de los costos de prestación del servicio y mantener actualizado un nivel de ingreso que permita a los distribuidores de energía eléctrica mantener la prestación en las condiciones establecidas, dictó la Resolución N° 39/14 cuyo objetivo es actualizar los montos establecidos por la Resolución MI N° 206/13 y establecer una reserva para atender situaciones críticas o de emergencia;

Que continuando con este esquema es dable señalar que el artículo 12 de la Resolución SSP N° 039/14, ha determinado constituir dentro del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias una Reserva para situaciones críticas que impidan la prestación efectiva de Servicio Público de electricidad;

Que por su parte, el artículo 13 de la Resolución SSP N° 039/14, encomienda a OCEBA el establecimiento del cálculo y mecanismo de reconstitución y actualización de la Reserva para situaciones críticas, la reasignación por única vez de lo dispuesto en el artículo 12 de la Resolución mencionada, como así también la implementación y administración de un Programa de Ayuda Recíproca, de conformidad a lo que disponga para cada caso en particular, la Secretaría de Servicios Públicos;

Que en tal sentido, a fs. 1/134, del Expediente N° 2429-5068/2014 alcance N° 3, obran las presentaciones de las entidades Cooperativas que solicitan asistencia económica para hacer frente a diversas situaciones críticas, en tanto que a fs 135/137 se agrega el requerimiento formal de asistencia formulado por OCEBA a la Subsecretaría de Servicios Públicos y, a f. 138/139 el informe de esta última por el que se instruye al Organismo de Control de Energía Eléctrica de la provincia de Buenos Aires para que distribuya a los prestadores, los montos que se detallan en el Anexo de esta Resolución;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 inciso k) de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Aprobar el pago por asistencia económica a las entidades que se detallan en el Anexo de la presente, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12 y 13 de la Resolución Secretaría de Servicios Públicos N° 39/14.

ARTÍCULO 2°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Girar a la Gerencia de Administración y Personal para efectivizar el pago. Cumplido, archivar. Acta N° 849.

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Roberto Mario Moulleron**, Director; **Marcela Noemí Manfredini**, Directora.

ANEXO

FONDO SITUACIONES CRÍTICAS (Febrero/ 2015)

	COOPERATIVAS	FONDO SITUACIONES CRÍTICAS (\$)
59	Coop. Eléctrica de La Violeta Ltda.	150.000,00
21	Coop. Ltda. de Consumo de Guisasola	150.000,00
15	Cooperativa Eléctrica de Pirán Ltda.	150.000,00
7	Coop. de Serv Pcos. de Arroyo Dulce Ltda.	100.000,00
65	Cooperativa Eléctrica de Mariano Benítez Ltda.	100.000,00
108	Cooperativa Eléctrica Ltda. de Urquiza	150.000,00
35	Coop. Eléctrica y ot. Serv. de Ferré Ltda.	150.000,00
38	Coop. Eléctrica Ltda. de S. Francisco Bellocq.	100.000,00
30	Cooperativa Eléctrica de Orense Ltda.	100.000,00
64	Cooperativa Eléctrica de Mariano Alfonso Ltda.	100.000,00
17	Cooperativa Ltda. de Electricidad de Jeppener	150.000,00
	TOTAL	1.400.000,00
		C.C. 4.266

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 116/15

La Plata, 15 de abril de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Resolución OCEBA N° 0104/14, lo actuado en el expediente N° 2429-2493/2012, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones indicadas en el Visto la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS LIMITADA DE ZÁRATE (CEZ), efectuó un planteo de nulidad por incompetencia temporal y material y ad eventum interpuso un Recurso de Revocatoria contra la Resolución OCEBA N° 0104/14, obrante a fojas 350/355;

Que a través del citado acto administrativo se estableció: "... ARTÍCULO 1°: Rechazar la pretensión de cobro por deudas de suministro eléctrico reclamada por la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS LIMITADA DE ZÁRATE al usuario AGUAS DE ZÁRATE S.A.P.E.M. por haberse emitido las facturas, objeto del reclamo invocado, en apartamiento a las prescripciones establecidas en la normativa vigente..." (fs 334/341);

Que mediante el Artículo 2 de dicha Resolución se declaró "...de conformidad con lo indicado en el artículo 1° de la presente, aplicable la presunción establecida en el artículo 30 bis de la Ley N° 24.240, por incumplimiento constatado a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS LIMITADA DE ZÁRATE, respecto de las facturas emitidas en concepto de suministro de energía eléctrica a AGUAS DE ZÁRATE S.A.P.E.M...";

Que notificada dicha Resolución a la Distribuidora con fecha 27 de agosto de 2014 (f. 358), cuestionó la misma el 11 de septiembre de 2014 (fs. 350/355);

Que cabe destacar que las actuaciones tuvieron origen en un conflicto planteado entre AGUAS DE ZÁRATE (S.A.P.E.M) y la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS LIMITADA DE ZÁRATE, por apartamiento a la normativa vigente respecto del procedimiento de facturación y monto de la deuda reclamada por esta última a la primera, por prestación del servicio eléctrico a los suministros de bombeo;

Que Aguas de Zárate, en su presentación, puso de resalto que solicitó a la Cooperativa normalizar la situación de ambas instituciones, en cuanto al pago de la deuda existente y la registración contable de la misma;

Que, también manifestó que la Cooperativa se limitó a expresar un monto de deuda, adjuntando su detalle, pero que no hizo lo propio con la registración de los supuestos saldos impagos, pues no acreditó la existencia de su respectiva facturación en debido tiempo y forma, estimando que se cargaron intereses por mora que no corresponden;

Que agregó que la ausencia de facturación de los consumos, llevó a la Sociedad Aguas de Zárate a no poder controlar los importes reclamados por la Cooperativa, desconociendo de dónde surgían los montos determinados como deuda;

Que conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el término para interponer el recurso de revocatoria es de diez (10) días hábiles administrativos, contados a partir del día siguiente al de la notificación, siendo dicho plazo perentorio;

Que, el Área Coordinación Regulatoria de la Gerencia de Procesos Regulatorios estimó, a través de su informe, que el recurso presentado por el requirente ha sido interpuesto en tiempo y forma, razón por la cual resulta procedente (fs. 360/365);

Que, asimismo, destacó que la Distribuidora, ataca la Resolución N° 0104/14 manifestando que las actuaciones se iniciaron en agosto de 2012 y la Resolución fue dictada en agosto de 2014, habiendo vencido el plazo establecido en el artículo 68 de la Ley N° 11.769, por ello estimó que la Resolución es nula;

Que entendió también que, cuando la norma establece un plazo para decidir una determinada cuestión, asigna competencia por ese lapso y no otro, por ello el acto considera, es inválido;

Que, por otro lado, planteó incompetencia en razón de la materia, estimando que una cosa es que OCEBA intervenga como mediador en la emergencia y otra cosa distinta que decida, por una presunción legal, que la Cooperativa carezca de derecho a percibir el precio del servicio prestado, debido a supuestas omisiones materiales en su facturación, y por ello, solicitó se declare la nulidad del acto;

Que sin perjuicio de ello, interpuso recurso de revocatoria contra la citada Resolución;

Que la Cooperativa se agravó por cuanto entiende ser acreedora de Aguas de Zárate por la prestación del servicio eléctrico y colocó dicha deuda como pasivo exigible en el balance de Aguas de Zárate del 18 de julio de 2012. Agrega que la misma fue reconocida a través de distintos instrumentos bilaterales;

Que consideró que, al haberse realizado acuerdos de pago en el año 2008 y denunciar Aguas de Zárate ante OCEBA en el año 2012, excede cualquier pauta temporal razonable para que un usuario objete la facturación de su proveedor;

Que añadió que, las mediciones de consumo fueron constatadas por las dos partes interesadas y que las facturas se ajustaron a los recaudos reglamentarios;

Que opinó que los intereses que se facturaron a la deudora fueron moratorios y no compensatorios, que nada impide a las partes pactar tasa activa en un entorno de alta inflación;

Que, por último, expresó que a Aguas de Zárate no solo no se le suspendió el servicio de provisión de energía eléctrica, sino que también se le proveyó a nuevos pozos, habilitados una vez desatado el conflicto;

Que sostuvo que no existe situación de duda invocada, para echar mano al principio de la norma más favorable al usuario, estimando que ningún sistema económico privado y/o público puede sobrevivir en esas condiciones;

Que indicó estar convencido que resultan de aplicación al caso las reglas del Código Civil y que es improcedente invocar la presunción extraída del Estatuto del Consumidor, a favor de un usuario deudor;

Que negó la aplicación del principio in dubio pro consumidor, toda vez que no existe debilidad estructural del usuario ya que estimó que Aguas de Zárate, posee una estructura operativa similar o superior a la de la Cooperativa;

Que, por otro lado, expresó que el requisito del artículo 30 bis de la Ley 24.240 que impone consignar en las facturas la existencia de deuda pendiente de pago y que consagra la presunción de su inexistencia en caso de omisión, es una presunción iuris tantum que cede frente a evidencia contraria;

Que estimó que en el caso, la obligación de Aguas de Zárate se encuentra probada, que la Ley 13.133 consagra el principio tuitivo del consumidor "en caso de duda" y razonable criterio de libre convicción (Art. 72);

Que destacó que el principio favor debitoris no puede ser invocado por la deudora, dada la magnitud empresarial del usuario Aguas de Zárate, cuya obligación se encuentra en pleno proceso de ejecución judicial;

Que en definitiva, señaló que Aguas de Zárate reconoció ser deudora de la Cooperativa de Electricidad y Servicios Anexos de Zárate Limitada y, a pesar de ello, el acto administrativo que se cuestiona, dispuso rechazar la pretensión de cobro;

Que sostener que la facturación discutida no se ajusta a las prescripciones establecidas y que existió un incumplimiento a la normativa vigente, no resulta fundamento suficiente para la decisión adoptada y afecta el derecho de defensa de la Cooperativa;

Que además indicó, que no se proveyó la prueba oportunamente aportada por la Cooperativa, falencias que afectan la regularidad de la Resolución N° 104/14 y solicitó la revocación por ilegitimidad;

Que finalmente, ofreció prueba pericial (ingeniero electricista), para que analizando la denuncia de Aguas de Zárate, la defensa de la Cooperativa y las pruebas producidas y documental agregada indique si poseen asidero los reproches sustanciales y formales efectuados contra la Distribuidora;

Que previo al dictado de la Resolución cuestionada, este Organismo de Control remitió las actuaciones a la Asesoría General de Gobierno para que emita su opinión (f. 331);

Que dicho Organismo Asesor, luego de analizar las actuaciones, dictaminó que "...esta Asesoría General de Gobierno no tiene -desde el punto de vista de su competencia - objeciones que formular, razón por la cual es de opinión que puede el Directorio, de considerarlo oportuno y conveniente, dictar el pertinente acto administrativo en los términos proyectados (Art. 62 incs. a), b) y concordantes de la Ley N° 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04..." (f 332);

Que la recurrente persigue la revocación de la citada Resolución OCEBA N° 0104/14, por las circunstancias expuestas precedentemente;

Que por ello cabe señalar que la Cooperativa no aporta fundamentos de convicción que posean la entidad suficiente para modificar el decisorio tomado oportunamente y que permitan conmovir el criterio adoptado;

Que, en efecto, el propio Organismo Asesor, no efectuó objeciones al proyecto de la Resolución, por el contrario, resaltó el Artículo 78 de la Ley N° 11.769 transcribiendo su parte pertinente en el sentido que "...Las facturas a usuarios por la prestación del servicio público de distribución de electricidad deberán detallar la información necesaria y suficiente que permita constatar al usuario en forma unívoca el valor de las magnitudes físicas consumidas, el período al cual corresponde, los precios unitarios aplicados y las cargas impositivas. Se deberá eliminar la facturación estimada en el término que se fije en el contrato de concesión...";

Que más allá del dispar intercambio de opiniones entre el concesionario y el usuario, respecto del conflicto suscitado entre ellos, lo cierto es que ambos han tenido la oportunidad de defender sus posturas y ello ha quedado corroborado con las actuaciones llevadas a cabo en el expediente;

Que de allí que OCEBA frente a ambas opiniones, debió resolver la cuestión con el dictado de la Resolución objetada por la Cooperativa, aplicando para ello la normativa vigente;

Que tal como se afirmara en los Considerados de la objetada Resolución, sin perjuicio de la aplicación de la normativa que rige a la materia específica, existe una relación de consumo derivada de la prestación del servicio público de electricidad, que involucra al usuario Aguas de Zárate S.A.P.E.M. con su proveedor Cooperativa de Electricidad y Servicios Anexos Limitada de Zárate, en consecuencia es de aplicación el Estatuto del Consumidor, convertido, a la luz de lo prescripto por la Ley N° 26.361, en un microsistema jurídico de orden público, de aplicación directa en esta materia;

Que el artículo 1 de la citada Ley, en cuanto a la caracterización de la figura del usuario, no discrimina respecto de las diferentes categorías, en consecuencia, Aguas de Zárate S.A.P.E.M. reviste la categorización de usuario;

Que conforme a ello y por imperio de los artículos 3 de la Ley N° 24.240 que establece expresamente "...Las disposiciones de esta ley se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo..."; "...Las relaciones de consumo se rigen por el régimen establecido en esta ley y sus reglamentaciones sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra normativa específica..." y 25 en cuanto prescribe "...Los servicios públicos domiciliarios con legislación específica y cuya actuación sea controlada por los organismos que ella contempla serán regidos por esas normas y por la presente ley...", que establece el principio de integración normativa, permite la aplicación de la norma más favorable al usuario;

Que centrándose la cuestión en la facturación emitida por la Cooperativa al usuario sin ajustarse a las prescripciones de la normativa arriba indicada, su omisión hace poner en marcha los efectos de la presunción establecida en el artículo 30 bis de la Ley N° 24.240, por cuanto establece "...En caso que no existan deudas pendientes se expresará: "no existen deudas pendientes". La falta de esta manifestación hace presumir que el usuario se encuentra al día con sus pagos y que no mantiene deudas con la prestataria...";

Que la presunción allí establecida reviste el carácter de orden público y de operatividad directa, conforme a los principios constitucionales, legales y reglamentarios establecidos en defensa de la parte más débil de la relación jurídico, como lo es el usuario;

Que tal consideración se desprende de la contundente expresión que realiza el artículo citado, que vincula su eficacia a la operatividad directa dentro de una relación que como la del presente caso, se extiende a lo largo del tiempo de manera continua y donde la facturación periódica debe contar con todos los requisitos y garantías para el deudor usuario, a quien se desea proteger, mandando las señales correspondientes a los sujetos proveedores;

Que en cuanto a la afirmación que hace la Distribuidora en el sentido de que tal presunción es de carácter iuris tantum, conforme a la doctrina especializada imperante, debe ser contradecida;

Que al respecto cabe expresar que Juan M. Farina en su obra Defensa del Consumidor y del Usuario afirma en la página 348 al tratar el carácter de la presunción legal del artículo 30 bis de la Ley 24.240, que la misma reviste carácter iuris et de iure. En el mismo sentido se expide Jorge Mosset Iturraspe y Javier H. Wajtraub en Ley de Defensa del Consumidor, quienes destacan en la página 174 que tal presunción no admite prueba en contrario;

Que, en consecuencia, la presunción pretendida por la Distribuidora debe ser desestimada;

Que el recurrente plantea incompetencia por razón de tiempo, con fundamento en que la resolución fue dictada excediéndose en el plazo establecido en el artículo 68 del Decreto N° 2.479/04 y por ello considera nulo e inválido el acto;

Que extiende dicha incompetencia en razón de materia, por estimar que OCEBA actúa en la emergencia como mediador pero nunca decidir la cuestión en una presunción legal y por ende carecer la distribuidora de derecho para percibir el precio, considerando que es el Código Civil el que contiene los medios de extinción de las obligaciones y por lo tanto deben decidir los jueces;

Que sobre el particular, cabe expresar en un primer momento y reafirmarlo con total seguridad que en el presente caso estamos frente a una relación de consumo en los términos del artículo 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial, la Ley 24.240, Ley 11.769 y Ley 13.133, todo ello bajo los términos de la integración normativa y aplicación directa a la materia de los servicios públicos conforme lo establecido por el artículo 3, 25 y ss. de la Ley 24.240;

Que, en ese marco, la competencia de OCEBA resulta incuestionable y opera de conformidad con el artículo 25 de la Ley 24.240 y del artículo 68 de la Ley 11.769 a opción del usuario reclamante;

Que, asimismo, de considerarse lo planteado en base a los argumentos esgrimidos por el recurrente haría sucumbir todo el derecho. Supondría un retraso aún mayor en las soluciones de controversias en las relaciones de consumo;

Que en cuanto a la jurisprudencia en que apoya su postura, cabe destacar que ha sido de interpretación errónea de su parte toda vez que el caso "Ángel Estrada", trata de otra cuestión, que es la concerniente a la determinación de las indemnizaciones, más allá del daño directo y por cuestiones de derecho común;

Que en este caso se resuelve sobre materia eléctrica de conformidad al artículo 68 de la Ley N° 11.769, entre la Distribuidora y un usuario y por incorrecta facturación e incumplimiento del artículo 30 bis de la Ley N° 24.240;

Que la finalidad perseguida por el legislador al precisar el plazo al que hace referencia el artículo 68 de la Ley N° 11.769, lo fue en el sentido de que la administración actuara con prontitud, razón por la cual se impone la validez de la actuación extemporánea, ya que una solución contraria supondría un retraso todavía mayor, considerando los logros obtenidos en la relación de consumo;

Que, de ese modo, se darían situaciones contradictorias con lo peticionado;

Que el actuar de OCEBA ha sido constante, determinó audiencias para que las partes acerquen sus diferencias y las estimuló a una solución consensuada;

Que el establecimiento de plazos tiene varias finalidades, uno de ellos es obrar como referencia, orientación, además se impone para favorecer a la parte más débil en la relación jurídica;

Que, en definitiva, el accionante hace una interpretación errónea de la normativa que rige la materia, en consecuencia corresponde rechazar el recurso interpuesto;

Que ello deviene de la solidez normativa establecida en el Estatuto del Consumidor de raigambre ius fundamental y de orden público que sienta deberes de estricta exigibilidad a los prestadores del servicio público de electricidad, los cuales no han podido ser conmovidos con el presente recurso;

Que a mayor abundamiento, el conflicto materia de la controversia tuvo el resguardo de la Garantía del Debido Proceso y en función de ello la Distribuidora tuvo la oportunidad real de ofrecer todos los medios de prueba que entendía a su alcance, y si bien lo hizo, las constancias que obraban en el expediente resultaron suficientes para crear en la Administración el grado de convicción necesaria para resolver la cuestión;

Que en cuanto a la prueba ofrecida por el recurrente, hay que tener presente que lo hace en la instancia de un recurso de revocatoria, que conforme a los términos prescriptos por el artículo 90 de la Ley 7.647 deberá resolverse sin sustanciación, salvo medidas para mejor proveer;

Que al respecto y sin perjuicio de las diferentes opiniones doctrinarias que ha habido al respecto, entendemos conforme con Tomas Hutchinson en su obra "Procedimiento y Proceso administrativo en la Provincia de Buenos Aires" que cuando la norma establece que debe resolverse sin sustanciación lo mismo significa que no hay apertura a prueba, salvo medidas para mejor proveer;

Que no obstante ello, y al margen de toda discusión doctrinaria al respecto, hay que expresar que evaluada la prueba ofrecida por el recurrente, la misma se considera sobreabundante e inconducente, dado la fuerza de la normativa de orden público aplicado y de las presunciones establecidas a favor de los usuarios del servicio público de electricidad;

Que el acto recurrido se encuentra precedido de una motivación razonablemente adecuada. En el presente caso, los considerandos de la resolución traducen acabadamente las razones que llevaron al dictado del mismo y que se fundamentan en las constancias obrantes en las actuaciones;

Que en este sentido, "...Se considera en general que un acto o decisión es motivado en derecho cuando la parte dispositiva es precedida de razones o demostraciones que lo justifican en punto a la determinación de sus efectos jurídicos, es decir, cuando él no se limita a simples afirmaciones o disposiciones. El carácter de la motivación resulta del propio fin de ella, o sea, la justificación de la decisión siempre que se crea o se reconoce un derecho o una situación jurídica..." (cfr. Bielsa, Rafael, Estudios de Derecho Público, Ed. Depalma, Bs. As. T.III, pág. 548);

Que en otras palabras, OCEBA a través del dictado de la Resolución N° 0104/14 actuó dentro del marco de su competencia y no se encuentra afectado en sus elementos;

Que volvió a tomar intervención la Asesoría General de Gobierno, dictaminando que "...desde el punto de vista formal, el recurso resulta admisible ya que ha sido interpuesto en legal tiempo y forma, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 89 y concordantes del Decreto Ley N° 7.647/70 (fojas 358 y sello fechador de fojas 350)..." (fs. 368/371);

Que también sostuvo que "...los argumentos vertidos por la quejosa se encuentran rebatidos por el Área Coordinación Regulatoria a fojas 360/365, concluyendo que ese Organismo de Control ha dado en la resolución cuestionada fiel cumplimiento a la Ley y al Contrato de Concesión...";

Que, asimismo agregó, "...respecto de la postulada incompetencia del órgano la misma no puede ser receptada en ninguno de los aspectos indicados (temporal y material). En cuanto al plazo al que hace referencia la quejosa, cabe señalar que se encuentra fijado para que OCEBA resuelva las controversias que se originen entre los agentes de la actividad eléctrica (primer párrafo de los artículos 68 de la Ley N° 11.769 y del Reglamento aprobado por Decreto N° 2.479/04), no habiéndose establecido término alguno para las que se originen entre alguno de ellos y los usuarios (segundo párrafo de los artículos 68 precitados)...";

Que, en cuanto a lo que hace el aspecto material de la competencia, "...la objeción tampoco puede prosperar, dado que la cuestión de fondo sobre la que ese Órgano de control del servicio público eléctrico resolvió, se encuentra expresamente atribuida al mismo (artículo 67 y 68 de la Ley N° 11.769 y 68 del Decreto N° 2.479/04 y normas concordantes); debe aclararse que en el caso no se trata de un conflicto entre dos agentes de la actividad eléctrica, sino entre uno de estos (la Cooperativa distribuidora) y un usuario, no revistiendo interés que éste sea una empresa prestataria del servicio sanitario...";

Que asimismo señaló que "...la quejosa encuadra la intervención de OCEBA en los términos del primer párrafo de los citados artículos 68 del Marco Regulatorio y su reglamentación (mediador-conciliador entre agentes del servicio eléctrico), cuando en realidad se trata de un caso de ejercicio del poder de policía que sobre la prestación del servicio público le concedió la legislación (competencia otorgada por el segundo párrafo de los artículos que se vienen citando)...";

Que en cuanto a la referencia a la revocación requerida en virtud de la supuesta existencia de vicios en el objeto, la motivación y el procedimiento del acto administrativo recurrido, "...tampoco cabe hacer lugar a la misma...el objeto del acto no se encuentra afectado, dado que la decisión contenida en la declaración del acto reúne las condiciones que a tal efecto se requieren...es cierto y físicamente y jurídicamente posible...y decide sobre las cuestiones propuestas...";

Que por otro lado advierte que la recurrente se equivoca al considerar que no es posible que el Organismo de Control resuelva sobre la emisión de facturas, "...dado que se trata de una materia expresamente sometida a sus facultades (Arts. 6, 62, 67 y 68 de la Ley N° 11.769 y artículo 6, 67 y 68 de la Reglamentación aprobada como anexo I del Decreto N° 2.479/04)...";

Que en igual sentido dicho organismo asesor entiende que no le asiste razón a la recurrente, al opinar que el resolutorio se apartó de lo peticionado, toda vez que "...no nos encontramos en el marco de un procedimiento judicial, donde la decisión queda constreñida a lo peticionado por las partes, sino de procedimiento administrativo que debe buscar la verdad material y el cumplimiento del orden público vigente en la materia...la administración en el ejercicio del poder de policía del servicio público eléctrico al tomar razón de los hechos debe resolver con límite en el respeto a la legalidad y el debido procedimiento, extremos que se han verificado en el presente...";

Que en lo que hace a la existencia de vicios en la motivación, sostiene el organismo asesor que "...el acto administrativo se encuentra suficientemente fundado en sus antecedentes de hecho y de derecho y la mera invocación de la ausencia de motivación no

implica su inexistencia...el acto fue suficientemente fundado como para permitir que el administrado (La Cooperativa) realizara una pormenorizada crítica del mismo, circunstancias que le han brindado la oportunidad de ejercer de manera efectiva el derecho de defensa...";

Que, por último, en relación al alegado vicio en el procedimiento administrativo que concluyó con el dictado del acto, articulado en la supuesta falta de consideración de la prueba instrumental aportada y la no citación de los testigos propuestos, consideró que el hecho de no aparecer expresamente detallada la instrumental acompañada, no implica que no fuera considerada al momento de la toma de decisión y, en cuanto a la producción de la prueba testimonial ofrecida, "...tal circunstancia no implica de por sí la existencia de un vicio en el procedimiento, para que así fuera, debería acreditarse de qué manera esa ausencia lesionó los derechos del recurrente, circunstancia que no se verifica en el recurso...";

Que, finalmente, y luego de analizar la presentación del recurrente y lo actuado opinó que "...puede el Directorio de ese Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires dictar el acto administrativo pertinente, mediante el cual se rechace por improcedente el recurso de revocatoria planteado, por cuanto la resolución atacada se ajusta a derecho (Arts. 62 incs. a, b, 67 y 68 y concordantes de la Ley N° 11.769 y su reglamentación aprobada por Decreto N° 2.479/04)...";

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y el Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS LIMITADA DE ZÁRATE, contra la Resolución OCEBA N° 0104/14.

ARTÍCULO 2°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS LIMITADA DE ZÁRATE y al usuario AGUAS DE ZÁRATE S.A.P.E.M. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

Acta N° 850

Jorge Alberto Arce, Presidente, Roberto Mario Moulleron, Director, Marcela Noemí Manfredini, Directora.

C.C. 4.640

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 117/15

La Plata, 15 de abril de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-1724/2005, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones indicadas en el Visto, se relacionan con un informe de la Delegación Regional de OCEBA en la ciudad de Bahía Blanca, por el que se denuncian situaciones de alto riesgo eléctrico y/o mecánico en la ciudad de Bahía Blanca (fs. 1/3);

Que por un lado describe, una línea de Media Tensión fuera de servicio, a excepción de algunos vanos utilizados en 13,2 Kv, destinados a transportar energía sobre redes de baja tensión en servicio y en donde señala una serie de irregularidades, deterioro de conductores y estado de abandono;

Que por otro lado, detalla una línea en servicio, en doble terna, que tiene punto de alimentación en SE Norte 1, una de ellas suministra energía en 13,2 Kv a usuarios de la zona noreste de Bahía Blanca y la otra en 33 Kv que interconecta la subestación y E.T. Torquinst, donde parte de la línea transcurre sobre instalaciones del centro comercial Shopping Bahía Blanca, más precisamente sobre una playa de estacionamiento, adjuntando trece copias fotográficas (fs. 5/12);

Que tomó intervención el Área de Seguridad y Medio Ambiente de la Gerencia de Mercados realizando una inspección ocular en el lugar antes descripto, tomando a su vez fotografías (f. 14);

Que destacó que en la playa de estacionamiento del centro comercial Shopping de Bahía Blanca, donde se desarrolla la traza de las líneas, por debajo de ellas circula gran cantidad de personas y vehículos estacionados;

Que estimó que esa invasión de servidumbre hace que se pueda generar riesgo para las personas o a los bienes físicos y por ello requirió que sean tomados los recaudos pertinentes para evitar cualquier contingencia;

Que por último señaló que hasta tanto no se realice el cambio de la traza o una solución alternativa, se deberían realizar acciones preventivas para evitar cualquier incidente;

Que la Distribuidora dio respuesta al requerimiento de la Gerencia de Mercados indicando que la altura del electroducto fue alterada por el centro comercial Bahía Blanca Plaza Shopping, ubicado en calle Sarmiento al 2100 de Bahía Blanca y debajo del cual se ha emplazado una playa de estacionamiento de vehículos por parte del citado complejo (fs. 18/21);

Que previo a narrar las medidas preventivas a adoptar, efectuó una reseña de los antecedentes del caso y mencionó que viene denunciando ante el Organismo de Control la alteración de las alturas mínimas y la invasión del electroducto desde el mes de junio de 1998;

Que así relató que en julio de 1998 EDES S.A. denunció las mencionadas alteraciones mínimas del electroducto de 66 kV que va a Torquinst, destacando que hoy es de 33 kV y que la misma es preexistente al citado centro comercial;

Que dichas alturas fueron certificadas mediante Acta Notarial en ocasión de las obras que se estaban ejecutando en el terreno (tareas de relleno) donde se emplazaría el aludido centro comercial y que eran menores que las mínimas reglamentarias;

Que años después se instaló un circo en la playa de estacionamiento lo que motivó, por la persistencia de situación de peligro, el pedido de una resolución ordenando a Bahía Blanca Plaza Shopping se abstuviera de utilizar la zona ubicada debajo del electroducto como playa de estacionamiento, además de adoptar las medidas del caso (modificación de la traza y/o su subterranización a su exclusivo costo y cargo);

Que, finalmente, describió una serie de medidas de acción preventivas y provisorias a adoptar para mejorar la seguridad eléctrica en el lugar con respecto a dicha línea, las que fueron consideradas por el Área Seguridad y Medio Ambiente como viables en forma provisoria;

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios, solicitó a EDES S.A. que informara sobre el estado de cosas y persistencia de la situación de peligro, como así también sobre la realización de gestiones con el centro comercial Bahía Blanca Plaza Shopping y resultados obtenidos (f. 54);

Que en respuesta la Distribuidora comunicó el detalle de la ejecución del proyecto sobre las medidas preventivas y que las mismas serían ejecutadas en noviembre de 2007, una vez que contara con los herrajes diseñados específicamente para el caso (f. 56);

Que posteriormente EDES S.A. informó la ejecución de las tareas pertinentes, adecuando las alturas mínimas de la línea involucrada (f. 60);

Que volvió a tomar intervención la Gerencia de Procesos Regulatorios indicando que "...de la documental obrante a fs. 38 la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA adecuó las alturas mínimas de las instalaciones ubicadas tanto dentro como en las inmediaciones del predio del Bahía Blanca Plaza Shopping. Tal proceder, si bien es considerado como apropiado para resolver una situación de inseguridad no implica, de manera alguna, una solución definitiva la cual se lograría con el cambio de la traza u otra alternativa, conforme lo señalado por el Área de Seguridad y Medio Ambiente de la Gerencia de Mercados..." (fs. 66/68);

Que también señaló que "...Analizada la cuestión, se comparte lo señalado por la precitada Gerencia como asimismo lo requerido por la Concesionaria en el sentido de que se resuelva la situación planteada... la instalación en cuestión - si bien en menor medida- continúa siendo una amenaza para la seguridad pública...El espacio destinado para el Bahía Blanca Plaza Shopping para el establecimiento de una playa de estacionamiento de vehículos..., en su momento, de un parque de diversiones, configura indudablemente, una invasión de la franja de seguridad de la misma que es menester solucionar...";

Que, asimismo, indicó que las normas que conforman del Marco Regulatorio Eléctrico, en particular los artículos 15 y 35 de la Ley N° 11.769 y el artículo 28 inciso l) del Contrato de Concesión, establecen como una obligación de la Concesionaria, instalar, operar y mantener las instalaciones y/o equipo de forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, en consecuencia, considera de su exclusiva responsabilidad garantizar el cumplimiento de dichas normas y adoptar los recaudos necesarios para evitar que las instalaciones pongan en riesgo la seguridad pública;

Que luego de expresar que "... el Concesionario actúa por su cuenta aún cuando se considere que la titularidad del servicio permanece en cabeza del Estado, esto quiere decir que no actúa "por otro", lo hace "por sí", lo cual indica que asume en forma directa y personal las consecuencias, favorables o no, de su negocio consistente en la explotación del servicio...", estimó que la resolución del caso consistiría en la adopción de medidas, las cuales describe como a) Ejercer los derechos emergentes de la servidumbre administrativa de electroducto (Ley 8.398), en especial los relacionados con la franja de seguridad a los efectos de hacer cesar la invasión de la misma, ello no obstante en el supuesto de tratarse de una servidumbre de hecho, en cuyo caso, además, deberá el Concesionario proceder a su regularización. b) Modificar la traza del electroducto con cargo al usuario Bahía Blanca Plaza Shopping mínimamente en el tramo que atraviesa la playa de estacionamiento y c) Convertir en subterráneo, también a costo del usuario, el tramo en cuestión;

Que, finalmente, dicha Gerencia, conforme lo señalado por el Directorio de OCEBA, estimó que previo al dictado del acto administrativo, correspondería remitir las actuaciones a la Dirección Provincial de Energía, a los efectos de que, como Autoridad de Aplicación de la Ley 8.398 (Resolución Ministerial N° 8/05), tenga a bien informar la fecha de entrada en operación de la referida instalación, si se ha constituido respecto de ella la correspondiente servidumbre administrativa (Ley 8.398) y toda otra información que estime oportuno indicar;

Que se expidió la Asesoría de Contralor y Desarrollo Institucional, del Ministerio de Infraestructura de la Provincia de Buenos Aires, destacando que para el visado de planos, sobre servidumbres administrativas de electroducto, la Dirección Provincial tiene en cuenta para calcular los anchos y distancias de las zonas de seguridad, el tipo constructivo y no operativo de las instalaciones y entendió que debería darse intervención de la Comisión de Proyectos Especiales y la Dirección de Proyectos y Obras Electromecánicas para que se sirva informar sobre los aspectos relacionados a la cuestión planteada (fs. 75/76);

Que, asimismo, agregó fotocopias relacionadas con la Línea involucrada y en cuanto a la constatación de la existencia de la efectiva constitución de la servidumbre, expresó que debería remitirse las actuaciones al "Arba" con el fin de que se agregue cédula catastral, antecedentes dominiales y fotocopias certificadas de planos;

Que giradas las actuaciones a la Comisión de Proyectos Especiales, ésta indicó que no posee planos u otros antecedentes que permitan calcular las franjas de seguridad de las zonas de electroducto de las instalaciones e indicó que es necesario conocer los parámetros que a continuación describe, y que podrían ser suministrados por la Concesionaria (f. 78);

Que la Dirección de Proyectos y Obras Electromecánicas de la Dirección Provincial de Energía, también destacó que la línea en cuestión fue construida por la ex DEBA en 1960 y funcionó en 66 kV hasta que se conectó la ET 132 kV Torquinst, en los años 90, oportunidad en que dicha línea de 66 kV pasó a ser utilizada en 33 kV (f. 79);

Que, por último indicó que no posee planos, documentos o información que le permita afirmar si la servidumbre administrativa de electroducto señalada fue efectivamente constituida a favor de la entonces DEBA en los años 60;

Que corren agregadas al expediente la documental previamente indicada, esto es: cédula catastral, certificados de dominio y plano de mensura del electroducto (fs 81/99);

Que advirtiendo la Asesoría de Contralor y Desarrollo Institucional que el plano de mensura hace referencia al expediente del EPRE N° 2403-5900, estimó que debería remitirse nuevamente las actuaciones a la Comisión de Proyectos Especiales y a la Dirección de Obras y Proyectos Electromecánicos para que amplíen sus respectivos informes (f. 103);

Que dichas dependencias indicaron que no existían cambios ni elementos que permitan ampliar los informes emitidos (fs. 103 vlt. y 104);

Que la Gerencia de Control de Concesiones de OCEBA, a través del Área Control de Calidad Técnica, en octubre de 2011, tomó la determinación de realizar una auditoría en el predio con el propósito de evaluar la situación de la línea, la que luego de indicar los instrumentos de medición utilizados y constatar la altura mínima de los conductores, determinó que era de 8,44 metros cuando conforme al Reglamento técnico y normas generales de la Provincia de Buenos Aires establece en 9,00 metros la altura libre para zonas urbanas, describiendo, además, anomalías que pueden resultar un riesgo potencial en lo referente a la seguridad para la población y las cosas y estimó deberían ser reparadas de inmediato (f. 115);

Que con dicho informe adjuntó croquis y siete (7) copias fotográficas (fs. 107/114);

Que volvió a tomar intervención la Gerencia técnica manifestando que para resolver el conflicto, propone la celebración de una audiencia entre las partes por el riesgo existente en cuanto a la seguridad pública y a los efectos de buscar una solución al problema ya sea disponiendo el cambio de la traza o en su defecto con cables subterráneos conservando el electroducto, cuyo costo estimó debería ser asumido por Bahía Blanca Plaza Shopping (f. 117);

Que celebrada la mencionada audiencia en este Organismo de Control, se indicó a las partes, que la misma perseguía la finalidad de concientizarlas por el riesgo existente y llegar a una solución definitiva, solicitando a EDES S.A. la elaboración en un plazo de treinta días de un anteproyecto de ingeniería con los costos asociados que resolviera la cuestión (f. 128);

Que EDES S.A. luego de varios requerimientos por parte de este Organismo de Control, presentó propuestas técnicas, indicando que las mismas fueron rechazadas en su totalidad por Bahía Blanca Plaza Shopping por considerarlas muy onerosas y desmedidas y por entender que no le correspondía asumir esos costos (fs. 137/139);

Que por ello, la Distribuidora solicitó a este Organismo de Control, se resolviera la cuestión ordenando a Bahía Blanca Plaza Shopping que se abstenga de utilizar la zona ubicada debajo del electroducto como playa de estacionamiento, además de efectuar el corrimiento de la línea a su costo. Apoya su postura en situación análoga ya resuelta por OCEBA en expediente N° 2429-1426/99 "EDES S.A. c/GRUPO BASES SRL", a través del cual resultó convalidada la decisión de no otorgar suministro hasta tanto se regularizara la situación con la realización de las obras pertinentes;

Que EDES S.A. puso en conocimiento de la Gerencia de Mercados que en forma permanente mantiene medidas de seguridad tendientes a adecuar las alturas mínimas del electroducto y que fueron provocadas por la construcción del complejo comercial de Bahía Blanca Plaza Shopping, con quien, además, mantuvo conversaciones para la evaluación de la construcción subterránea del electroducto y la no utilización del espacio ubicado debajo de la franja de seguridad y que dichas tratativas no avanzaron, razón por la cual solicitó se dicte Resolución a los efectos de resolver la cuestión planteada (f. 143);

Que a fs. 144 corre agregado un informe remitido vía correo electrónico por el responsable de la Delegación Regional de OCEBA en Bahía Blanca, al que se adjuntan copias fotográficas de la caída del hilo de guardia de la LAMT que pasa sobre el estacionamiento del Shopping Bahía Blanca, cortado por la caída de un rayo y que, si bien no produjo víctimas y destrozos, aparece sobre vehículos estacionados, sin provocar aparentes daños, implicando dicho episodio una alarma y la necesidad de adoptar medidas de fondo que remueva la inseguridad que representa el tendido eléctrico involucrado (fs. 144/146);

Que cabe señalar que conforme reiterada y pacífica jurisprudencia, la electricidad y los equipos e instalaciones a ella asociados constituyen cosas peligrosas o riesgosas, habiendo dicho al respecto la SCJB –causa C 61.569- que "...Las líneas conductoras de electricidad son cosas productoras de peligro pues en función de su naturaleza, o según sus modos de utilización, generan amenazas a terceros..."

Que el caso de autos encuadra, entre otros, en lo prescripto por los artículos 15 y 35 de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y por el artículo 28 inciso l) del Contrato de Concesión, que establece como obligación de la Concesionaria la de "instalar, operar y mantener las instalaciones y/o equipos, de forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, respetando las normas que regulan la materia";

Que el Ente Nacional Regulador de la Electricidad ha dicho que "...el peligro para la seguridad pública se configura, entre otras cosas, por el solo hecho de que cualquiera de las instalaciones de la red de distribución presente anomalías que constituyan un riesgo para la integridad física de una sola persona..." (Resolución 311/97) expresando, asimismo, que "...cualquier amenaza, potencial o real, es suficiente para considerar que existe un peligro para la seguridad pública..." (Resolución 629/00);

Que resulta evidente, conforme lo expuesto por los auditores del Organismo, la Gerencia de Procesos Regulatorios y por el Área Seguridad y Medio Ambiente de la Gerencia de Mercados, que la instalación en cuestión constituye una amenaza real y potencial para las personas y bienes del lugar que es menester solucionar a fin proteger la seguridad pública y evitar la ocurrencia de accidentes o sucesos como el indicado precedentemente y que puedan derivar en pérdidas que lamentar;

Que no cabe duda, más allá de que la LAMT de 33 kV que interconecta la SE Norte 1 con la ET Tornquist y que atraviesa la playa de estacionamiento de Bahía Blanca Plaza Shopping, es una instalación preexistente (año 1960) a la existencia del complejo comercial aludido, que se está ante una situación irregular que puede o debió ser advertida por la Concesionaria mediante las revisiones periódicas que debe realizar sobre sus instalaciones, teniendo -además- la obligación de instruir a su personal vinculado con la atención, conservación, lectura, cambio, etc., de medidores, equipos de medición, conexiones y otros, sobre su responsabilidad inexcusable de informar las anomalías que presenten las mismas;

Que, es decir, a pesar de ser posterior a la instalación de la línea la construcción del complejo comercial, este hecho no exime a la Distribuidora de su obligación de mantener sus instalaciones a fin de que las mismas no generen peligro para la seguridad pública;

Que conforme las normas del Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos, citadas precedentemente, es obligación, asumida por la Distribuidora al celebrarse el Contrato de Concesión, instalar, operar y mantener las instalaciones y/o equipos de forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública siendo, en virtud de ello, de su exclusiva responsabilidad garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad en sus instalaciones, debiendo adoptar los recaudos necesarios para evitar que ellas pongan en riesgo la seguridad pública;

Que atento lo expuesto y siendo EDES S.A. la actual concesionaria del servicio público de distribución correspondería ordenarle que, de inmediato, proceda a la remoción de la instalación en cuestión iniciando las gestiones pertinentes tendientes a efectuar una nueva traza conforme a alguna de las alternativas ofrecidas oportunamente, acorde con la geografía que presenta el lugar;

Que, asimismo, mientras duren las obras de corrimiento de la referida línea, no podrá utilizarse el espacio ubicado debajo de la franja de seguridad, todo ello sin perjuicio de las acciones que pudieran corresponderle a la Distribuidora contra el Centro Comercial Bahía Blanca Plaza Shopping, motivadas en la preexistencia de dicha instalación;

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por el aludido artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) que proceda a remover, atento encontrarse en peligro la Seguridad Pública, la denominada LAMT de 33 kV que interconecta la SE Norte 1 con la ET Tornquist y que atraviesa la playa de estacionamiento de Bahía Blanca Plaza Shopping, iniciando, de inmediato, las gestiones pertinentes tendientes a obtener la aprobación de una nueva traza acorde con la geografía que presenta el lugar.

ARTÍCULO 2°. Disponer que lo ordenado en el Artículo precedente a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.), lo es sin perjuicio de las acciones de repetición que la misma puede iniciar contra Bahía Blanca Plaza Shopping, por invasión de la franja de seguridad de la línea, en contra de la normativa vigente.

ARTÍCULO 3°. Disponer que mientras duren las obras de corrimiento de la referida línea, no podrá utilizarse el espacio ubicado debajo de la franja de seguridad, de la línea LMT de 33 kV que interconecta la SE Norte 1 con la ET Tornquist, donde funciona la playa de estacionamiento del Bahía Blanca Plaza Shopping.

ARTÍCULO 4°. Establecer que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) deberá, dentro del plazo de diez días contados a partir de la notificación de la presente, remitir a este Organismo de Control la planificación de los trabajos enunciados en el Artículo Primero de la presente.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) y a BAHÍA BLANCA PLAZA SHOPPING. Cumplido, archivar.

Acta N° 850.

Jorge Alberto Arce, Presidente, **Roberto Mario Moulleron**, Director, **Marcela Noemí Manfredini**, Directora.

C.C. 4.641

Provincia de Buenos Aires MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA Resolución N° 118/15

La Plata, 15 de abril de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-4950/2014, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones tratan sobre la presentación efectuada por el señor Rubén Simón BEHETY, de la ciudad de Junín, mediante la que requiere la intervención de este Organismo de Control en la controversia planteada con la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), a raíz de la solicitud de suministro de energía eléctrica para abastecer a un inmueble de su propiedad ubicada en la mencionada localidad, identificado catastralmente como Circunscripción XV, Sección E, Fracción 2, Chacra 1, Parcela 7c;

Que surge de las actuaciones que el usuario solicitó a EDEN S.A. el suministro de energía eléctrica, ante lo que la Distribuidora respondió que para la concreción del suministro de energía solicitado, resultaba necesario la ejecución de obras de extensión de infraestructura eléctrica con contribución a cargo del loteador del referido predio (f. 3);

Que habiendo tomado intervención la Gerencia de Control de Concesiones, le solicitó a la Distribuidora mediante notas N° 267/15 y N° 553/15, que remita cierta información necesaria para analizar la cuestión planteada (fs. 13 y 29);

Que en consecuencia, la Concesionaria informó que las obras necesarias para dotar de suministro de energía eléctrica al predio en cuestión "...consisten en el tendido de aproximadamente 500 metros de línea de media tensión 13.2 kV, montaje de un Centro de Transformación monoposte sobre columna de hormigón armado de 10 KVA trifásico, y otro tendido de aproximadamente 270 metros, de línea aérea de Baja Tensión..." (f. 31);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios, estimó que el criterio seguido por este Organismo de Control, en el caso de loteos realizados por emprende-

dores privados, en donde se está en presencia de una actividad lucrativa, rige en todos sus términos la Ley 8.912 de Ordenamiento Territorial y Uso del Suelo, que regula todo lo atinente a la creación, ampliación y reestructuración de los núcleos urbanos y el uso y subdivisión de la tierra (fs. 38/39);

Que dicha norma reviste carácter de Orden Público (conf. artículos 4 y 97), lo cual implica, entre otros, que no puede ser dejada sin efecto por acuerdo de las partes en sus contratos, es decir, se aplica aún en contra de la voluntad de los interesados (ver Art. 21 C.C.);

Que asimismo, impone la responsabilidad primaria del ordenamiento territorial al nivel Municipal al expresar, en el artículo 70, que: "...La responsabilidad primaria del ordenamiento territorial recae en el nivel municipal y será obligatorio para cada partido como instrumento sectorial..." y, en el artículo 73 que: "...Intervendrán en el proceso de ordenamiento territorial a nivel municipal sus oficinas de planeamiento locales o intermunicipales y a nivel provincial el Ministerio de Obras Públicas, la Secretaría de Planeamiento y la Secretaría de Asuntos Municipales...";

Que por su parte el artículo 62 expresa que: "...Las áreas o zonas que se originen como consecuencia de la creación, ampliación o reestructuración de núcleos urbanos y zonas de usos específicos, podrán habilitarse total o parcialmente sólo después que se haya completado la infraestructura y la instalación de los servicios esenciales fijados para el caso y verificado el normal funcionamiento de los mismos...";

Que es decir entonces que, desde la aplicación estricta de la Ley 8.912 de Ordenamiento Territorial y Uso del Suelo, quien debió dotar de la infraestructura eléctrica pertinente, como paso previo a la venta, fue la persona y/o entidad promotora del loteo;

Que no obstante ello, cuando quienes se presenten sean los solicitantes del suministro eléctrico, con legítima pretensión de acceder al servicio público de electricidad, se puede observar que la aplicación estricta del Estatuto del Consumidor, como cuerpo normativo de carácter constitucional, legal y reglamentario, de orden público, al cual se integra y subordina el Marco Regulatorio Eléctrico, dispone como cuestión sustancial el derecho humano fundamental del acceso a los servicios públicos;

Que inclusive, la Ley 11.769, en su Artículo 67 inc. i, dispone que el acceso a la electricidad es un derecho inherente a todo habitante de la Provincia de Buenos Aires;

Que, consecuentemente, cabe decir que frente a una petición concreta de los usuarios del servicio público de electricidad, hay una obligación legal de la Distribuidora de otorgar el suministro, independientemente de las acciones que pudiera tomar frente al promotor del emprendimiento y/o todo aquél que pudiera corresponder;

Que las cuestiones alegadas por EDEN S.A., resultan inoponibles al solicitante del servicio y por ello, deben ser zanjadas de manera tal que no constituyan un obstáculo para el acceso al mismo;

Que debe tenerse en cuenta además, que estas situaciones, cuando no se resuelven de manera regular, presentan el riesgo de resolverse irregularmente y con enorme peligro para la seguridad pública, debiendo instrumentarse por ello una estrategia de prevención por parte de los Distribuidores del servicio público de electricidad, realizando relevamientos en sus zonas de distribución tendientes a identificar nuevos loteos y tomando las medidas pertinentes en forma previa, a fin de que no ocurran situaciones como la presente;

Que OCEBA se ha expedido ya en un caso similar mediante la Resolución N° 001/14, por lo que el criterio sustentado en el citado acto administrativo debe ser seguido en todos los casos de idéntica temática que se presenten a la Distribuidora, implicando su desconocimiento una falta disciplinaria pasible de imputación y sanción;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) la provisión de energía eléctrica al inmueble de propiedad del usuario Rubén Simón BEHETY, de la ciudad de Junín, debiendo el solicitante abonar únicamente el cargo por conexión.

ARTÍCULO 2°. Determinar que las cuestiones derivadas de incumplimientos de la normativa aplicable en la materia, resultan inoponibles al usuario solicitante.

ARTÍCULO 3°. Hacer saber a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) que el criterio fijado en el presente acto administrativo y en el precedente establecido por la Resolución OCEBA N° 001/14, debe ser acatado con criterio erga omnes en todos los casos que se presenten, bajo apercibimiento de imputar y sancionar el incumplimiento.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) y al señor Rubén Simón BEHETY. Cumplido, archivar.

Acta N° 850.

Jorge Alberto Arce, Presidente, Roberto Mario Moulleron, Director, Marcela Noemí Manfredini, Directora.

C.C. 4.642

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 119/15

La Plata, 15 de abril de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscrito, lo actuado en el expediente N° 2429-5293/2015, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones citadas en el Visto, tramita la presentación efectuada por el SINDICATO DE MECÁNICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (SMATA) Seccional Bahía Blanca, relacionada con la situación planteada con la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) con respecto a la solicitud de energía eléctrica para abastecer a 56 viviendas correspondientes al "Barrio SMATA", que esta organización emprendiera oportunamente a través del Instituto de la Vivienda de la Provincia de Buenos Aires (f. 2);

Que SMATA manifiesta que EDES S.A. le deniega dicha solicitud pretendiendo imponer el cargo a los usuarios de las viviendas sociales en construcción, expresando asimismo que "...en el año 2009 se dio una situación similar con la construcción de la etapa anterior de 50 viviendas entregadas en el mes de julio de 2011, haciéndose cargo la prestadora de dicha estructura de energía la cual es negada en esta oportunidad...";

Que a fs. 3/4 obra la respuesta denegatoria remitida por EDES S.A. a SMATA;

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios, expresó que el Organismo se ha expedido ya en reiteradas oportunidades a través de sus Resoluciones, en casos análogos al presente, lo que configura un precedente regulatorio que debe ser seguido en cada uno de los casos que se le presenten a la Distribuidora, tal lo dictaminado en el expediente N° 2429-3971/2007 caratulado "ASOCIACIÓN MUTUAL TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL PESCADO C/ EDES S.A. S/ CONTRIBUCIÓN POR OBRA BARRIO OCHENTA Y DOS VIVIENDAS" (fs. 13/14);

Que igual criterio fue seguido en el dictado de la Resolución OCEBA N° 039/11 (Expediente N° 2429-8856/2010), precedente directo del caso de autos, referido a la anterior etapa de construcción del Barrio SMATA (quinta etapa), llevado a cabo por el mencionado Sindicato como entidad intermedia, donde se determinó que era obligación de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) realizar, a su costo, las obras necesarias para dotar de energía eléctrica a las viviendas construidas o a construirse en el Complejo Habitacional "BARRIO SMATA";

Que tal determinación fue tomada por el Organismo en base a fundamentos y motivaciones, razonadas y justas, que fueron expresadas en las resoluciones mencionadas;

Que a tal efecto, deviene pertinente hacer hincapié en la naturaleza del emprendimiento urbanístico que nos ocupa, ya que no estamos en presencia de una actividad comercial y especulativa, si no que es el Estado Nacional y/o Provincial a través de una Entidad Intermedia -el SINDICATO DE MECÁNICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (SMATA) Seccional Bahía Blanca-, el que actúa como ejecutor o promotor del barrio de interés social, impulsado y asistido por el financiamiento del Instituto de la Vivienda de la Provincia de Buenos Aires;

Que bajo esta perspectiva, dicho emprendimiento no constituye actividad lucrativa, sino una función estatal destinada al bien común como lo es la instalación de barrios tendientes a garantizar la vivienda digna o erradicación de la pobreza;

Que a su vez, ello implica que cuando el Estado deba habilitar, total o parcialmente, áreas destinadas a núcleos urbanos mediante el loteo de tierras, exigirán previamente que se hayan completado las obras de infraestructura eléctrica necesarias para garantizar el servicio público;

Que a mayor abundamiento, la promoción de barrios sociales por parte del Estado Nacional, Provincial o Municipal, en definitiva incrementa la cantidad de usuarios del servicio público de electricidad implicando ello el razonable e inmediato retorno de las inversiones y regularización, en muchos casos, de las pérdidas no técnicas del Distribuidor;

Que asimismo, la Gerencia de Mercados del Organismo, en el expediente administrativo N° 2429-3133/01 determinó, en ocasión de analizar las diferentes variantes de aplicación del artículo 12 del Subanexo E, Reglamento de Suministro y Conexión, que en los barrios de interés social existe compatibilidad entre el consumo de energía, la tarifa aplicada y el recupero de la inversión que efectúe la Distribuidora;

Que estas consideraciones hacen que se diferencien las exigencias legales de este emprendimiento de los que llevan a cabo inversores privados, en los cuales se aplica la Ley 8.912, ya que de la lectura de esta norma se desprende que su finalidad fue corregir el afán desmedido de lucro por parte de emprendedores inescrupulosos que incorporaban al mercado inmobiliario parcelas sin ningún tipo de servicio público, por lo cual se ordenaron y regularon los loteos;

Que esta no es la situación del barrio en cuestión, atento que el mismo tiene como característica fundamental ser de interés social y hallarse previsto y protegido tanto por lo dispuesto en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, como por lo previsto en el Decreto N° 3.543/06 y el Marco Regulatorio Eléctrico, plexo normativo que en definitiva recepta la inveterada política Provincial en materia de asistir permanentemente a las necesidades de vivienda de la población;

Que como se ha expresado, esta cuestión está contemplada taxativamente en el Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 3.543/06, cuyo artículo 4° exime del cargo dispuesto en el artículo 1° a los proyectos destinados a Planes de Vivienda Sociales impulsados por el Estado Nacional y/o Provincial, razón por la cual será la Concesionaria Provincial quién deberá asumir íntegramente los costos necesarios para las obras de tendido eléctrico domiciliario y alumbrado público en el barrio aludido;

Que el citado Decreto se encuentra plenamente vigente y resulta de cumplimiento obligatorio para EDES S.A., habida cuenta que forma parte del Marco Regulatorio Eléctrico Provincial, careciendo de relevancia jurídica para sustraerse al cumplimiento de sus obligaciones como Concesionario Provincial lo comunicado por la Distribuidora al SMATA, en cuanto a la supuesta inconstitucionalidad del referido Decreto, debiendo la misma, eventualmente, ser planteada en la instancia pertinente y ante las autoridades que correspondan;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,
EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Determinar que es obligación de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) realizar, a su costo, las obras que

resulten necesarias para proveer de energía eléctrica a las viviendas construidas o a construirse en el Complejo Habitacional "BARRIO SMATA" del Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor de la República Argentina (SMATA) Seccional Bahía Blanca.

ARTÍCULO 2°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar al Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor de la República Argentina (SMATA) Seccional Bahía Blanca y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.). Cumplido, archivar.

Acta N° 850.

Jorge Alberto Arce, Presidente, **Roberto Mario Moulleron**, Director, **Marcela Noemí Manfredini**, Directora.

C.C. 4.643

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 136/15

La Plata, 13 de mayo de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Resolución OCEBA N° 088/98 el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-4466/2014, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción de un procedimiento sumario administrativo incoado a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), por incumplimientos detectados a través de auditorías realizadas en la vía pública por este Organismo de Control, conforme a las facultades conferidas por el artículo 15, 62 inciso b), n), r), 70 de la Ley N° 11.769 y puntos 6.3, 6.4 y 6.7, Subanexo D, del Contrato de Concesión Provincial, en la localidad de Lobos, Provincia de Buenos Aires, el día 20 de febrero de 2014 (fs. 1/3 y 5/10);

Que la auditoría fue comunicada por la Gerencia de Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Técnica, mediante Nota N° 634/14, en el marco de lo dispuesto por la Resolución OCEBA N° 0142/10, -que aprobó la Guía Regulatoria que establece el Procedimiento para Detección de anomalías en Instalaciones Eléctricas en la Vía Pública y Aplicación de Sanciones por dichas anomalías, cuando afecten la seguridad pública, invitando a participar de ella a personal responsable de la Distribuidora para efectuar una inspección en conjunto con los auditores de este Organismo (f. 5);

Que en la citada auditoría fueron detectadas cincuenta y dos (52) anomalías que configuran riesgo para la seguridad pública;

Que habiendo transcurrido un tiempo considerable sin que la Distribuidora remitiera constancia alguna de su normalización, la Gerencia Técnica de este Organismo de Control intimó a EDEN S.A. mediante Nota N° 481/15, a su normalización, otorgándole un plazo de cinco (5) días (f. 12);

Que en respuesta EDEN S.A. manifestó que se encuentran trabajando para normalizar las anomalías detectadas y que no obstante ello procedió a la corrección de las anomalías cuyas copias fotográficas adjuntó, dando cuenta de la normalización de cinco (5) anomalías de un total de cincuenta y dos (52) (fs. 13/20);

Que el Área Control de Calidad Técnica de la Gerencia de Control de Concesiones, se expidió manifestando que, conforme a las pruebas incorporadas al expediente, las anomalías fueron detectadas mediante la Auditoría llevada a cabo el día 20 de febrero de 2014 y que al día 10 de febrero de 2015 la Distribuidora todavía no había remitido a este Organismo de Control constancia alguna, por ninguno de los medios dispuestos, de documentación que certifique la realización de las tareas necesarias a fin de solucionar las anomalías en cuestión (f. 21);

Que, asimismo, indicó que intimó a EDEN S.A. para que en un plazo de cinco días acredite la normalización de dichas anomalías, recibiendo como respuesta que se encuentran trabajando para ello y que normalizaron solo cinco de las cincuenta y dos anomalías detectadas en su oportunidad;

Que, por ello, estimó la procedencia del régimen sancionatorio establecido en la Resolución OCEBA N° 0142/10 y al mismo tiempo, por el lapso transcurrido, desde la realización de la Auditoría, frente a la falta de corrección del total de las anomalías, correspondería considerarlo como un agravante de la conducta;

Que conforme a todo lo actuado y teniendo en cuenta que la seguridad de las instalaciones eléctricas en la vía pública es un objetivo sumamente importante en la Regulación del Servicio Público de Electricidad de la Provincia de Buenos Aires, a efectos de prevenir eventuales daños para la vida, salud, integridad física de las personas y bienes en general, la Gerencia de Procesos Regulatorios procedió a dictar el acto de imputación correspondiente (fs. 22/23);

Que la Distribuidora formuló su descargo impugnando la imputación que le fuera formulada en relación a la prestación del servicio y al deber de información para con este Organismo de Control (fs. 24/26);

Que también alegó que no se encuentra descripta la magnitud o entidad del riesgo configurado por la anomalía y que injustificadamente se pretende asignar características que ameriten la imposición de una sanción;

Que, asimismo, cuestionó la normativa en que se funda la imputación y que las anomalías detectadas no reúnen la entidad para ser consideradas como un peligro para la seguridad pública y que su estado, no conlleva un potencial riesgo;

Que, por último, cuestionó el cargo por incumplimiento al deber de información, haciendo referencia a la nota remitida con fecha 13 de marzo de 2015, donde comunicó que se encontraban trabajando para la normalización de las anomalías detectadas el día 20 de febrero de 2014, dando por hecho que no existe situación alguna que permita imputar dicho incumplimiento;

Que analizada la información suministrada por la Distribuidora y por la Gerencia de Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Técnica, cabe destacar

que la Resolución OCEBA N° 0142/10 aprobó la Guía Regulatoria que establece el procedimiento para la detección de anomalías en instalaciones eléctricas en la vía pública y aplicación de sanciones por dichas anomalías cuando afecten la seguridad pública;

Que con dicho procedimiento se tiende a priorizar la seguridad de dichas instalaciones en prevención de los daños que las mismas son susceptibles de causar a la vida, la salud, integridad física y bienes de las personas;

Que la Resolución OCEBA N° 595/06 establece en su Anexo, el Nomenclador Básico de anomalías y, conforme al mismo, la Gerencia técnica al relevar las instalaciones eléctricas en la vía pública de la localidad de Lobos, detectó las anomalías detalladas en el Anexo del Acta suscripta por representantes de OCEBA y de la Distribuidora, obrante a fojas 6/10, que constituyen un potencial peligro para la seguridad pública;

Que en los Considerandos de la citada Resolución se hace mención que "...debe considerarse que todas las anomalías se corresponden con una condición de riesgo y que, por lo tanto, cada una de ellas debe ser considerada como una situación no aceptable que es necesario corregir...";

Que el cuestionamiento de la Distribuidora al Acto de imputación, en relación a las anomalías detectadas, evidencia una falta total del conocimiento de las normas que rigen la materia, en especial la mencionada Resolución OCEBA N° 0595/06, en cuyo Anexo figura como Código LABT-SL 1.2, LABT-CC 1.3, 1.6 y 3.2, LABT-AD 2.1 y 2.8 y LABT-CM 1, las anomalías detectadas mediante la Auditoría realizada por la Gerencia Técnica de este Organismo de Control;

Que, en consecuencia, las anomalías en cuestión, fueron calificadas por dicha normativa como potenciales productoras de riesgo para la seguridad pública, razón por la cual la pretendida descripción de la magnitud o entidad del riesgo configurado por las anomalías detectadas carecen de todo sentido, desde el momento que, previamente, fueron calificadas por el Área Seguridad y Medio Ambiente y la Gerencia de Mercados, al emitir el listado de situaciones consideradas riesgosas, debido a su predominio como causal de incidentes y accidentes registrados en la vía pública y que diera origen a un Nomenclador de Anomalías, validado por el Laboratorio Electrotécnico, Departamento de Electrotecnia Sistema Integrado de Estudios, Certificaciones e Investigaciones Tecnológicas de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de La Plata, cuyo detalle conforma el Anexo de la Resolución OCEBA N° 0595/06;

Que la citada Resolución también establece entre sus Considerandos que "...un operador prudente, en su carácter de concesionario de un servicio público esencial, debe ejercer el control preventivo y periódico de las instalaciones de su propiedad o de aquellas que se encuentren bajo su guarda, de manera tal de cumplir con las obligaciones señaladas...";

Que en su Artículo 3 dicha normativa establece, para las Distribuidoras Provinciales y Municipales que incumplieren las obligaciones referidas a la seguridad de instalaciones, las sanciones previstas en los puntos 6.4, 6.5 y 6.7 de los respectivos Contratos de Concesión;

Que en definitiva, EDEN S.A. no puede desconocer que las anomalías detectadas en la vía pública, en la localidad de Lobos, configuran potenciales peligros para la seguridad de las personas, bienes y animales y que son pasibles de la aplicación de sanción;

Que por otro lado la Distribuidora impugnó el cargo formulado por incumplimiento al deber de Información, señalando que no existe tal incumplimiento, y hace alusión al responde de la intimación que le fuera cursada por la Gerencia técnica para que acredite la corrección del total de las anomalías detectadas, sin advertir que ya había sido intimada mediante Acta celebrada entre la Distribuidora y el OCEBA a la normalización de las mismas con fecha 20 de febrero de 2014 y que transcurrido un año, ante la falta de acreditación de la correspondiente corrección, debió intimarla nuevamente el día 11 de febrero de 2015, para luego responder EDEN S.A. que se hallaban trabajando en dicha tarea;

Que con ello se pone en evidencia que durante un año la Distribuidora incumplió con su deber de informar las correcciones del total de las anomalías detectadas en la vía pública que constituyen un potencial peligro para la seguridad pública;

Que, por último, cuestionó el incumplimiento al punto 6.3, del Subanexo D, del Contrato de Concesión, al que hace referencia el Acto de Imputación, por entender que no ha dejado de cumplir con la prestación del servicio;

Que dicha interpretación de la Distribuidora es errónea, toda vez que el incumplimiento al punto 6.4 (Peligro para la seguridad pública) y 6.7 (Preparación y acceso a los Documentos y a la Información), trae aparejado un incumplimiento a la prestación del servicio, desde el momento en que OCEBA, al ejercer las tareas de control, mediante relevamientos muestrales en el área de concesión de cada Distribuidora, le permite evaluar el estado general de las instalaciones, en orden a la preservación de las condiciones adecuadas de seguridad, que en el caso particular, han sido alteradas con su comportamiento;

Que, además, el concepto de "prestación del servicio" responde a una concepción amplia, sobre las obligaciones que tiene toda Distribuidora del servicio público de electricidad, en cuanto a la continuidad, calidad, seguridad y sustentabilidad en la prestación;

Que también es indispensable señalar que las facultades cuestionadas por la Distribuidora para la imputación formulada por la Gerencia de Procesos Regulatorios, surgen de la propia Resolución OCEBA N° 088/98, N° 595/06 y N° 142/10, cuando expresa en su Anexo que la Gerencia de Procesos Regulatorios es responsable de la legalidad del Procedimiento Administrativo tendiente a garantizar el debido proceso, con las correspondientes notificaciones, traslados, vistas, formulación de cargos, prueba e informe final y todo acto conexas a la garantía de la defensa, que garantice procedimientos transparentes para la correcta aplicación de sanciones;

Que, sentado ello, cabe resaltar que EDEN S.A., en cuanto prestadora de un servicio público, se le han delegado ciertas prerrogativas de poder público, resultando una obligación propia de la prestación encomendada, prestar un servicio en las condiciones de continuidad, calidad y seguridad pactadas;

Que la explotación de la concesión se realiza a costo y riesgo del Concesionario y bajo la vigilancia y control de este Organismo;

Que conforme al punto 5.1, Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", del Contrato de Concesión Provincial, "...El Organismo de Control dispondrá la aplicación de sanciones, cuando EL DISTRIBUIDOR...no cumpla con las obligaciones emergentes del Contrato de Concesión...";

Que de acuerdo al Artículo 70 de la Ley N° 11.769, es necesario tener en cuenta para la aplicación de sanciones los antecedentes registrados por la distribuidora, en cuanto a violaciones o incumplimientos de las obligaciones que surjan de los contratos de concesión, agregándose a tal efecto a fojas 27/39, copia del Registro de Sanciones de la mencionada Distribuidora;

Que del análisis del citado Registro, se puede observar que la Distribuidora ha sido sancionada en cincuenta y tres oportunidades por: apartamiento de límites admisibles de calidad de producto y servicio técnico, noventa y seis veces por falta de operación y mantenimiento de las instalaciones en la vía pública, nueve veces por falta de normalización de las instalaciones en la vía pública, entre otras cuestiones;

Que es un principio ampliamente reconocido en materia de regulación económica y social de los servicios públicos, que las sanciones a imponer, deben obrar como señal e incentivo para prevenir, invertir y mantener las instalaciones en condiciones de seguridad, tal como lo recepta el Artículo 70 citado;

Que la seguridad en la vía pública es una materia preeminente por estar directamente vinculada a la salvaguarda de la vida, la salud e integridad física de las personas, implicando ello el máximo esfuerzo a realizar por las Distribuidoras Eléctricas, a efectos de prevenir daños;

Que el servicio público de electricidad necesita para su prestación de la existencia de una infraestructura física, que impacta fuertemente en la vía pública, tomando la actividad con la característica de riesgosa, al que debe sumarse el fluido que transporta;

Que la existencia de anomalías en la vía pública agrava aún más esa situación de riesgo descrito, por lo que resulta inadmisibles que en una auditoría se puedan detectar la cantidad de anomalías mencionadas a fojas 7/10;

Que el deber de verificación de las anomalías en la vía pública, conforme lo establecido en el marco regulatorio vigente, es responsabilidad de la Distribuidora, la cual no debe esperar una auditoría a realizar por OCEBA, para proceder a su corrección, sino que debe anticiparse, prevenir y garantizar su inexistencia o un eficiente programa de acción que demuestre fehacientemente la corrección oportuna de las mismas;

Que a partir de la reforma constitucional del año 1994, se ha operado en la legislación un progresivo y constante desarrollo de las materias que atañen a la protección de la vida, la salud, integridad física y los daños de interés colectivo, apareciendo en el escenario jurídico los denominados microsistemas jurídicos de orden público, entre ellos, el de daños, el ambiental y el consumerista, todos contestes en obligar a fuertes acciones preventivas;

Que conforme a ello y en atención al resultado que arroja el tratamiento de las cuestiones precedentes, resulta adecuada la imposición de una multa conforme lo establecen los puntos 6.3, 6.4 y 6.7, Subanexo "D", del Contrato de Concesión Provincial;

Que de acuerdo al punto 6.3 del referido Subanexo y Contrato "...Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de EL DISTRIBUIDOR... en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará una sanción ...6.4...en cuanto al peligro para la seguridad pública derivada de su accionar, el Organismo de Control aplicará una sanción que será determinada conforme a la gravedad de la falta, a los antecedentes y en particular a las reincidencias incurridas...6.7 en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información...";

Que la responsabilidad de la Distribuidora emana no sólo de su carácter de propietaria de las instalaciones sino también de la obligación de supervisión que es propia de su actividad;

Que se trata en definitiva de una obligación de resultado que conlleva la armonización de la legislación específica de los servicios públicos domiciliarios con la norma protectora de raigambre constitucional (Art. 42 C.N.);

Que nuestra Suprema Corte se ha pronunciado al respecto afirmando que, "... no cabe duda que las líneas conductoras de electricidad son cosas productoras de peligro, pues en función de su naturaleza, o según su modo de utilización, generan amenaza a terceros..." (Ac. 61.569, sent. del 24-III-1998);

Que todo el programa prestacional de la concesionaria frente al usuario se puede expresar en tres grandes obligaciones: 1º) Instalación de las líneas portadoras de energía eléctrica para la distribución de las mismas a sus clientes. 2º) Custodia y mantenimiento de las líneas conforme la normativa técnica y de seguridad, subsanando los vicios que ella presente y librándola de los riesgos, así como de aquellos otros que puedan provenir de situaciones u obstáculos anormales generados o puestos por terceros o por la fuerza de la naturaleza y que dificulten la seguridad y suministro de energía y 3º) La de informar debidamente a los usuarios sobre las condiciones en que se presta el servicio, sobre los riesgos o peligros inherentes a la energía eléctrica y las precauciones o previsiones que es necesario adoptar para evitar percances, daños o accidentes (conf. Alterini Areal y López Cabana "Derecho de Obligaciones". Abeledo Perrot, 1995, pág. 500 con cita referida a Zannoni);

Que, a la vista de tal menú, no es difícil advertir que en el seno de la segunda de las prestaciones enunciadas (la de custodia) cointegrada con la tercera (la información) se alberga una obligación de seguridad que no se agota ni puede identificarse con un solo comportamiento o conducta debida por el concesionario, ya que la misma ofrece un ramillete de deberes prestacionales de contenido y naturaleza distintos;

Que así la obligación de revisar y mantener los equipos de medición, incluyendo el recorrido de las líneas eléctricas, es de exclusiva responsabilidad de la Distribuidora, como lo es también, la de instruir a su personal vinculado con la inspección, atención, conservación y lectura de medidores, para que informen sobre anomalías que perciban en dichas instalaciones en ocasión del desarrollo de su labor;

Que el ejercicio de dicha vigilancia, representa un compromiso constante y permanente del concesionario de obtener ese necesario y concreto resultado, como modo no solo de facilitar el más adecuado suministro de electricidad, sino, también de evitar que de su incumplimiento se deriven daños a las personas y/o animales y/o los bienes de quienes se sirven de la energía, toman contacto o transitan por debajo de las instalaciones portadoras. Por ende, estamos frente a una obligación de resultado;

Que para ello, la Gerencia de Mercados informó el tope anual máximo de la sanción por el incumplimiento de las obligaciones del Distribuidor fijada en el artículo 6 apartados 6.3, 6.4, 6.7 y 6.8, Subanexo D, del Contrato de Concesión Provincial, en el caso EDEN S.A. este monto asciende a \$ 1.225.802 (Pesos Un millón doscientos veinticinco mil

ochocientos dos), calculado sobre la base del 0,1% del total de energía facturada en el año 2014 y valorizada a la tarifa CV1 de la Categoría Residencial T1R, vigente desde el 1º de Julio de 2012 (f. 40);

Que teniendo en cuenta los incumplimientos incurridos por la Distribuidora, así como las pautas para imponer la sanción, establecidas por el Artículo 70 de la Ley N° 11.769, correspondería aplicar en concepto de multa el 20% del monto indicado precedentemente;

Que no obstante ello, en el presente caso, ha de tenerse en cuenta el agravante de la conducta, por su reiteración y el tiempo transcurrido en la acreditación de la corrección total de las anomalías detectadas y la señal regulatoria correspondiente, por lo que incumbiría aumentar el monto de la multa, por aplicación de lo dispuesto en los puntos 6.3, 6.4 y 6.7, Subanexo D, del citado Contrato de Concesión Provincial, en un 10% más del mencionado monto;

Que, en consecuencia, corresponde aplicar en concepto de multa la suma de pesos Trescientos sesenta y siete mil setecientos cuarenta con 60/100 (\$ 367.740,60);

Que por ello y a efectos de brindar las señales regulatorias pertinentes a la conducta del regulado, el porcentaje antes aludido, se incrementará progresivamente en casos de reincidencia y teniendo en cuenta la magnitud de los incumplimientos;

Que el monto de la multa, deberá ser depositada en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS", situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 inciso "n" de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Sancionar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), con una multa de Pesos Trescientos sesenta y siete mil setecientos cuarenta con 60/100 (\$ 367.740,60) por incumplimiento en materia de seguridad respecto de anomalías detectadas, a través de la auditoría realizada en la vía pública por este Organismo de Control, en el marco de lo dispuesto en la Resolución OCEBA N° 142/10, en la localidad de Lobos, el día 20 de febrero de 2014, por incumplimiento en la preparación y acceso a los documentos e información, en la prestación del servicio derivado de su accionar y por no ejercer la debida vigilancia de sus instalaciones a fin de evitar peligros en la vía pública.

ARTÍCULO 2º. Ordenar el depósito de las sumas fijadas en el Artículo 1º de la presente, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS".

ARTÍCULO 3º. Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04.

ARTÍCULO 4. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones y Gerencia de Administración y Personal. Cumplido, archivar.

ACTA N° 853

Jorge Alberto Arce, Presidente; Marcela Noemí Manfredini, Directora; Roberto Mario Moulleron, Director

C.C. 6.000

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 137/15

La Plata, 13 de mayo de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Resolución OCEBA N° 088/98 el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-5214/2015, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente indicado en el Visto, tramita la instrucción de un sumario administrativo incoado a la COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, VIVIENDA Y CONSUMO DE CARLOS TEJEDOR, por incumplimientos relativos al relevamiento, entrega y procesamiento de la información correspondiente a la Etapa de Control de Calidad Específico iniciada el 1º de junio de 2014, conforme a lo establecido en la Resolución OCEBA N° 125/13;

Que conforme a lo informado por la Gerencia de Control de Concesiones, la Distribuidora tampoco ha cumplido con la Etapa previa, es decir con el Cronograma de Cumplimientos de Pautas establecidas en el Anexo II de la mencionada Resolución (f. 4);

Que la Distribuidora no subió a la página web la tabla de Clientes, tampoco la tabla de Centros de Transformación y menos aún la tabla de Cadena Eléctrica;

Que al no recibir este Organismo las tablas descriptas en la Cláusula Tercera, no ha podido realizar los sorteos de los puntos de medición y, por ende, ha quedado interrumpido el comienzo de la campaña de Calidad de producto que la Distribuidora debería haber iniciado el día 1º de junio de 2014;

Que conforme a ello, la Gerencia de Control de Concesiones solicitó a la Distribuidora mediante Nota 2989/14, fechada el 13 de agosto de 2014, regularizar esta situación en el término de diez (10) días, caso contrario correspondería acciones sumariales;

Que en virtud de lo expuesto y ante la falta de regularización de dicha situación, la Gerencia de Procesos Regulatorios, habiendo transcurrido un periodo completo de con-

trol (1 de junio de 2014 al 30 de noviembre de 2014) frente al incumplimiento de los requerimientos de la Resolución OCEBA N° 125/13, formuló cargos a la Cooperativa (f. 5);

Que en tal sentido, se imputó a la Cooperativa por incumplimiento en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información, por no remitir la información correspondiente a la Etapa de Control de Calidad Específico, iniciada el 1° de junio de 2014 y de acuerdo a lo establecido en la Resolución OCEBA N° 125/13, en infracción a lo establecido en los Artículos 31 inciso u), x) e y) y 42 del Contrato de Concesión Municipal y puntos 6.3 y 6.7 del Subanexo D del referido Contrato;

Que también se le imputó por no medir los parámetros de calidad de producto ni registrar las interrupciones conforme a los formatos establecidos en la Resolución OCEBA N° 251/11, impidiendo que el OCEBA pueda realizar los sorteos de los puntos de medición de Calidad de Producto, en infracción a lo establecido en los puntos 5.6.1, 6.3 y 6.7, Subanexo D, del Contrato de Concesión;

Que notificada de dichas imputaciones, conforme constancia de f. 6, la Cooperativa no presentó descargo alguno;

Que conforme a ello, la COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, VIVIENDA Y CONSUMO DE CARLOS TEJEDOR, ha incumplido con establecido en la Resolución OCEBA N° 125/13 respecto del envío de la información correspondiente a la Etapa de Control de Calidad Específico, iniciada el 1° de junio de 2014, en infracción a lo establecido en los Artículos 31 inciso u), x) e y) y 42 del Contrato de Concesión Municipal, incurriendo en una conducta reprochable, conforme lo prescripto en los puntos 6.3 y 6.7, Subanexo D, del aludido Contrato;

Que de acuerdo al punto 6.3 del referido Subanexo y Contrato "...Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de EL DISTRIBUIDOR... en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará una sanción...6.7...en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información y en particular...no brindar la información debida o requerida por el Organismo de Control a efectos de realizar las auditorías a cargo del mismo...";

Que la Ley N° 11.769 establece atribuciones al Ente Regulador, entre las que se menciona la de "...Requerir de los agentes de la actividad eléctrica y de los usuarios, la documentación e información necesarios para verificar el cumplimiento de esta Ley, su reglamentación y los contratos de concesión y licencias técnicas correspondientes, realizando las inspecciones que al efecto resulten necesarias, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información que pueda corresponder..." (Artículo 62 inc. r);

Que correlativamente, el Contrato de Concesión Municipal establece entre las obligaciones de la Concesionaria la de "...Poner a disposición del ORGANISMO DE CONTROL, todos los documentos e información necesaria, o que éste le requiera, para verificar el cumplimiento del CONTRATO, la Ley Provincial N° 11.769 y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice..." (Artículo 31 inc. u);

Que la Distribuidora ha quebrantado dicha obligación y por lo tanto resulta responsable de tal conducta, merecedora de una sanción;

Que en atención al resultado que arroja el tratamiento de las cuestiones precedentes, resulta adecuada la imposición de una multa, conforme lo establecen los puntos 5.6.1, 6.3 y 6.7, Subanexo "D" del Contrato de Concesión;

Que por todo lo expuesto, queda acreditada la gravedad de los incumplimientos, por lo que corresponde analizar lo relativo al quantum de la multa a aplicar;

Que en ese sentido, es dable expresar que la multa constituye un elemento basilar del sistema regulatorio imperante, sin lo cual resulta de cumplimiento imposible el ejercicio de la competencia para encausar los desvíos e incumplimientos, como así también, mandar las señales adecuadas a los agentes del sector para que cumplan debidamente con las exigencias legales establecidas;

Que, en relación directa a este cometido se encuentran los objetivos de la política de la Provincia de Buenos Aires en materia de electricidad, establecidos en el artículo 3° de la Ley N° 11.769, en un todo de acuerdo con los principios de raigambre constitucional de calidad y eficiencia en los servicios públicos;

Que el Marco Regulatorio Eléctrico ordena la aplicación de sanciones en casos como el que nos ocupa, teniendo como norte lo expresado precedentemente, para lo cual el Organismo debe valerse de lo prescripto por los artículos 62 inc. x) y 70 de la Ley N° 11.769, los cuales cuentan con la operatividad que le acuerda el Contrato de Concesión en el Apartado 5: "Sanciones", específicamente los Puntos 5.6.1: "Calidad del Producto Técnico" y el Apartado 6: "Otras Obligaciones del Distribuidor", específicamente los Puntos 6.3: "Prestación del Servicio" y 6.7: "Preparación y Acceso a los Documentos y la información", conjuntamente con lo normado en el Punto 5.2: "Carácter de las Sanciones" donde se faculta al Organismo para establecer multas de carácter complementario;

Que por lo tanto y teniendo en cuenta los altos valores jurídicos que se desean proteger, de carácter ius fundamental y de orden público, y de conformidad a la normativa establecida, corresponde la aplicación de una multa de Pesos Cincuenta Mil (\$ 50.000);

Que sin perjuicio de todo lo expuesto, para el caso de que por el presente procedimiento administrativo, como así también de la multa impuesta a través del mismo, no se logre el objetivo perseguido consistente en lograr el ajuste de la conducta de la Distribuidora a los preceptos regulatorios, este Organismo podrá proceder a elevar las actuaciones a la Autoridad de Aplicación para que, conforme a las prescripciones del Contrato de Concesión, dé inicio al procedimiento de caducidad de misma;

Que el monto de la multa, deberá ser depositado en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS", situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control;

Que asimismo, se debe dejar establecido que la multa impuesta deberá ser de cumplimiento efectivo, no pudiendo ser contabilizada bajo lo dispuesto por el Decreto 2088/02 -como es el caso de la multa relativas a la Calidad de Servicio Técnico- dadas las razones de orden público imperantes, el derecho de los usuarios, como así también su ausencia dentro de las previsiones del Régimen de Calidad Diferencial establecido por las Resoluciones de la Autoridad de Aplicación N° 61/09 y N° 89/10;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 inciso "h" de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Sancionar a la COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, VIVIENDA Y CONSUMO DE CARLOS TEJEDOR con una multa de Pesos Cincuenta Mil (\$ 50.000) por incumplimiento en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información, por no remitir la información correspondiente a la Etapa de Control de Calidad Específico, iniciada el 1° de junio de 2014 y de acuerdo a lo establecido en la Resolución OCEBA N° 125/13, en infracción a lo establecido en los Artículos 31 inciso u), x) e y) y 42 del Contrato de Concesión Municipal y puntos 6.3 y 6.7, Subanexo D, del referido Contrato;

ARTÍCULO 2°. Ordenar el depósito de las sumas fijadas en el Artículo 1° de la presente, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS".

ARTÍCULO 3°. Determinar que la multa impuesta deberá ser de cumplimiento efectivo, no pudiendo ser contabilizada bajo lo dispuesto por el Decreto N° 2088/02 -como es el caso de la multas relativas a la Calidad de Servicio Técnico- dadas las razones de orden público imperantes, el derecho de los usuarios, como así también su ausencia dentro de las previsiones del Régimen de Calidad Diferencial establecido por las Resoluciones de la Autoridad de Aplicación N° 61/09 y N° 89/10.

ARTÍCULO 4°. Establecer que de mediar incumplimiento por parte de COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, VIVIENDA Y CONSUMO DE CARLOS TEJEDOR a lo dispuesto en la presente Resolución, OCEBA podrá elevar las actuaciones a la Autoridad de Aplicación para que la misma dé inicio al procedimiento de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 5°. Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04.

ARTÍCULO 6°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, VIVIENDA Y CONSUMO DE CARLOS TEJEDOR. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones y Gerencia de Administración y Personal. Cumplido, archivar.

ACTA N° 853

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Marcela Noemí Manfredini**, Directora; **Roberto Mario Mouilleron**, Director

C.C. 6.001

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 138/15

La Plata, 13 de mayo de 2015.

VISTO la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución N° 113/01 del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, la Resolución MI N° 206/13, la Resolución N° 39/14 de la Secretaría de Servicios Públicos, lo actuado en el expediente N° 2429-5502/2015, y

CONSIDERANDO:

Que el Marco Regulatorio Eléctrico, conformado por la Ley 11.769, sus leyes modificatorias 11.969, 12.806 y 13.173 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04 establece, entre otros objetivos, promover actividades económicamente viables en la producción, distribución y transporte de electricidad y alentar inversiones para asegurar a los usuarios el abastecimiento de energía eléctrica a corto, mediano y largo plazo, en condiciones de calidad y precio alineadas con el costo económico del suministro, como así también el de garantizar la operación y confiabilidad del sistema;

Que la variación de los costos operativos y de los costos de los bienes de capital comporta la necesidad de actualización periódica de los Modelos Económicos Financieros y su traslado a los cuadros tarifarios;

Que la dinámica en el crecimiento de la demanda, el retraso en las inversiones en redes y la necesidad de expansión del sistema eléctrico de distribución hace necesario un mecanismo que garantice la generación y aprovechamiento de los recursos a los efectos de su implementación en tiempo y forma que permitan inversiones en correspondencia con las condiciones de calidad y suministro establecidos en los contratos de concesión y mejoren los índices actuales;

Que en tal sentido resultó pertinente establecer un monto fijo en la facturación con destino a la ejecución de obras de infraestructura en distribución y el mantenimiento correctivo de las instalaciones de las Concesionarias, con el fin de alentar la realización de inversiones en dicho sistema en beneficio de los usuarios destinatarios de la planificación y desarrollo del sector energético provincial y para asegurar las metas de expansión y mejora del servicio;

Que en virtud de lo expuesto la Autoridad de Aplicación dictó la Resolución N° 206/13 tendiente a alcanzar el objetivo prefijado en los considerandos precedentes;

Que en esta inteligencia, la Secretaría de Servicios Públicos, a los fines de acompañar la evolución de los costos de prestación del servicio y mantener actualizado un nivel de ingreso que permita a los distribuidores de energía eléctrica mantener la prestación en las condiciones establecidas, dictó la Resolución N° 39/14 cuyo objetivo es actualizar los montos establecidos por la Resolución MI N° 206/13 y establecer una reserva para atender situaciones críticas o de emergencia;

Que continuando con este esquema es dable señalar que el artículo 12 de la Resolución SSP N° 039/14, ha determinado constituir dentro del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias una Reserva para situaciones críticas que impidan la prestación efectiva del Servicio Público de electricidad;

Que por su parte, el artículo 13 de la Resolución SSP N° 039/14, encomienda a OCEBA el establecimiento del cálculo y mecanismo de reconstitución y actualización de la Reserva para situaciones críticas, la reasignación por única vez de lo dispuesto en el artículo 12 de la Resolución mencionada, como así también la implementación y administración de un Programa de Ayuda Recíproca, de conformidad a lo que disponga para cada caso en particular, la Secretaría de Servicios Públicos;

Que en tal sentido, por Expediente N° 2429-5068/2014 alcance N° 4, tramitan las presentaciones de las entidades Cooperativas que solicitan asistencia económica para hacer frente a diversas situaciones críticas, el requerimiento formal de asistencia formulado por OCEBA a la Subsecretaría de Servicios Públicos y, el informe de esta última por el que se instruye al Organismo de Control de Energía Eléctrica de la provincia de Buenos Aires para que distribuya a los prestadores, los montos que se detallan en el Anexo de esta Resolución;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 inciso k) de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Aprobar el pago por asistencia económica a las entidades que se detallan en el Anexo de la presente, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12 y 13 de la Resolución Secretaría de Servicios Públicos N° 39/14.

ARTÍCULO 2°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Girar a la Gerencia de Administración y Personal para efectivizar el pago. Cumplido, archivar.

ACTA N° 853

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Marcela Noemí Manfredini**, Directora; **Roberto Mario Moulleron**, Director

ANEXO
FONDO SITUACIONES CRÍTICAS

Código	COOPERATIVAS	FONDO SITUACIONES CRÍTICAS (\$)
N 53	Coop Eléctrica de La Angelita Ltda.	150.000,00
N 72	Coop. Ltda. de Olascoaga Ltda.	150.000,00
N 61	Cooperativa de Electricidad de Las Toscas Ltda.	150.000,00
N 86	Coop. Eléctrica de Rancagua Ltda.	150.000,00
A 8	Coop. de Servicios Pcos Ltda. de Claromecó	150.000,00
S 16	Cooperativa Eléctrica Ltda. de Goyena	200.000,00
N 79	Coop. De Electricidad de Piedritas Ltda.	150.000,00
N 31	Coop. Eléctrica de El Socorro Ltda.	150.000,00
N 55	Cooperativa Eléctrica de La Luisa Ltda.	150.000,00
A 45	Coop. de Prov. De S. Pcos. de Copetonas Ltda.	150.000,00
N 50	Cooperativa Eléctrica de Inés Indart Ltda.	150.000,00
N 47	Cooperativa de General Rojo Ltda.	150.000,00
	TOTAL	1.850.000,00
		C.C. 6.002

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 139

La Plata 13 de mayo de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, lo dispuesto por los Decretos Nacionales N° 1795/92 y N° 1.853/11, los Decretos provinciales N° 2.479/04 y N° 1.745/11, la Resolución del Ministerio de Infraestructura de la Provincia N° 243/12, los Contratos de Concesión suscriptos, lo actuado en el expediente N° 2429-5504/2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota N° 8752/11 la Secretaría de Energía estableció que todo aumento de tarifa a los usuarios finales de los Agentes Distribuidores, respecto de los valores correspondientes al mes de noviembre de 2011, fuera considerado parte integrante del costo mayorista de compra del Distribuidor, disponiendo consecuentemente, que CAMMESA requiera a los Prestadores del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica que informen sobre los aumentos de tarifas autorizados y los montos de mayores ingresos obtenidos en función de dichos aumentos, de manera tal de proceder a descontarle del subsidio exactamente el mismo porcentaje de aumento tarifario;

Que a través de la Resolución del Ministerio de Infraestructura N° 243/12, se aprobaron los cuadros tarifarios a aplicar, a partir del 1° de julio de 2012, por las Empresas EDEA S.A., EDEN S.A. y EDES S.A. y las concesionarias municipales;

Que por medio de la Resolución indicada en el considerando precedente, la Autoridad de Aplicación instruyó a OCEBA para que determine la metodología aplicable para la inclusión por los Distribuidores Provinciales y Municipales del concepto "Reajuste de Subsidio del Estado Nacional sobre el costo mayorista de compra del Distribuidor";

Que en consonancia con el procedimiento informado por la Secretaría de Energía y en virtud del ajuste tarifario aprobado por el Ministerio de Infraestructura, los Distribuidores agentes del MEM recibieron de CAMMESA un cargo denominado "Reajuste de Subsidio del Estado Nacional sobre el costo mayorista de compra del Distribuidor" similar al incremento de recaudación producido por la aplicación del nuevo cuadro tarifario;

Que, por su parte, los Distribuidores no agentes del MEM recibieron el referido cargo, en la factura habitual por suministro de parte de los Distribuidores que los abastecen;

Que, en este caso, el recupero del reajuste se efectúa sobre la base de la energía facturada por los Distribuidores y los cargos contenidos en la información (Tablas) definidas para las ÁREAS ATLÁNTICA/NORTE/SUR de conformidad a la metodología aprobada por Resolución OCEBA N° 283/12;

Que, sobre la base de todo lo expuesto, resulta necesaria la aplicación del procedimiento establecido en la Resolución OCEBA N° 283/12 que permite a los Distribuidores Agentes y, a través de éstos, a los no Agentes recuperar, mensualmente, con cargo a los usuarios, el concepto liquidado por CAMMESA;

Que, el procedimiento previsto en el Anexo I de la Resolución OCEBA N° 283/12 contiene la metodología para el traslado del "Reajuste de Subsidio del Estado Nacional sobre el costo mayorista de compra del Distribuidor", y se encuentra alineado con las pautas tarifarias emanadas del Gobierno Nacional y no colisiona con los principios tarifarios contemplados por el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica Provincial;

Que dado que por aplicación del Anexo I de la Resolución OCEBA N° 283/12 surgen diferencias entre la facturación del distribuidor y lo que este debe cancelar a CAMMESA o en su caso al abastecedor, deben integrarse o compensarse, según el caso, a través del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias, de acuerdo a la metodología descripta;

Que corresponde proceder a la distribución de los montos depositados, por el facturado emitido en el mes de marzo de 2015, a través del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias de acuerdo al detalle, consignado en el Anexo, que integra la presente Resolución;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 inciso k) de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Aprobar el pago de compensaciones, de acuerdo a lo previsto en el Anexo I de la Resolución OCEBA N° 283/12, a los Distribuidores que en el mes marzo de 2015 abonaron en concepto de "Reajuste de subsidio del Estado Nacional sobre el costo mayorista de compra del Distribuidor" liquidado por CAMMESA, un monto superior al facturado a sus usuarios finales en concepto de Incremento de Costo Mayorista (ICM).

ARTÍCULO 2°. Aprobar la nómina de distribuidores y los importes que deberán percibir en concepto de compensación, sobre la base de DDJJ de los propios distribuidores, documento de transacciones económicas mensuales de CAMMESA y cálculos propios de OCEBA, de acuerdo al detalle que se agrega como Anexo de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Girar a la Gerencia de Administración y Personal para efectivizar el pago. Cumplido, archivar.

ACTA N° 853

Fdo.: **Jorge Alberto Arce**, Presidente; **Roberto Mario Moulleron**, Director; **Marcela Noemí Manfredini**, Directora.

ANEXO

PAGOS MARZO 2015
PERCEPCIÓN INCREMENTO COSTO MAYORISTA

A029	OLAVARRIA	45.972
A035	RANCHOS	33.578
A036	SAN BERNARDO	436.587
A043	VILLA GESELL	471.173
N017	COLON	42.326
N062	LUJANENSE	327.754
N066	MARIANO MORENO	122.460
N068	MONTE	62.363
N078	PERGAMINO	126.314
N079	PIEDRITAS	1.890
N085	RAMALLO	25.723
N089	ROJAS	121.995
N091	SALADILLO	77.405
S010	CNEL PRINGLES	24.394
S027	MONTE HERMOSO	29.100
		1.949.034

C.C. 6.003

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 143

La Plata 13 de mayo de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-5401/2015, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones citadas en el Visto, tramita la presentación efectuada por el Señor Intendente de la Municipalidad de La Plata, Dr. Oscar Pablo Bruera, ante este Organismo de Control, para que interceda ante la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) con relación a la realización de las obras de infraestructura eléctrica para la instalación de una Red de Media Tensión y Plataformas de Transformadores, necesarias para abastecer a un predio ubicado entre las calles 47 a 52 y de 173 a 177 de la localidad de Lisandro Olmos, Partido de La Plata, cuyo destino es la construcción de viviendas bajo el Programa de Crédito Argentino para el Bicentenario (PRO.CRE.AR);

Que en su presentación, el Señor Intendente Municipal expresó que se trata de una cuestión de gran interés público y de extremo interés social para más de cuatrocientas (400) familias beneficiarias del PRO.CRE.AR (fs. 30/31);

Que en tal sentido, manifestó que en el marco de la Ordenanza Municipal N° 11.094/2014 y el Decreto Reglamentario N° 76/2014, tramitó la rezonificación de un predio indiviso de 22 hts. con destino al PRO.CRE.AR y que dicho trámite fue aprobado mediante Ordenanza N° 11.167/2014;

Que asimismo, informó que sobre el predio rezonificado, actualmente se están ejecutando los trabajos públicos a fin de dotarlo de las infraestructuras viales, hidráulicas y eléctricas que permitan su aprobación provincial y posterior división, poniendo el Ejecutivo Municipal todos sus esfuerzos con el deseo de que trabajando mancomunadamente con la gente, se alcance el logro definitivo del proyecto;

Que además destacó que "...el fin social de las urbanizaciones de tal tenor, ha sido previsto por la Provincia de Buenos Aires, cuyo tratamiento se enmarca en la Ley N° 14.449 de Acceso justo al Hábitat. De dicha norma podemos extraer el art. 1° inc. a -el cual refiere a la facilitación de proyectos habitacionales y urbanizaciones sociales- y el art. 8° inc. b -respecto de los asentamientos con su respectivo desarrollo progresivo en materia de infraestructura y servicios- y su inc. f -que determina la ejecución y mejoramiento de servicios de infraestructura básicos-. En el mismo orden de ideas, en su art. 11° inc. b, la norma define como una de las características del derecho a la vivienda, el acceso a la infraestructura y a los servicios o, en su art. 15 inc. a punto IV, prevé que para el emplazamiento de urbanizaciones, se priorizará la cobertura de servicios y equipamiento urbanos básicos...";

Que resaltó que de esa manera, de la Ley pueden extraerse un conjunto de disposiciones que expresan que el acceso a los servicios y su aprovisionamiento, forman parte intrínseca del núcleo que conforma el derecho a la vivienda;

Que por ello, considera que las obras de infraestructura eléctrica para la instalación de Red de Media Tensión y Plataformas de Transformadores en el aludido barrio, implica una obra de gran interés social y cuya ejecución corresponde al cumplimiento de los objetivos que tuvo en miras el Gobierno Nacional al momento de establecer las bases del PRO.CRE.AR, solicitando que se contemple dicha obra dentro del marco de "Contribución por Obra" en la construcción de barrios de interés social;

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios, expresó que el Organismo se ha expedido ya en reiteradas oportunidades a través de sus Resoluciones, en casos análogos al presente, determinando que era obligación de la Distribuidora realizar, a su costo, las obras necesarias para proveer de energía eléctrica al barrio (Resoluciones OCEBA N° 39/11, 43/11, entre otras);

Que tal determinación fue tomada por el Organismo en base a fundamentos y motivaciones, razonadas y justas, que fueron expresadas en las resoluciones mencionadas;

Que en el caso que nos ocupa cabe señalar que es el propio Estado -la Municipalidad de La Plata- quien promueve la rezonificación del predio en cuestión, destinado exclusivamente a la construcción de viviendas para familias beneficiarias del Programa de Crédito Argentino para el Bicentenario (PROCREAR);

Que a través de la Ordenanza N° 10986/12, la Municipalidad de La Plata declaró de interés Municipal la implementación del Programa Crédito Argentino del Bicentenario para la Vivienda Única Familiar (PRO.CRE.AR) constituido mediante Decreto PEN 902/2012 (Artículo 1°);

Que asimismo, por Ordenanza Municipal N° 11094/13, se facultó al Departamento Ejecutivo, para que, previo estudio particularizado de la Dirección de Planeamiento Urbano, desafecte parcelas en las zonas actualmente emplazadas y las afecte a una zona acorde a los requerimientos establecidos para la consecución de los fines del Plan Pro.cre.ar (Artículo 1°);

Que por el Artículo 2° de la citada Ordenanza, se creó un registro de ofertas de propietarios de tierras aspirantes a los beneficios previstos en la misma, en el ámbito de la Dirección de Planeamiento Urbano;

Que asimismo, el Artículo 9° de la misma norma estableció: "...Declárense de interés social los loteos que se realicen en cumplimiento de la presente...";

Que a fin de dar operatividad a la Ordenanza N° 11094/13 se dictó el Decreto Reglamentario N° 76/14, estableciendo un procedimiento simplificado y expeditivo de rezonificación de tierras y habilitación de loteos;

Que entre los considerandos del citado Decreto se destaca que: "...la simplicidad y agilidad de los procedimientos adoptados por la aludida Ordenanza, fueron expresamente contemplados dentro de los lineamientos generales de la Ley 14.449 (art. 8°) donde se exceptúa a los bienes incorporados al programa Pro.Cre.Ar de la aplicación del Decreto-Ley 8.912/77 (inciso h)...";

Que en el marco de la normativa anteriormente citada, la Municipalidad rezonificó el predio en cuestión (a través de la Ordenanza N° 11.167/14), localizado entre las calles 47 a 52 y de 173 a 177 de la localidad de Lisandro Olmos, Partido de La Plata, con destino al PRO.CRE.AR;

Que en el presente caso, se debe hacer hincapié en la naturaleza del emprendimiento urbanístico, ya que no estamos en presencia de una actividad comercial y especulativa, sino que es el Estado el que actúa como ejecutor o promotor de un barrio de interés social, a través de un plan (PRO.CRE.AR) destinado a familias desprovistas de vivienda propia;

Que bajo esta perspectiva, dicho emprendimiento no constituye una actividad lucrativa, sino una función estatal destinada al bien común como lo es la instalación de barrios tendientes a garantizar la vivienda digna o erradicación de la pobreza;

Que a mayor abundamiento, la promoción de barrios sociales por parte del Estado Nacional, Provincial o Municipal, en definitiva incrementa la cantidad de usuarios del servicio público de electricidad implicando ello el razonable e inmediato retorno de las inversiones y regularización, en muchos casos, de las pérdidas no técnicas del Distribuidor;

Que se trata de loteos y/o barrios promovidos por el Estado cuyo fin primordial es satisfacer necesidades sociales básicas e indispensables, como lo es el acceso a una vivienda digna;

Que asimismo, la Gerencia de Mercados del Organismo, en el expediente administrativo N° 2429-3133/01 determinó, en ocasión de analizar las diferentes variantes de aplicación del ARTÍCULO 12 del Subanexo E, Reglamento de Suministro y Conexión, que en los barrios de interés social existe compatibilidad entre el consumo de energía, la tarifa aplicada y el recupero de la inversión que efectúe la Distribuidora;

Que la decisión política del Estado Nacional de crear el plan PRO.CRE.AR. se basó en la necesidad de implementar un programa que facilite el acceso a la vivienda propia de muchas familias y, consecuentemente, la masividad en el otorgamiento de créditos bajo esta modalidad, produce el inmediato retorno progresivo de la inversión a la Distribuidora y el ensanchamiento de la cantidad de usuarios, lo cual redundará en su beneficio;

Que por otra parte, en la segunda fase del proceso, en la medida que no se logre la solución esperada, será el usuario en forma personalizada el que demandará bajo los términos del Contrato de Concesión la conexión del servicio público de electricidad;

Que en ese caso, OCEBA se encuentra obligado por el marco tuitivo de Orden Público que tutela el derecho de los usuarios a subsumir el hecho en cuestión en la norma que lo regula, esto es, que la Distribuidora proceda a la conexión del servicio exigiendo únicamente, desde el punto de vista económico, el pago del cargo por conexión;

Que la relación jurídica entablada entre la Distribuidora y el usuario encuentra la más elevada protección en el orden jurídico vigente, comenzando con el artículo 11 del Protocolo Adicional al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo 42 de la C. N., el artículo 67 inc. i) de la Ley 11.769 y el artículo 10 de la Ley 13.133;

Que estas consideraciones hacen que se diferencien las exigencias legales de este emprendimiento de los que llevan a cabo inversores privados, en los cuales se aplica la Ley 8912, ya que de la lectura de esta Ley se desprende que su finalidad fue corregir el afán desmedido de lucro por parte de emprendedores inescrupulosos que incorporaban al mercado inmobiliario parcelas sin ningún tipo de servicio público, por lo cual se ordenaron y regularon los loteos;

Que esta no es la situación del barrio en cuestión, atento que el mismo tiene como característica fundamental ser de interés social y hallarse previsto y protegido tanto por lo dispuesto en el Artículo 14 bis de la Constitución Nacional, como por lo previsto en el Decreto N° 3543/06 y el Marco Regulatorio Eléctrico, plexo normativo que en definitiva recepta la inveterada política Provincial en materia de asistir permanentemente a las necesidades de vivienda de la población;

Que a mayor abundamiento, esta cuestión esta contemplada taxativamente en el Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 3543/06 donde en su Artículo 4° exime del pago del cargo establecido en el Artículo 1° a los proyectos destinados a Planes de Vivienda Sociales impulsados por el Estado Nacional y/o Provincial;

Que cabe decir entonces, que cuando aparezca la figura de un emprendimiento privado con fines de lucro, en el marco de la leyes del mercado deberá atenerse a la normativa de orden público vigente, salvo que hubiera una declaración de interés social del emprendimiento a ejecutar (loteo) y afectación del mismo al Plan PRO.CRE.AR y el empresario privado se allane a limitar su ganancia en aras del bien común y del acceso a la tierra de toda persona que lo necesite para tener su vivienda digna;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Determinar que es obligación de la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) realizar, a su costo, las obras de infraestructura eléctrica necesarias para la instalación de la red de Media Tensión y Plataforma de Transformadores en el barrio ubicado entre las calles 47 a 52 y de 173 a 177 de la localidad de Lisandro Olmos, Partido de La Plata, cuyo destino es la construcción de viviendas bajo el Programa de Crédito Argentino para el Bicentenario (PRO.CRE.AR).

ARTÍCULO 2°. Instruir a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) que, dado el carácter executorio de los actos administrativos que dicta este Organismo de Control y sin perjuicio de los recursos que contra ellos pudieran interponerse, deberá dar estricto cumplimiento, en tiempo y forma a lo ordenado en el Artículo Primero de la presente.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Procesos Regulatorios para que, en caso de constatar el incumplimiento de lo ordenado en la presente Resolución, proceda a formular el pertinente Acto de Imputación.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la MUNICIPALIDAD DE LA PLATA y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.). Cumplido, archivar.

ACTA N° 853

Fdo.: **Jorge Alberto Arce**, Presidente; **Roberto Mario Moulleron**, Director; **Marcela Noemí Manfredini**, Directora.

C.C. 6.005

Provincia de Buenos Aires MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA Resolución N° 140

La Plata 13 de mayo de 2015.

VISTO la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución N° 113/01 del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, la Resolución MIVySP N° 21/04, lo actuado en el expediente N° 2429-5505/2015, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04, corresponde a este Organismo de Control administrar el Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias;

Que por Resolución N° 113/01 del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, se fijaron los aportes y los criterios para determinar las compensaciones que, mensualmente, corresponden a cada distribuidor;

Que mediante la citada Resolución se resolvió, además, que a partir del mes de febrero de 2001 se compense a los distribuidores municipales los costos propios eficientes de abastecimiento (artículo 4 inciso a) y de distribución (artículo 4 inciso b) cuando éstos sean superiores a los respectivos costos reconocidos en las tarifas de referencia que apliquen;

Que los valores de costos de distribución aprobados por la citada Resolución tuvieron validez hasta el 31 de enero de 2007;

Que con la promulgación de la Resolución M.I.V. y S.P N° 15/08 se sustituye el anexo de la Resolución N° 288/06 estableciéndose nuevos valores mensuales para las compensaciones por costos de distribución correspondientes a las concesionarias receptoras del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias a partir del mes de febrero 2008;

Que por Resolución MI N° 881/11 fueron sustituidos los Anexos I y II de la Resolución N° 139/11, estableciéndose nuevos valores mensuales para las compensaciones por costos de distribución y compensación adicional fija por dimensión de mercado respectivamente, correspondientes a los concesionarios receptores del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias instruyéndose, asimismo, a este Organismo a liquidarlos a partir de junio de 2011;

Que, la Resolución del Ministerio de Infraestructura N° 535/12, sustituye los anexos de las Resoluciones N° 252/12 y N° 881/11, estableciendo nuevos valores mensuales para las compensaciones por costos propios de Distribución correspondientes a los concesionarios receptores del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias a partir del mes de julio de 2012 inclusive e incorpora a la liquidación del Fondo Provincial Compensador Tarifario los valores mensuales de compensación adicional fija por aplicación del Decreto N° 626/12 a partir del mes de septiembre de 2012, inclusive;

Que, según lo indicado en los considerandos precedentes se incorporan con la liquidación del Fondo Compensador del mes de abril/15, los nuevos valores indicados, unificándose por razones de procedimiento los Anexos I y III de la Resolución MI N° 535/12;

Que la variación de los costos operativos y bienes de capital conllevan la necesidad de actualización periódica de los Modelos Económicos Financieros y su traslado a los cuadros tarifarios;

Que, además, la dinámica en el crecimiento de la demanda, el retraso en las inversiones en redes y la necesidad de expansión del sistema eléctrico de distribución hace necesario un mecanismo que garantice la generación y aprovechamiento de los recursos a los efectos de su implementación en tiempo y forma que permitan inversiones en correspondencia con las condiciones de calidad y suministro establecidos en los contratos de concesión y mejoren los índices actuales;

Que en tal sentido resultó pertinente establecer un monto fijo en la facturación destinado a la ejecución de obras de infraestructura en distribución y el mantenimiento correctivo de las instalaciones de las Concesionarias, con el fin de alentar la realización de inversiones en dicho sistema de beneficio de los usuarios destinatarios de la planificación y desarrollo del sector energético provincial y para asegurar las metas de expansión y mejora del servicio;

Que en virtud de lo expuesto la Autoridad de Aplicación dictó la Resolución N° 206/13 tendiente a alcanzar el objetivo prefijado en los párrafos precedentes;

Que el recurso monetario que surge a partir de la aplicación de la Resolución mencionada ut supra, por corresponderse con montos fijos por categorías tarifarias de usuarios, impacta en forma disímil entre las concesionarias municipales en función de la estructura de mercados y el número de usuarios que abastece;

Que, además, establece que OCEBA deberá instrumentar a través del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias el mecanismo necesario para instituir las diferencias y mitigarlas hasta donde sea posible;

Que en esta inteligencia, el Organismo de Control estableció el mecanismo precitado cuyo resultado fue el desarrollo del Anexo con los montos necesarios para compensar las diferencias surgidas por las variaciones en las estructuras de mercados que abastecen los Distribuidores con Concesión Municipal;

Que la Resolución N° 39/14 de la Secretaría de Servicios Públicos ajustó los valores de la tabla que integra la Resolución MI N° 206/13 provocando el mismo efecto por la diferencia entre la estructura de mercado y cantidad de usuarios, razón por la cual se mantiene el mismo mecanismo para compensar las diferencias;

Que en esa inteligencia, la Resolución SSP N° 39/14, consideró necesario incrementar la Alícuota del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias del 6% al 8% para las Tarifas T1, T2 y T4 y del 3% al 5% para las tarifas T3;

Que los montos mensualizados formarán parte de la liquidación del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias que se unifican por razones de procedimiento y se detallan en el anexo de pago con el título "Resolución 206/13 + Resolución 039/14";

Que este Organismo de Control, a través de las Resoluciones OCEBA N° 008/98 y N° 349/01 estableció los plazos para ingresar los aportes, el contenido y los términos para suministrar la información pertinente;

Que corresponde el reconocimiento a las Cooperativas Eléctricas abastecidas por EDELAP S.A. del ajuste de costos de abastecimiento, según lo establecido en el Decreto PEN N° 802/05 Cláusula 4, y de acuerdo con lo oportunamente aprobado por este Directorio (Expte. 2429-3615/2007), contra la presentación de la factura de compra de energía de cada Distribuidor;

Que en cumplimiento del convenio de Operación y Mantenimiento de la L.M.T. 33 KV Tres Arroyos-Belloq-Claromecó firmado entre la Provincia de Buenos Aires (a través del Ministerio de Infraestructura) y la Cooperativa Eléctrica de Tres Arroyos (con alcance a las Cooperativas de Belloq, Claromecó y la localidad de Reta), corresponde distribuir entre ellas, la cantidad de \$ 280.078 correspondiente al quinto año de los costos mencionados, pagadero en doce cuotas iguales y consecutivas a partir de la liquidación del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias del mes de setiembre/08 (Expte. N° 2429-5749/04);

Que las modificaciones motivadas por la Resolución MI N° 1068/11 (según el Anexo 2 de la Resolución SE N° 1301/11), relacionadas con la eliminación de subsidios tarifarios, han generado una apertura en la información del mercado de cada Distribuidor;

Que corresponde proceder a la distribución del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias por la facturación emitida por los distribuidores con vencimiento en el mes de abril de 2015 de acuerdo al detalle, consignado en el Anexo, de la presente Resolución;

Que resulta oportuno señalar que en este período el Organismo de Control conjuntamente con la Universidad Tecnológica Nacional, se encuentra adaptando el sistema informático utilizado para el cálculo del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias, como consecuencia de las modificaciones introducidas por la Secretaría de Energía de la Nación que han llevado a la Provincia a crear conceptos como el Incremento Costo Mayorista, las Resoluciones MI N° 206/13 y SSP N° 039/14, a los efectos de poder acompañar a las entidades cooperativas en las problemáticas surgidas por aumentos de costos;

Que, dada la importancia de la información que deben remitir las entidades cooperativas detallada en las declaraciones juradas solicitadas por la Resolución N° 544/04 y los datos de compras de energía (Promedio Trimestral de Potencias) para el cálculo del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias, es que el incumplimiento en el deber de información perjudica tanto a la entidad que se encuentra en falta como al resto de las prestadoras que han cumplimentado con dicho recaudo;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 inciso k) de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Aprobar el pago de la compensación por costos de abastecimiento, distribución y compensación adicional fija por dimensión de mercado, de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución MI N° 535/12, las compensaciones por aplicación de la Resolución MI N° 206/13 y Resolución SSP N° 39/14 y proceder a la distribución del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias correspondiente a la facturación emitida con vencimiento en el mes de abril de 2015, de acuerdo al detalle previsto en el Anexo, que forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Girar a la Gerencia de Administración y Personal para efectivizar el pago. Cumplido, archivar.

ACTA N° 853

Fdo.: **Jorge Alberto Arce**, Presidente; **Roberto Mario Mouilleron**, Director; **Marcela Noemí Manfredini**, Directora.

ANEXO PAGOS								
PERCEPCION FONDO COMPENSADOR -								
MES		COMPENSACION:					AJUSTES	TOTAL
4- 2015 (Pago Total)		C. ABASTECIMIENTO	C. DISTRIBUCION	M. REDUCIDO	RESOLUCION 206/13 + RESOLUCION 039/2014	AJUSTES	TOTAL	
A001	ALTAMIRANO	5532,6	15254	13698	19534	2885,32	56.903,92	
A003	AZUL	3403,35	0	0	14196	0	17.599,35	
A004	GENERAL BALCARCE	7261,77	58512	0	40339	0	106.112,77	
A005	BARKER	4865,12	43643	0	39939	0	88.447,12	
A006	BRANDSEN	137677,87	61965	0	67962	44042,31	311.647,18	
A007	CASTELLI	87.731,15	48.046,00	0,00	0,00	0	135.777,15	
A008	CLAROMECO	2845,43	7369	0	40515	16851,36	67.580,79	
A010	CRETAL (TANDIL-AZUL)	125693,82	110043	0	170192	0	405.928,82	
A011	DE LA GARMA	38.401,33	15.635,00	0,00	24.468,00	0	78.504,33	
A012	DIONISIA	135751,71	19586	0	104207	0	259.544,71	
A013	EGAÑA	16629,5	30539	31079	51321	0	129.568,50	
A014	GENERAL MADARIAGA	10609,77	18634	0	5027	0	34.270,77	
A015	GENERAL PIRAN	36.140,85	16.153,00	0,00	16.653,00	20.000,00	88.946,85	
A016	J. N. FERNANDEZ	2767,13	34252	0	41396	0	78.415,13	
A017	JEPPENER	32.090,81	49.363,00	0,00	31.651,00	8.080,82	121.185,63	
A018	JUAREZ	165049,22	10840	0	4661	0	180.550,22	
A019	LA DULCE	21714,12	21529	0	29873	0	73.116,12	
A020	LAGUNA DE LOS PADRES	86242,8	63409	0	77037	0	226.688,80	
A021	LAS FLORES	15455,91	29115	0	7430	0	52.000,91	

A022	LEZAMA	764,71	31984	0	660,72	0	174.527,00
A023	MAIPU	85162,7	12005	0	5169	0	102.336,70
A024	ARBOLITO MAR CHIQUITA	95.673,49	7.515,00	0,00	117.699,00	0	220.887,49
A025	MAR DE AJÓ	15789,17	0	0	183680	0	199.469,17
A026	MAR DEL PLATA	134385,37	0	0	40167	0	174.552,37
A027	MAR DEL SUD	11.107,31	25.346,00	0,00	45.701,00	0	82.154,31
A028	MECHONGUE	17310,57	35163	0	30191	0	82.664,57
A029	OLAVARRIA	51274,06	0	0	0	0	51.274,06
A030	ORENSE	1739,18	19325	0	23303	16617,96	60.985,14
A031	PINAMAR	27149,24	0	0	313882	0	341.031,24
A032	PIPINAS	49453,66	56004	0	112519	8101,56	226.078,22
A033	PUEBLO CAMET	94594,23	65207	0	68068	0	227.869,23
A034	PUNTA INDIO	14732,1	30756	0	88450	14073,48	148.011,58
A035	RANCHOS	130.635,90	45.039,00	0,00	13.472,00	0	189.146,90
A036	SAN BERNARDO	0	0	0	222494	0	222.494,00
A037	SAN CAYETANO	100994,12	88306	0	98408	0	287.708,12
A038	SAN FRANCISCO DE BELLOCCO	714,87	24729	0	19273	7235,34	51.952,21
A039	SAN MANUEL	77051,31	42796	0	64452	0	184.299,31
A041	TRES ARROYOS (CELTA)	29529,16	0	0	6403	5975	41.907,16
A043	VILLA GESELL	20180,71	0	0	289200	0	309.380,71
A045	COPETONAS	4594	15731	0	9875	0	30.200,00
N001	ZONA SUR 25 DE MAYO	17529,76	59118	0	56193	0	132.840,76
N002	AGOTE - JULIO LEVIN	73.588,02	3.128,00	0,00	65.867,00	0	142.583,02
N003	AGUSTIN ROCA	16806,59	58733	0	39085	0	114.624,59
N004	AGUSTINA	8727,27	40527	0	28055	0	77.309,27
N005	AMEGHINO	86094,05	34012	0	78372	0	198.478,05
N006	ARENAZA	52440,07	26631	0	55380	0	134.451,07
N007	ARROYO DULCE	28617,35	23240	0	33826	0	85.683,35
N008	BAIGORRITA	24618,88	13073	0	26301	0	63.992,88
N009	BANDERALE	17429,1	28196	0	39315	0	84.940,10
N010	BAYAUCÁ - BERMUDEZ	12347,47	25704	0	25787	0	63.838,47
N011	BOLIVAR	338734,73	0	0	12626	0	351.360,73
N012	BRAGADO	62733,82	80924	0	99951	0	243.608,82
N013	CAÑADA SECA	13309,67	21942	0	24965	0	60.216,67
N14	ZONA NORTE DE CARLOS	18.752,51	25.209,00	0,00	37.387,00	0	81.348,51
N015	CARLOS TEJEDOR	62295,23	22276	0	76693	0	161.264,23
N016	CARMEN DE ARECO	189563,4	0	0	6972	0	196.535,40
N017	COLON	0	0	0	4603	0	4.603,00
N018	COLONIA SERE	9551,11	29526	0	22123	0	61.200,11
N019	NAVARRO	203914,74	0	0	14490	0	218.404,74
N020	CORONEL GRANADA	27988,49	47365	0	62081	0	137.434,49
N021	CORONEL MOM	11688,99	37749	0	33380	0	82.817,99
N022	CORONEL SEGUI	3256,29	16259	15040	19972	0	54.527,29
N023	CU CULLU	28599,27	54934	0	52391	0	135.924,27
N024	CURARU	10351,58	33041	0	26027	0	69.419,58
N025	CHACABUCO	79140,89	0	0	16033	0	95.173,89
N026	CHARLONE	26731,66	5993	0	28193	0	60.917,66
N27	DAIREAUX	29.762,25	37.213,00	0,00	53.960,00	0	120.935,25
TOTAL		3.426.979,60	1.878.586,00	59.617,00	3.644.907,00	143.863,15	9.156.152,75

PERCEPCION FONDO COMPENSADOR -

	MES	COMPENSACION:					TOTAL
		4- 2015 (Pago Total)	C. ABASTECIMIENTO	C. DISTRIBUCION	M. REDUCIDO	RESOLUCION 206/13 + RESOLUCION 039/2014	
N028	DUDIGNAC	27.553,24	4861	0	24600	0	57.024,24
N029	EL CHINGOLO	7911,86	33280	0	33285	20.000,00	94.476,86
N030	EL DORADO	29296,66	62864	0	66326	0	158.486,66
N031	EL SOCORRO	17.615,11	35.419,00	0,00	27.687,00	0	80.721,11
N032	EL TRIUNFO	13096,32	26596	0	26391	0	66.083,32
N033	EMILIO BUNGE	42471,81	46070	0	54793	0	143.334,81
N034	FACUNDO QUIROGA	30864,3	14806	0	27577	0	73.247,30
N035	FERRE	26544,15	26672	0	36579	0	89.795,15
N037	FORTIN TIBURCIO	6528,15	10353	9428	14114	0	40.423,15
N038	FRANCISCO AYERZA	8693,28	10210	9814	13320	3144,06	45.181,34
N039	FRANKLIN	28.420,69	29657	0	71850	0	129.927,69
N040	FRENCH	26197,51	9229	0	31744	0	67.170,51
N041	GAHAN	11268,74	18152	0	16734	0	46.154,74
N042	GERMANIA	22581,4	18510	0	30818	0	71.909,40
N043	GOBERNADOR UGARTE	10147,37	15821	6424	18286	0	50.678,37
N044	GONZALEZ MORENO	11256,72	15357	0	23441	0	50.054,72
N045	GOROSTIAGA	6.929,07	5.610,00	11.977,00	17.797,00	0	42.313,07
N047	GENERAL ROJO	22975,03	23817	0	22600	0	69.392,03
N048	GENERAL VIAMONTE	152416,97	0	0	73200	0	225.616,97
N049	GUERRICO	20.078,16	24.361,00	0,00	25.097,00	0	69.536,16
N050	INES INDART	10246,24	22472	0	16015	0	48.733,24
N051	IRIARTE	12393,53	19084	0	19594	0	51.071,53
N052	LA AGRARIA	3717,5	31903	33727	35440	0	104.787,50
N053	LA ANGELITA	8786,31	24573	8818	25774	0	67.951,31
N054	LA EMILIA	14430,93	23362	0	17209	0	55.001,93
N055	LA LUISA	8974	37346	10259	29988	0	86.567,00
N056	LA NIÑA	8.962,24	16.730,00	0,00	16.211,00	0	41.903,24
N058	LA PRADERA	2.340,19	4.235,00	9.640,00	28.450,00	30.000,00	74.665,19
N059	LA VIOLETA	16753,21	32875	0	27315	0	76.943,21
N060	LAPLACETTE	6699,68	16208	14652	19458	0	57.017,68
N061	LAS TOSCAS	7763,57	24003	10130	24720	0	66.616,57
N062	LUJANENSE	0	0	0	4123	0	4.123,00
N063	MANUEL OCAMPO	19752,65	22255	0	27380	0	69.387,65
N064	MARIANO ALFONZO	17761,61	23148	0	29595	0	70.504,61
N065	MARIANO BENITEZ	2248,94	6339	7860	11032	0	27.479,94
N066	MARIANO MORENO	260,86	0	0	8818	0	9.078,86
N067	MARTINEZ DE HOZ	15242,47	22653	0	26646	0	64.541,47
N068	MONTE	0	0	0	25915	0	25.915,00
N069	MOQUEHUA	24519,62	0	0	18762	0	43.281,62
N070	MORSE	14103,78	28804	0	21897	0	64.804,78
N071	NORBERTO DE LA RIESTRA	65659,04	32554	0	60007	0	158.220,04
N072	OLASCOAGA	1791,59	6589	9558	9534	0	27.472,59
N073	PARADA ROBLES	174030,08	0	0	161719	0	335.749,08
N074	PASTEUR	23.828,48	31.374,00	0,00	25.271,00	0	80.473,48
N075	PEARSON	3.086,18	7.287,00	7.534,00	15.158,00	10.000,00	43.065,18
N076	PEDERNALES	19858,95	22858	0	24724	0	67.440,95
N077	PEHUAIJO	19.684,78	0	0	0,00	0	19.684,78

N078	PERGAMINO	2830,2	0	0	2504	0	5.334,20
N079	PIEDRITAS	30572,89	32694	0	48346	0	111.612,89
N080	PINZON	7556,98	18784	6069	22143	0	54.552,98
N081	PIROVANO	14413,64	21671	0	25575	0	61.659,64
N082	PLA	5.669,01	13.521,00	9.689,00	16.468,00	0	45.347,01
N083	PRODUCTORES FORESTALES	23435,28	35839	31952	104671	0	195.897,28
N084	QUENUMA	8816,75	22892	0	21198	0	52.906,75
N085	RAMALLO	14670,84	0	0	2664	0	17.334,84
N086	RANCAGUA	11001,38	28537	0	26666	0	66.204,38
N087	RIVADAVIA	134292,14	0	0	98030	0	232.322,14
N088	ROBERTS	34710,06	9829	0	21312	25000	90.851,06
N089	ROJAS	19188,81	0	0	8915	0	28.103,81
N090	ROOSEVELT	4998,41	21899	14648	19527	0	61.072,41
N091	SALADILLO	2234,78	0	0	21228	0	23.462,78
N093	SALTO	0	0	0	6893	0	6.893,00
N094	SAN ANTONIO DE ARECO	1192,35	0	0	11436	0	12.628,35
N095	SAN EMILIO	4287,71	11140	6694	11691	0	33.812,71
N096	SAN PEDRO	880,13	0	0	17016	0	17.896,13
N097	SAN SEBASTIAN	17224,73	40559	0	31245	0	89.028,73
N098	SANSINENA	6.285,51	14.270,00	8.934,00	19.505,00	0	48.994,51
N099	SANTA ELEODORA	9283,18	28027	0	26283	0	63.593,18
N100	SANTA REGINA	9624,08	18710	6293	20743	0	55.370,08
TOTAL		4.817.901,43	3.085.255,00	293.917,00	5.615.960,00	232.007,21	14.045.040,64

**PERCEPCION FONDO
COMPENSADOR -**

MUNICIPIO	MES	COMPENSACION:					TOTAL
		4- 2015 (Pago Total)	C. ABASTECIMIENTO	C. DISTRIBUCION	M. REDUCIDO	RESOLUCION 205/13 + RESOLUCION 039/2014	
N101	SOLIS Y AZCUENAGA	11846,14	35214	10606	41727	0	99.393,14
N102	SUIPACHA Y ALMEYRA	18626,51	53335	0	45779	0	117.740,51
N103	TIMOTE	5600,69	15281	9877	19384	0	50.142,69
N104	TODD	18928,14	21535	0	23446	0	63.909,14
N105	TRENQUE LAUQUEN	745,88	0	0	19579	0	20.324,88
N106	TRES ALGARROBOS	44917,11	12216	0	47258	0	104.391,11
N107	URDAMPILLETA	25174,71	0	0	18002	0	43.176,71
N108	URQUIZA	23955,7	15029	0	35342	0	74.326,70
N109	VILLA LIA	0	18462	0	26501	0	44.963,00
N110	VILLA RUIZ	7555	11872	8248	16955	0	44.630,00
N111	VILLA SABOYA	14498,95	12720	10235	30766	0	68.219,95
N112	VILLA SAUZE	5486,17	9072	8264	20396	0	43.218,17
N113	VIÑA	10.698,64	14.675,00	5.913,00	19.322,00	0	50.608,64
N115	ZAVALLIA	10396,25	27075	10363	28398	0	76.232,25
N118	ANTONIO CARBONI	133871,19	1.65029	0	205444	0	504.344,19
N119	FORTIN OLAVARRIA	16779,47	24299	0	25731	0	66.809,47
N120	ESCOBAR NORTE	109115,62	63320	0	189989	34729,27	397.153,89
S001	17 DE AGOSTO	4882,74	26724	12709	22907	0	67.222,74
S002	ADOLFO ALSINA	13905,13	118146	0	72714	0	204.765,13
S003	ALGARROBO	10.888,04	25.044,00	0,00	21.626,00	0	57.558,04
S004	AZOPARDO	3.522,01	23.647,00	15.570,00	23.089,00	0	65.828,01
S005	BAHIA SAN BLAS	13.748,66	35.548,00	0,00	30.961,00	0	80.257,66
S006	BORDENAVE	5650,63	25235	0	18999	0	49.884,63
S007	CABILDO	50711,6	38983	0	77085	0	166.779,60
S008	COLONIA LA MERCED	6926,69	39723	16325	34351	0	97.325,69
S009	CORONEL DORREGO	424,1	7661	0	59480	0	67.565,10
S010	CORONEL PRINGLES	7180,12	0	0	23797	0	30.977,12
S011	CHASICO	7203,71	35381	11636	28002	0	82.222,71
S012	DARREGUEIRA	52408,1	12856	0	41093	0	106.357,10
S013	DUFAUR	5019,65	29626	14981	26042	0	75.668,65
S014	ESPARTILLAR	13947,34	22468	0	25064	0	61.479,34
S015	FELIPE SOLA	6133,72	18832	9266	48898	0	83.129,72
S016	GOYENA	474,94	32677	0	36214	20000	89.365,94
S017	GENERAL LAMADRID	7.519,97	4840	6570	13611	0	32.540,97
S018	HILARIO ASCASUJBI	18912,83	20269	0	16718	0	55.899,83
S019	HUANGUELEN	50915,81	8367	0	43533	0	102.815,81
S020	INDIO RICO	7005,89	12487	4991	11698	0	36.181,89
S021	J GUIASOLA	11.621,47	11.275,00	4.595,00	16.771,00	0	44.262,47
S022	JUAN PRADERE	6.704,85	3.039,00	7.152,00	5.823,00	0	22.718,85
S023	LA COLINA	12697,94	31109	0	27436	0	71.242,94
S024	LAS MARTINETAS	4325,95	5655	7749	13651	0	31.380,95
S025	MAYOR BURATOVICH	45386,18	39869	0	60152	0	145.407,18
S026	COLONIA LOS ALFALFARES	12053,29	53611	0	38781	0	104.445,29
S027	MONTE HERMOSO	6608,12	0	0	33786	144034,94	184.429,06
S028	ORIENTE	14263,55	24832	0	26048	0	65.143,55
S029	PEDRO LURO	1677,95	16000	0	26811	0	44.488,95
S030	PIGUE	1948,12	0	0	125415	0	127.363,12
S031	PUAN	72544,68	12377	0	31826	0	116.747,68
S032	PUNTA ALTA	0	0	0	2635	0	2.635,00
S033	RIVERA	44683,47	18966	0	26526	0	90.175,47
S034	SALDUNGARAY	19371,66	49779	0	38193	0	107.343,66
S035	SAN GERMAN	2131,1	5800	8779	8923	0	25.633,10
S036	SAN JORGE	20,1	3537	7529	8581	0	19.667,10
S037	SAN JOSE	28414,26	20675	0	22085	0	71.174,26
S038	SAN MIGUEL ARCANGEL	66638,33	18022	0	12804	0	97.464,33
S039	SIERRA DE LA VENTANA	42631,81	0	0	43182	0	85.813,81
S040	STROEDER	3673,01	23372	29928	30291	0	87.264,01
S041	TORNQUIST	80143,59	63465	0	93717	0	237.325,59
S042	VILLA IRIS	14742,58	17105	0	26593	0	58.440,58
S043	VILLA MAZA	35141,43	23587	0	42803	0	101.531,43
TOTAL		6.090.902,72	4.564.978,00	515.203,00	7.868.694,00	430.771,42	19.470.549,14

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 145/15**

La Plata, 29 de mayo de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscrito, lo actuado en el Expediente N° 2429-2249/2012, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción del procedimiento administrativo incoado a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), por incumplimiento a la Resolución OCEBA N° 0048/14 que ordena a la Distribuidora "...la provisión de energía eléctrica a los inmuebles pertenecientes a los copropietarios del Barrio "Loma de la Quinta" de la ciudad de Suipacha, debiendo los solicitantes abonar únicamente el cargo por conexión..." (fs. 43/45);

Que contra la Resolución incumplida, EDEN S.A. interpuso un recurso de revocatoria que fue oportunamente rechazado, mediante el dictado de la Resolución OCEBA N° 0131/14, previa intervención de la Asesoría General de Gobierno, por haberse interpuesto fuera de término (fs 48/58 y 63/68);

Que hallándose firme y consentida la Resolución OCEBA N° 0048/14, la Distribuidora no acató la misma, razón por la cual, este Organismo de Control, dictó el Acto de Imputación correspondiente (fs 76/76 vta.);

Que EDEN S.A. contestó los cargos formulados, reiterando su postura de no cumplir la cuestionada Resolución por inexistencia de las obras eléctricas que habiliten las condiciones para otorgar el suministro en el sector y que la Ley 8.912 no le impone dicha obligación a la Distribuidora (fs. 77/79);

Que tal como se expresara en los Considerandos de la Resolución OCEBA N° 0048/14 incumplida y en tantas otras dictadas por este Organismo de Control, la Ley 8.912 de Ordenamiento Territorial y Uso del Suelo que regula todo lo atinente a la creación, ampliación y estructuración de los núcleos urbanos y el uso y división de la tierra, quien debió dotar de la infraestructura eléctrica pertinente, como paso previo a la venta, es la persona o entidad promotora del loteo;

Que cuando quienes se presentan son los solicitantes del suministro, con legítima pretensión de acceder al servicio público de electricidad, es de aplicación estricta, el Estatuto del Consumidor, como cuerpo normativo de carácter constitucional, legal y reglamentario de orden público, al cual se integra y subordina el Marco Regulatorio Eléctrico, que dispone una cuestión sustancial, como lo es el derecho humano fundamental del acceso a los servicios públicos (Art. 67 Inc. i) Ley N° 11.769);

Que, en consecuencia, frente a una petición concreta de los usuarios del servicio público de electricidad, hay una obligación legal de la Distribuidora de otorgar el suministro, independientemente de las acciones que pudiera tomar frente al promotor del emprendimiento y/o todo aquél que pudiera corresponder;

Que las cuestiones argumentadas por EDEN S.A. resultan inoponibles frente al dictado de la Resolución OCEBA N° 0048/14, y no pueden configurar un obstáculo para el acceso al servicio público solicitado;

Que el Artículo 28 del Contrato de Concesión Provincial prescribe "...La Concesionaria deberá cumplimentar, entre otras, las siguientes obligaciones: a) Prestar el SERVICIO PÚBLICO dentro del ÁREA conforme a los niveles de calidad detallados en el Anexo "A"... x) Cumplir con todas las leyes y regulaciones que por cualquier concepto le sean aplicables...";

Que el desconocimiento de la Resolución incumplida por parte de la Distribuidora configura una falta grave pasible de sanción;

Que conforme a ello y en atención al resultado que arroja el tratamiento de las cuestiones precedentes, resulta adecuada la imposición de una multa conforme lo establece el punto 6.3, Subanexo "D", del Contrato de Concesión Provincial;

Que de acuerdo al punto 6.3 del referido Subanexo y Contrato "...Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de EL DISTRIBUIDOR... en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará una sanción que será determinada conforme a la gravedad de la falta, a los antecedentes y en particular a las reincidencias incurridas...";

Que para ello, la Gerencia de Mercados informó "...el tope anual máximo de la sanción por el incumplimiento de las obligaciones del Distribuidor fijada en el artículo 6 apartado 6.3... del Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial,... es de \$ 1.225.802 para EDEN S.A...., calculado sobre la base del 0,1% del total de energía facturada en el año 2013 y valorizada a la tarifa CV1 de la Categoría Residencial T1R, vigente desde el 1° de noviembre de 2012 a la fecha..." (f. 80);

Que teniendo en cuenta el incumplimiento incurrido por la Distribuidora, así como las pautas para imponer la sanción, establecidas por el Artículo 70 de la Ley N° 11.769, correspondería, en el presente caso, teniendo en cuenta el agravante de la conducta, como así también el Registro de Sanciones entre las que se evidencia las reincidencias incurridas por la misma conducta y la señal regulatoria correspondiente, que el monto de la multa, por aplicación de lo dispuesto en el punto 6.3, Subanexo D del citado Contrato de Concesión Provincial, sea fijado en el 25 % del monto indicado precedentemente.

Que, en consecuencia, corresponde aplicar en concepto de multa la suma de pesos Trescientos seis mil cuatrocientos cincuenta con 50/100 (\$ 306.450,50);

Que por ello y a efectos de brindar las señales regulatorias pertinentes a la conducta del regulado, el porcentaje antes aludido, se incrementará progresivamente en casos de reincidencia y teniendo en cuenta la magnitud de los incumplimientos;

Que el monto de la multa, deberá ser depositada en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS", situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 inciso "n" de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE;

ARTÍCULO 1°. Sancionar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), con una multa de Pesos Trescientos seis mil cuatrocientos cincuenta con 50/100 (\$ 306.450,50) por incumplimiento de la Resolución OCEBA N° 0048/14.

ARTÍCULO 2°. Ordenar el depósito de las sumas fijadas en el Artículo 1° de la presente, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS".

ARTÍCULO 3°. Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) y señora Myriam LOMONACO Copropietaria del Barrio Loma de la Quinta de Suipacha. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones y Gerencia de Administración y Personal. Cumplido, archivar.

Acta N° 854

Fdo.: **Jorge Alberto Arce**, Presidente, **Roberto Mario Moulleron**, Director, **Marcela Noemí Manfredini**, Directora.

C.C. 6.944

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 146/15**

La Plata, 29 de mayo de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscrito, la Resolución Ministerial N° 061/09 y la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el Expediente N° 2429-3317/2001, Alcance N° 22/2014, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, OBRAS, CRÉDITO, VIVIENDA Y SERVICIOS PÚBLICOS DE LAS FLORES LIMITADA, toda la información correspondiente al vigésimo tercer período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2013 y el 31 de mayo de 2014, de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y de Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió los diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs. 3/4 y 7/31);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 1/2 y 6 el Área Control de Calidad Técnica, de la Gerencia de Control de Concesiones, concluyó su dictamen técnico expresando que: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el Contrato de Concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 1.016,12; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 2.226,37. Total Penalización Apartamientos: \$ 3.242,49 (fs. 32/39);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descrita, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que, con relación a lo informado por la Gerencia Control de Concesiones, respecto de la aplicación de sanciones por incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información referida a perturbaciones (artículos 31 inciso u) del Contrato de Concesión suscrito, 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial y concordantes) se considera que, previo al inicio de un proceso sumarial, correspondería citar a la Distribuidora a una audiencia a los efectos de que se expida al respecto;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE;

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS CON 49/100 (\$ 3.242,49), la penalización correspondiente a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, OBRAS, CRÉDITO, VIVIENDA Y SERVICIOS PÚBLICOS DE LAS FLORES LIMITADA, por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el vigésimo tercer período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2013 y el 31 de mayo de 2014, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios que cite a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, OBRAS, CRÉDITO, VIVIENDA Y SERVICIOS PÚBLICOS DE LAS FLORES LIMITADA a una audiencia, a los efectos del tratamiento de los incumplimientos prima facie detectados por la Gerencia Control de Concesiones en el relevamiento y procesamiento de la información referida a perturbaciones.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, OBRAS, CRÉDITO, VIVIENDA Y SERVICIOS PÚBLICOS DE LAS FLORES LIMITADA. Cumplido, archivar.

Acta N° 854

Fdo.: **Jorge Alberto Arce**, Presidente, **Roberto Mario Moulleron**, Director, **Marcela Noemí Manfredini**, Directora.

C.C. 6.945

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 147/15

La Plata, 29 de mayo de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09 y la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el Expediente N° 2429-3318/2001, Alcance N° 22/2013, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE AZUL LTDA. toda la información correspondiente al vigésimo segundo período de control, comprendido entre el 1° de junio al 30 de noviembre de 2013, de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y de Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs. 10/23);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 7/8, el Área Control de Calidad Técnica, de la Gerencia de Control de Concesiones, concluyó su dictamen técnico expresando que: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el Contrato de Concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$0,00; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 28.309,57; Total Penalización Apartamientos: \$ 28.309,57 (f. 31);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que, con relación a lo solicitado por la Gerencia Control de Concesiones, respecto al inicio de un proceso sumarial a fin de evaluar el incumplimiento, prima facie detectado, tal lo establecido en el Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal, se considera correspondería citar, previo a ello, a la Distribuidora a una audiencia a los efectos de que se expida al respecto;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE;

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS NUEVE CON 57/100 (\$ 28.309,57) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE AZUL LTDA, por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el vigésimo segundo semestre de control, comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 2013 de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios que cite a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE AZUL LTDA a una audiencia, a los efectos del tratamiento de los incumplimientos detectados, prima facie, por la Gerencia Control de Concesiones de normas contempladas en el Subanexo D, del Contrato de Concesión Municipal.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE AZUL LTDA. Cumplido, archivar.

Acta N° 854

Fdo.: **Jorge Alberto Arce**, Presidente, **Roberto Mario Moulleron**, Director, **Marcela Noemí Manfredini**, Directora.

C.C. 6.946

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 148/15

La Plata, 29 de mayo de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-4589/2014, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita una controversia planteada entre el agente de la actividad eléctrica EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) y la señora María Ximena POVEDA, titular del suministro N° 3501195-01, ubicado en el inmueble de Camino vecinal 3 s/n, (Establecimiento La Perla de Angelita), Arditi, de la localidad de Magdalena, por daños ocasionados en artefactos eléctricos, al restablecerse el servicio eléctrico luego del corte de energía eléctrica del día 3 de diciembre de 2013, solicitando se le compensen dichos daños (fs 1/23);

Que la usuaria manifestó que el día mencionado observó que dos cables de media tensión estaban cortados y caídos sobre la antena instalada para su domicilio de Internet y que la tensión de dichos cables ingresaron en su vivienda, generando un fuerte estruendo y daños materiales en el living de su vivienda como en artefactos eléctricos, los cuales describe en el formulario de reclamo por daños obrante a foja 10;

Que con su presentación adjuntó presupuestos y facturas de pago por los elementos dañados como así también copia de factura de suministro eléctrico y formulario de queja ante la Distribuidora;

Que, la Gerencia de Procesos Regulatorios remitió a EDELAP S.A., Nota N° 1264/14, a través de la cual le hizo saber que en el caso rige un marco normativo de carácter constitucional, legal y reglamentario de orden público que debe ser respetado fielmente en todos sus términos y que dicho marco consagra varios presupuestos jurídicos que debe cumplimentar debidamente la Distribuidora: orden público, responsabilidad objetiva, obligación de resultado, cargas probatorias dinámicas, información adecuada y veraz, trato equitativo y digno, duda a favor del usuario y consecuentemente se le solicitó remitir al expediente el comprobante de compensación a la usuaria o en su defecto la prueba que demuestre la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder (f. 25);

Que, en respuesta, EDELAP S.A. informó que realizó una inspección técnica en el domicilio de la reclamante, donde se constató la existencia de una antena de Internet colocada a 35 centímetros por debajo de las líneas eléctricas, que son preexistentes a la citada antena y que la misma no cumple con las distancias reglamentarias (f. 26);

Que también indicó que del informe de inspección surge que la antena en cuestión, toca la línea de media tensión, produciendo interferencias y la sobretensión mencionada, razón por la cual no le es imputable responsabilidad alguna;

Que asimismo adjuntó nota de respuesta denegatoria de los daños a la usuaria reclamante, planilla e informe de peritaje en cuyo análisis de hipótesis surge que "...La instalación de la antena de internet de la reclamante está debajo de la red de energía a unos 35 centímetros o sea dentro de la zona de seguridad declarada por la reglamentación...El problema fue que la persona que realizó el tendido, no tuvo en cuenta que al hacerlo estaba pasando por el espacio aéreo de seguridad de la línea aérea preexisten-

te...El cálculo de seguridad indicado por la reglamentación vigente...indican un espacio de 1,5 metros. Pero la distancia vertical según cálculos estimados son de aproximadamente 0,35 mts... Evidentemente... la red de media tensión tocó el conductor de Internet y ocasionó daños por sobretensión..." (fs 27/34);

Que, por último, concluyó dicho peritaje expresando que "...el daño reclamado guarda relación causal con el producto técnico, provisto por la Distribuidora, pero bajo ningún punto de vista...responsable por el siniestro, ya que el tendido de la red de Internet no estuvieron bajo su responsabilidad...";

Que finalmente recomendó intimar a la señora Poveda a remover la instalación de la antena ya que no solo trasgrede la reglamentación vigente sino que además ante la falta de rigidez dieléctrica pone en riesgo a personas y bienes;

Que la Gerencia de Control de Concesiones, a través de su personal Técnico, se constituyó en el lugar verificando que: "...a) efectivamente, sobre los conductores de la línea de media Tensión 13,2 kV, aguas debajo de la ubicación de la antena de internet donde se produjera la descarga, se pudo constatar la existencia de dos manguitos de empalme sobre los mismos conductores dentro del mismo vano. b) en lo concerniente a la distancia de seguridad respecto de los conductores de la línea de media tensión, si bien la Distribuidora menciona lo especificado sobre el particular en el apartado 7.4 de la reglamentación sobre líneas aéreas exteriores de la Asociación Electrotécnica Argentina, resulta destacable que, tanto en dicha normativa como en la que resulta aplicable en el ámbito provincial, se tipifican una variedad de situaciones posibles a las que cabría asimilar el presente caso, sin perjuicio de lo cual es posible aseverar que la distancia efectiva a la que se encontraba la antena de internet al momento del siniestro (aproximadamente 0,35 m) resulta significativamente inferior a las mínimas establecidas por ambas normativas para todos los casos contemplados..." (f. 38);

Que también agregó "...c) Que respecto de la referida antena, si bien la misma fue desplazada de la ubicación debajo de los conductores donde se produjera la descarga..., su actual ubicación aún se encuentra a una distancia inferior a la mínima distancia de seguridad establecida por la normativa para el nivel de 13,2 kV. d) Que sin perjuicio de lo señalado en a) desde el punto de vista técnico el corte de conductores es una situación que si bien ocurre esporádicamente, es previsible que ocurra ya sea por fatiga del material, por excesiva tensión mecánica sobre el mismo etc., lo cual implica o conlleva en sí mismo un riesgo eléctrico de las instalaciones aéreas de la Distribuidora. De igual modo, la instalación de un dispositivo metálico debajo de una línea aérea de Media Tensión de 13,2 kV, con la particularidad adicional de que dicho elemento cuenta con una vinculación galvánica que se extiende hasta el interior de la vivienda, resulta a todas luces una incorrecta instalación por parte de la empresa prestadora del servicio de internet, cuya intervención fue decisiva en la creación de una situación riesgosa...";

Que analizados los antecedentes del expediente cabe señalar las siguientes cuestiones, que surgen de la denuncia de la usuaria, del propio informe pericial aportado por la Distribuidora como así también, del informe emitido por la Gerencia de Control de Concesiones, del cual se extrae primero que la usuaria, denunció que dos cables de media tensión estaban cortados y caídos sobre la antena de instalación de internet que provee a su vivienda;

Que del peritaje efectuado el 17 de marzo de 2014 por la propia Distribuidora, el técnico informó que, la antena de internet tiene una antigüedad aproximada de 3 años, que se encontraba instalada a unos 35 centímetros por debajo de la red eléctrica preexistente a dicha antena, infringiendo la distancia obligatoria que lo es a 1,5 metros conforme a la reglamentación vigente y que la falla se produce porque la línea de media tensión tocó la antena de internet.

Que hasta aquí queda claro que los dos cables de media tensión se cortaron y quedaron tendidos sobre la antena de internet, ocasionando daños por sobretensión, situación que corrobora lo denunciado por la usuaria;

Que, asimismo, si la antena de internet instalada en el frente de la casa de la señora Poveda, a 35 centímetros de la red eléctrica, llevaba una antigüedad de 3 años, tal como se expresa en el informe técnico emitido por la Distribuidora, dicha anomalía no pudo pasar inadvertida por el personal encargado de vigilar y controlar las líneas eléctricas, lo que indica que durante los años que llevaba instalada la citada antena, EDELAP S.A. no dio cumplimiento a la citada obligación, evidenciando de tal forma una deficiencia en la gestión de la seguridad en la vía pública;

Que la Distribuidora al estar vinculada con el Estado Provincial a través de un contrato de concesión de servicios públicos, se encuentra en una situación de sujeción especial y obligada inexcusablemente al cumplimiento de los deberes de seguridad, por el carácter de cosa riesgosa del fluido que distribuye;

Que, en ese sentido, debe desplegar toda una actividad organizada, tendiente al ejercicio de una vigilancia activa de su red, a los efectos de detectar las diversas anomalías que, de manera dinámica, van apareciendo constantemente en la infraestructura eléctrica;

Que una de las cuestiones más relevantes que tiene la materia de seguridad en instalaciones eléctricas en la vía pública, es la adecuada coordinación con las diversas infraestructuras físicas existentes, correspondiente a inmuebles, obras y demás servicios que confrontan con el espacio público y, en donde es sumamente necesario resguardar la seguridad, con la aplicación de la normativa técnica vigente (Resoluciones OCEBA N° 142/10 y N° 595/06);

Que EDELAP S.A. en ejercicio de ese deber de vigilancia y considerando el tiempo transcurrido desde la instalación de la antena de Internet, debió detectar la anomalía e intimar a la permisionaria del servicio de internet a los fines de ajustarse a la normativa reglamentaria;

Que tal omisión frente al reclamo del usuario, no le resulta oponible a éste, debiendo por imperio del sistema de responsabilidad existente, compensar a la usuaria reclamante y, en su caso, repetir las sumas abonadas por tales conceptos a la permisionaria;

Que, asimismo, y teniendo en cuenta lo informado por la Gerencia de Control de Concesiones, aún hoy la permisionaria de internet, si bien ha desplazado la antena del lugar original, no cumple con las distancias reglamentarias, razón por la cual EDELAP S.A., debería intimarla a su reubicación, conforme a ellas;

Que en materia de antecedentes de daños, se observa que el caso que nos ocupa es de la localidad de Magdalena y que, recientemente, OCEBA tomó intervención en el caso de un accidente fatal, motivado por la caída sobre el pavimento de un poste de la

Distribuidora, lo cual implica una presunción de que en dicha localidad EDELAP S.A. debe extremar los recaudos, tendientes a prevenir daños, vigilando activamente sus instalaciones;

Que, a su vez, el Área técnica de la Gerencia de Control de Concesiones, emitió opinión, luego de la verificación *in situ* de la instalación en cuestión, destacando por un lado que, desde el punto de vista técnico el corte de los conductores es una situación que si bien ocurre esporádicamente, es previsible que por fatiga del material, por excesiva tensión mecánica, entre otras, pueda darse y por ende conlleva en sí mismo un riesgo eléctrico de las instalaciones aéreas de la Distribuidora;

Que del mismo modo expresó que la instalación del dispositivo metálico debajo de una línea aérea de Media Tensión de 13,2 kV, con la particularidad que dicho elemento cuenta con una vinculación galvánica que se extiende hasta el interior de la vivienda, es a todas luces una instalación incorrecta por quien presta el servicio de internet y, su intervención decisiva en la creación de una situación de riesgo;

Que, en conclusión quedó claro que tanto una como otra pudieron ser objeto generador de los daños denunciados y, frente a la situación de duda creada, ha de prevalecer la que más favorezca a la usuaria por imperio de lo dispuesto en los artículos 3, 25 y 37 de la Ley 24.240 y 72 de la Ley 13.133;

Que dicho principio tiende a restablecer el equilibrio, sobre la base de valores derivados de la moral, la equidad y buena fe, de la parte más débil en la relación de consumo, esto es el usuario, y esta debilidad del consumidor no se trata de su persona, sino del rol que ocupa en la sociedad de consumo y por más talento o preparación que tenga una persona, jamás estará en condiciones, salvo supuestos muy especialísimos, de emparejar los conocimientos que el proveedor posee sobre el bien objeto del consumo;

Que el artículo 42 de la Constitución Nacional trata sin diferenciación alguna, la situación jurídica de usuarios y consumidores y su incorporación al sistema jurídico, como situaciones dignas de protección especial por regulación específica al más débil y vulnerable, como resultado de la posición subordinada del consumidor respecto de los proveedores;

Que para significar debidamente el principio de duda a favor del usuario aplicable al caso, merece citarse al fallo pronunciado por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, en la causa: C. 117.760 caratulada "G.A.C. c/Pasema S.A. s/daños y perjuicios", en el que se destaca que, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 24.240 "...en caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley, prevalecerá la más favorable al consumidor...", y en directa coordinación con tal norma, completándola, destaca al artículo 65 de la citada Ley, en cuanto dispone su carácter de orden público;

Que a mayor abundamiento, la Corte expresó que "...la preeminencia del régimen tuitivo es manifiesta: de allí que ante cualquier colisión entre una norma y criterio del derecho común y otra que proteja a los consumidores, prevalecerá ésta última, se trate de aspectos sustanciales o procesales, entre estos últimos, lo relativo a la distribución de las cargas probatorias y las presunciones emergentes de la ley especial...";

Que teniendo en cuenta todo lo expuesto, corresponde que la Distribuidora compense a la usuaria los daños ocasionados en artefactos eléctricos y en el inmueble de su propiedad, conforme a los presupuestos y facturas presentadas en las actuaciones;

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por el aludido artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE;

ARTÍCULO 1°. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) resarcir, en un plazo no mayor de treinta (30) días, los daños ocasionados por sobretensión, originada por el corte de líneas de Media Tensión, el día 3 de diciembre de 2013, en artefactos eléctricos y daños materiales en la vivienda, denunciados por la usuaria María Ximena POVEDA, titular del suministro N° 3501195-01, ubicado en el inmueble de Camino vecinal 3 s/n (Establecimiento La Perla de Angellita), Arditi, Magdalena, de conformidad con los presupuestos y facturas acompañadas al expediente, con más los intereses correspondientes hasta el momento del efectivo pago.

ARTÍCULO 2°. Establecer que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) transcurrido el plazo fijado en el Artículo 1°, deberá acreditar, dentro del plazo de cinco (5) días, el cumplimiento de lo ordenado, remitiendo a tal efecto a este Organismo de Control la pertinente constancia.

ARTÍCULO 3°. Disponer que la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) deberá intimar a la prestadora del servicio de internet, a regularizar las distancias de la antena de internet ubicada en el frente de la propiedad de la usuaria reclamante, conforme a la normativa técnica vigente.

ARTÍCULO 4°. Instruir a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) que, dado el carácter ejecutivo de los actos administrativos que dicta este Organismo de Control y sin perjuicio de los recursos que contra ellos pudieran interponerse, deberá dar estricto cumplimiento, en tiempo y forma, a lo ordenado en el Artículo 1° de la presente.

ARTÍCULO 5°. Instar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) a cumplir adecuadamente con las exigencias constitucionales, legales y reglamentarias de orden público que tutelan el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad de la Provincia de Buenos Aires, cumpliendo con los principios de calidad, eficiencia, información y procedimientos eficaces, como así también con su deber de vigilancia de las instalaciones eléctricas en la vía pública, bajo apercibimiento de sanción ante la reiteración de los incumplimientos.

ARTÍCULO 6°. Disponer que el no cumplimiento de lo ordenado en el Artículo Primero de la presente, dará lugar al inicio de las actuaciones sumariales correspondientes.

ARTÍCULO 7°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) y a la usuaria María Ximena POVEDA. Cumplido, archivar.

Acta N° 854

Fdo.: **Jorge Alberto Arce**, Presidente, **Roberto Mario Moulleron**, Director, **Marcela Noemí Manfredini**, Directora.

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 149/15

La Plata, 29 de mayo de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscrito, lo actuado en el Expediente N° 2429-5006/2014, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la presentación efectuada por la Municipalidad de Alberti, a través de la titular del Poder Ejecutivo respectivo, Intendente Marta S. Medici (v. foja 1), con el objeto de manifestar su preocupación por el encasillamiento que EDEN S.A. le da en la ciudad de Alberti a los Pozos de extracción del Servicio Municipal de Agua Potable;

Que, también hizo extensiva dicha preocupación de encasillamiento a otros servicios con tarifa T1GE, tales como: Complejo Polideportivo Municipal; Estadio Municipal de Fútbol y Otros Deportes, Campo Recreativo (Delegación Mechita), Parque Municipal, Cementerio, Cabina Sanitaria (control Bromatológico), como así otros de la misma categoría y función social;

Que realizó su presentación en el marco del Programa de Optimización del Gasto Público, el cual repercute en todos los vecinos del Distrito y con motivo del análisis de la facturación que reciben de EDEN S.A.;

Que la Distribuidora aplica en los casos enumerados la tarifa denominada T1GE, Tarifa del Servicio General creada para penalizar comportamientos no regulares de los consumos, basados en la modalidad histórica, agregando, que la norma también ha previsto que: si en el futuro, el suministro, no reúne características de estacionalidad, se podrá solicitar el re-encasillamiento y consecuentemente la caducidad de la penalización;

Que también expresó que el análisis de estas situaciones se basa en la modalidad del consumo y que, por tal razón, en su carácter de Intendente Municipal, debe ineludiblemente considerar quien es el titular y cuáles son las características propias originarias de los consumos, ya que las actividades desarrolladas en los suministros mencionados, no tienen la posibilidad de ser corregidos y que, por su finalidad social, deportiva, de salud pública, de seguridad y otros fines comunitarios, no merecen ser penalizados con una tarifa mayor, cuando no resulta posible su corrección;

Que en relación a los pozos de agua potable, es bien sabido que no se explotan simultáneamente, siendo necesario el reposo de pozos que de esta manera recuperan o mantienen su capacidad productiva;

Que de tal modo la estacionalidad es una característica propia de este servicio, ya que los consumos de verano resultan desproporcionados con respecto al invierno, siendo la situación creada de imposible corrección, quedando por lo tanto el Municipio condenado a la eterna penalización;

Que ante tal presentación, la Gerencia de Control de Concesiones, se dirigió a EDEN S.A. por Nota N° 4027/14 (v. fojas 5/6), y luego de una apropiada consideración de los antecedentes del caso concluyó diciendo que en estas situaciones, de fines estatales con propósitos de neto carácter social, los consumos temporales o estacionales, deben quedar exceptuados de la aplicación de la Tarifa Estacional;

Que coetáneamente la citada Gerencia, comunicó el resultado de su gestión, al Municipio reclamante, conforme a los términos expresados en la Nota N° 4357/14 (v. foja 7);

Que ante ello, a foja 8 y vuelta, se presentó EDEN S.A. transcribiendo de manera textual el apartado 4.2, Subanexo A, del Contrato de Concesión, alegando sobre su claridad y expresando que la Distribuidora no ha hecho más que adecuar su accionar a lo dispuesto por el Marco Regulatorio vigente, aplicando sin más la normativa establecida, la cual no contempla la situación planteada desde el Municipio;

Que frente a la actitud meramente normativista, y rigurosamente formal de EDEN S.A., la Gerencia de Control de Concesiones, remitió las actuaciones a la Gerencia de Procesos Regulatorios, ratificando en todos sus términos lo informado a fojas 5/6 y solicitando que se proceda a emitir el proyecto de acto resolutorio pertinente (f. 9);

Que a foja 12, obra agregada una copia de la nota remitida por la señora Intendente a la Gerencia Regional de EDEN S.A., Sucursal Alberti, por la cual solicitara la aplicación de lo resuelto por la nota de la Gerencia de Control de Concesiones, en relación a la totalidad de los NIS correspondientes a suministros, que son abonados por la Municipalidad de Alberti y que corresponden a actividades, directamente vinculadas con el desarrollo social y promoción del bienestar general;

Que a fojas 13/14, obra copia de la respuesta denegatoria de EDEN S.A. al citado Municipio, donde la prestadora concluye que no ha hecho más que adecuar su accionar a lo dispuesto por el Marco Regulatorio vigente;

Que entrando en el análisis de la cuestión traída a resolución, es necesario destacar que, sin perjuicio de lo establecido por el Subanexo A del contrato de concesión, como norma aplicable con sentido predispuerto y general para los usuarios del servicio público de electricidad, no es menos cierto que la interpretación jurídica admite excepciones basadas en la equidad, como instituto esencial del Derecho de alto contenido axiológico y aplicable a casos de excepción y concretamente delimitados;

Que para todo aquél que se haya nutrido en profundidad, sobre el alcance de los contenidos del Marco Regulatorio Eléctrico y de los fines de la tarifa estacional, sabrá sobradamente que la misma, está destinada a alcanzar un tipo de consumo propio, de determinadas zonas geográficas de la provincia de Buenos Aires;

Que conforme a ello, el fundamento esencial de la tarifa estacional, perseguía a la hora de su implementación, corregir las distorsiones producidas en determinados mercados eléctricos, alcanzados por un efecto masivo, de residencias ociosas frente al consumo de electricidad, ubicadas mayoritariamente en lugares turísticos;

Que no obstante ello, la tarifa estacional, logró extender su generalización a todas las zonas de exclusividad zonal de las distintas distribuidoras, pero nunca con la finalidad de alcanzar a aquellos suministros, directamente imbricados con el desarrollo del interés social o comunitario, máxime si se arguyen fundamentos como los narrados preceden-

temente, especialmente los concernientes a la imposibilidad de corrección, la especial naturaleza de las particularidades del suministro y su fuerte compromiso con el bien común;

Que es sabido que la ley, no ampara el ejercicio de los derechos más allá de la finalidad que la misma tuvo en cuenta al reconocerlos (art. 1071, 2° parte del C. Civil), como así también, que existe la obligación de realizar la interpretación jurídica del contrato de concesión de servicios públicos en el marco de la buena fe (Art. 1071, 2° parte y 1198 Código Civil);

Que, asimismo, la doctrina y la jurisprudencia imperante en nuestro país, se inclina claramente a que la interpretación jurídica debe ser contextual, coherente e integral con el Ordenamiento Jurídico;

Que la expresada tendencia que vale como fuente del derecho de inmediata aplicación, ha sido receptada por la Ley 26.994 en sus artículos 1 y 2, donde queda perfectamente establecido que la interpretación debe ser conforme con la Constitución Nacional y los Tratados de Derechos Humanos, debiendo asimismo tener en cuenta, la finalidad de la norma, los principios y valores jurídicos;

Que en concordancia con lo expresado, la Ley 11.769 ha establecido en su artículo 3 inciso a) el objetivo de “proteger los derechos de los usuarios de conformidad con las disposiciones constitucionales y normativas vigentes”;

Que por todo lo expuesto, corresponde ratificar los términos de la Nota N° 4.027/14 de la Gerencia de Control de Concesiones, ordenando exceptuar de la aplicación de la estacionalidad a los suministros de la Municipalidad de Alberti enunciados en la foja 1 de las presentes actuaciones;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 incisos a y b de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE;

ARTÍCULO 1º. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) a exceptuar de la tarifa estacional a los siguientes suministros de la MUNICIPALIDAD DE ALBERTI: 1) Pozos de Extracción del Servicio Municipal de Agua Potable; 2) Complejo Polideportivo Municipal; 3) Estadio Municipal de Fútbol y Otros Deportes; 4) Campo Recreativo (Delegación Mechita), 5) Parque Municipal; 6) Cementerio, 7) Cabina Sanitaria (control bromatológico) y 8) todo otro servicio municipal de interés social y/o comunitario.

ARTÍCULO 2º. Registrar. Publicar. Dar al boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) y a la MUNICIPALIDAD DE ALBERTI. Pasar a conocimiento de las Gerencias de Control de Concesiones y de Procesos Regulatorios. Cumplido, archivar.

Acta N° 854

Fdo.: **Jorge Alberto Arce**, Presidente, **Roberto Mario Mouillon**, Director, **Marcela Noemí Manfredini**, Directora.

C.C. 6.948

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 150/15

La Plata, 29 de mayo de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscrito, lo actuado en el expediente N° 2429-5107/2014, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones tratan sobre la presentación efectuada por los señores: 1) Luis Mancebo, inmueble Circunscripción I, Sección B, Quinta 65e, Parcela 5; 2) Matías Ruano, inmueble Circunscripción I, Sección B, Quinta 65e, Parcela 4; 3) Luis Emilio Guibelalde y María Rosa Urturi, inmueble Circunscripción I, Sección B, Quinta 65e, Parcela 6; 4) Joaquín Gastañaga y María Victoria Urturi, Inmuebles Circunscripción I, Sección B, Quinta 65e, Parcelas 7 y 8; mediante la que solicitan la intervención de este Organismo de Control en la controversia planteada con la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), a raíz de la solicitud de suministro de energía eléctrica para abastecer a los inmuebles de su propiedad, ubicados en la localidad de Pellegrini; (fs 1/29)

Que al respecto, los reclamantes manifestaron que en el mes de octubre de 2014, la empresa EDEN S.A. les denegó el servicio de energía eléctrica, fundando su posición en que para ello era necesario realizar obras de infraestructura que no serían a cargo de la distribuidora;

Que asimismo, expresaron que “...EDEN S.A. ha provisto de servicio a la mayoría de los lotes del lugar, sin alguna exigencia al loteador ni a los vecinos...”;

Que además destacaron que “...En la presentación realizada a EDEN S.A. se afirmó que no resultaba ajustado a derecho se vede el acceso a la provisión de servicio de energía eléctrica, o se nos exija hacer trabajos y adquirir los materiales a nuestra costa...”;

Que los reclamantes adjuntaron: copia de cartas documento (fs. 3/4), copia de escrituras (fs. 5/25), planos (fs.26/28) y presupuesto estimativo de EDEN S.A. (f. 29);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios, estimó que OCEBA se ha expedido al respecto a través de sus Resoluciones (Resoluciones N° 1/14 y 48/14, entre otras) y, conforme a la interpretación legal que fundamenta dichas Resoluciones, éstos son los precedentes para fijar los criterios aplicables en estos casos;

Que en efecto, el criterio seguido por este Organismo de Control, en el caso de loteos realizados por emprendedores privados, en donde se está en presencia de una actividad lucrativa, rige en todos sus términos la Ley 8.912 de Ordenamiento Territorial y Uso del Suelo, que regula todo lo atinente a la creación, ampliación y reestructuración de los núcleos urbanos y el uso y subdivisión de la tierra;

Que dicha norma reviste carácter de Orden Público (conf. artículos 4 y 97), lo cual implica, entre otros, que no puede ser dejada sin efecto por acuerdo de las partes en sus contratos, es decir, se aplica aún en contra de la voluntad de los interesados;

Que asimismo, impone la responsabilidad primaria del ordenamiento territorial al nivel Municipal al expresar, en el artículo 70, que: "...La responsabilidad primaria del ordenamiento territorial recae en el nivel municipal y será obligatorio para cada partido como instrumento sectorial..." y, en el artículo 73 que: "...Intervendrán en el proceso de ordenamiento territorial a nivel municipal sus oficinas de planeamiento locales o intermunicipales y a nivel provincial el Ministerio de Obras Públicas, la Secretaría de Planeamiento y la Secretaría de Asuntos Municipales...";

Que por su parte el artículo 62 expresa que: "...Las áreas o zonas que se originen como consecuencia de la creación, ampliación o reestructuración de núcleos urbanos y zonas de usos específicos, podrán habilitarse total o parcialmente sólo después que se haya completado la infraestructura y la instalación de los servicios esenciales fijados para el caso y verificado el normal funcionamiento de los mismos...";

Que es decir entonces que, desde la aplicación estricta de la Ley 8.912 de Ordenamiento Territorial y Uso del Suelo, quien debió dotar de la infraestructura eléctrica pertinente, como paso previo a la venta, fue la persona y/o entidad promotora del loteo;

Que no obstante ello, cuando quienes se presenten sean los solicitantes del suministro eléctrico, con legítima pretensión de acceder al servicio público de electricidad, se puede observar que la aplicación estricta del Estatuto del Consumidor, como cuerpo normativo de carácter constitucional, legal y reglamentario, de orden público, al cual se integra y subordina el Marco Regulatorio Eléctrico, dispone como cuestión sustancial el derecho humano fundamental del acceso a los servicios públicos;

Que inclusive, la Ley 11.769, en su Artículo 67 inc. i, dispone que el acceso a la electricidad es un derecho inherente a todo habitante de la Provincia de Buenos Aires;

Que, consecuentemente, cabe decir que frente a una petición concreta del/los usuarios del servicio público de electricidad, hay una obligación legal de la Distribuidora de otorgar el suministro, independientemente de las acciones que pudiera tomar frente al promotor del emprendimiento y/o todo aquel que pudiera corresponder;

Que asimismo, OCEBA tiene en cuenta para resolver los casos, la formalización de las diferentes relaciones jurídicas que pudieran contraerse;

Que en ese sentido, en la relación jurídica establecida entre la empresa distribuidora y el loteador en un emprendimiento con fines meramente lucrativos, propios del mercado inmobiliario, rige la Ley 8.912, situaciones que OCEBA resuelve denegando al promotor del loteo su pretensión de abastecimiento eléctrico por parte de la Distribuidora;

Que, contrariamente, cuando la relación jurídica se establece entre el usuario y la empresa Distribuidora, rige el derecho consumerista y, específicamente, el Contrato de Concesión en cuanto ordena la conexión del servicio público de electricidad al usuario solicitante, no siéndole oponible a éste la controversia suscitada entre la Distribuidora y el empresario loteador, para lo cual el prestador del servicio cuenta con las acciones judiciales de repetición;

Que tales cuestiones deben ser zanjadas de manera tal que no constituyan un obstáculo para el acceso al servicio público de electricidad;

Que debe tenerse en cuenta además, que estas situaciones, cuando no se resuelven de manera regular, presentan el riesgo de resolverse irregularmente y con enorme peligro para la seguridad pública, debiendo instrumentarse por ello una estrategia de prevención por parte de los Distribuidores del servicio público de electricidad, realizando relevamientos en sus zonas de distribución tendientes a identificar nuevos loteos y tomando las medidas pertinentes en forma previa, a fin de que no ocurran situaciones como la presente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) la provisión de energía eléctrica a los inmuebles pertenecientes a los usuarios 1) Luis Mancebo, inmueble Circunscripción I, Sección B, Quinta 65e, Parcela 5; 2) Matías Ruano, inmueble Circunscripción I, Sección B, Quinta 65e, Parcela 4; 3) Luis Emilio Guibelalde y María Rosa Urturi, inmueble Circunscripción I, Sección B, Quinta 65e, Parcela 6; 4) Joaquín Gastañaga y María Victoria Urturi, Inmuebles Circunscripción I, Sección B, Quinta 65e, Parcelas 7 y 8; de la localidad de Pelegrini, debiendo los solicitantes abonar únicamente el cargo por conexión.

ARTÍCULO 2°. Determinar que las cuestiones derivadas de incumplimientos de la normativa aplicable en la materia, resultan inoponibles al usuario solicitante.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) y a los usuarios Luis Mancebo, Matías Ruano, Luis Emilio Guibelalde, María Rosa Urturi, Joaquín Gastañaga y María Victoria Urturi. Cumplido, archivar.

Acta N° 854

Fdo.: **Jorge Alberto Arce**, Presidente, **Roberto Mario Moulleron**, Director, **Marcela Noemí Manfredini**, Directora.

C.C. 6.949

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 151/15

La Plata, 29 de mayo de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Resolución OCEBA N° 088/98 el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-5248/2015, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente indicado en el Visto, tramita la instrucción de un sumario administrativo incoado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE RIVADAVIA LIMITADA, por incumplimientos relativos al relevamiento, entrega y procesamiento de la información respecto de los semestres 20, 21, 22, 23 y 24 de Control, de la Etapa de Régimen, correspondientes a los períodos comprendidos entre el 1° de junio de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2014;

Que conforme a lo informado por la Gerencia de Control de Concesiones, la Distribuidora adeuda Resultados semestrales de Calidad de Servicio y Producto Técnico de los mencionados semestres (fs. 11/12);

Que en particular, la Cooperativa aún no ha presentado los resultados del Semestre 24, cuyo vencimiento operó el 15 de enero de 2015;

Que los resultados del semestre 23 vencidos el 15 de julio de 2014, ingresaron al Organismo con fecha 30 de enero de 2015;

Que la Cooperativa no ha ingresado a la página web de OCEBA las siguientes tablas, establecidas en la Resolución OCEBA N° 251/11: Cronograma de Mediciones: Semestre 24 (períodos 1, 2, 5 y 6); Semestre 23 (períodos 5 y 6); Semestre 22 (enviado con errores períodos 1 al 6); Semestre 21 (enviado con errores períodos 3 al 5) y Semestre 20 (enviado con errores período 1);

Que, asimismo, adeuda los resultados de las mediciones del Semestre 24 (períodos 1 al 6); Semestre 23 (período 1 al 6); Semestre 22 (enviado con errores períodos 1 al 6); Semestre 21 (período 4) y Semestre 20 (enviado con errores períodos 4 y 6);

Que, finalmente, no remitió los resultados de cortes por centro de transformación del Semestre 24 (períodos 1 al 6); Semestre 23 (períodos 1 al 6); Semestre 22 (enviado con errores períodos 1 al 6); Semestre 21 (enviado con errores período 1) y Semestre 20 (períodos 1, 2 y 6) y de cortes por usuario del Semestre 24 (tabla semestral); Semestre 23 (tabla semestral); Semestre 22 (enviado con errores) y Semestre 20 (tabla semestral);

Que, por último, adeuda las Multas por usuario del Semestre 24 (tabla semestral) y Semestre 23 (tabla semestral);

Que por ello, la citada Gerencia técnica estimó que la Distribuidora habría incurrido en un incumplimiento en el relevamiento, entrega y procesamiento de la información, conforme lo prescriben los puntos 5.6.1 y 5.6.2 del Subanexo D, del Contrato de Concesión Municipal,

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios formuló cargos a la Distribuidora por dichos incumplimientos (f. 13);

Que se imputó a la Cooperativa por incumplimiento en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información, al no brindar inmediatamente la información debida y/o comprometida o requerida por este Organismo de Control, referente a los semestres 20, 21, 22, 23 y 24 de la Etapa de Régimen, conforme lo disponen los artículos 31 incisos u), x) e y) y 42 del Contrato de Concesión Municipal y puntos 5.6.1, 5.6.2, 6.3 y 6.7, Subanexo D, del referido contrato;

Que también se le imputó por incumplimiento a las Resoluciones OCEBA N° 292/04 y N° 251/11 en infracción a los artículos 31 incisos u), x) e y), 42 del Contrato de Concesión Municipal y puntos 6.3 y 6.7, Subanexo D, del citado contrato;

Que notificada de dichas imputaciones, la Distribuidora no presentó descargo alguno (f. 14);

Que conforme a ello, la Cooperativa Eléctrica de Rivadavia Limitada, ha incumplido con lo establecido en las Resoluciones OCEBA N° 292/04 y N° 251/11, respecto del envío de la información correspondiente a los mencionados semestres de control, en los plazos establecidos, incurriendo en una conducta reprochable, conforme lo prescripto en los puntos 6.3 y 6.7, Subanexo D, del Contrato de Concesión Municipal;

Que de acuerdo al punto 6.3 del referido Subanexo y Contrato "...Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de EL DISTRIBUIDOR... en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará una sanción...6.7...en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información y en particular...no brindar la información debida o requerida por el Organismo de Control a efectos de realizar las auditorías a cargo del mismo...";

Que la Ley N° 11.769 establece atribuciones al Ente Regulator, entre las que se menciona la de "...Requerir de los agentes de la actividad eléctrica y de los usuarios, la documentación e información necesarios para verificar el cumplimiento de esta Ley, su reglamentación y los contratos de concesión y licencias técnicas correspondientes, realizando las inspecciones que al efecto resulten necesarias, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información que pueda corresponder..." (Artículo 62 inc. r);

Que correlativamente, el Contrato de Concesión Municipal establece entre las obligaciones de la Concesionaria la de "...Poner a disposición del ORGANISMO DE CONTROL, todos los documentos e información necesaria, o que éste le requiera, para verificar el cumplimiento del CONTRATO, la Ley Provincial N° 11.769 y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice..." (Artículo 31 inc. u);

Que resultan preocupantes para el Organismo, los incumplimientos detectados por parte de las Distribuidoras con concesión provincial y municipal, que en sentido general desarrollan una conducta remisa al cumplimiento del deber de información, por lo que es indispensable corregir en su fuente, la tendencia omisiva la cual conspira contra el orden regulatorio establecido, repercutiendo en la calidad y eficiencia del servicio público;

Que la Cooperativa ha quebrantado dicha obligación y por lo tanto resulta responsable de tal conducta, merecedora de una sanción;

Que en atención al resultado que arroja el tratamiento de las cuestiones precedentes, resulta adecuada la imposición de una multa, conforme lo establecen los puntos 5.6.1, 5.6.2, 6.3 y 6.7, Subanexo "D", del Contrato de Concesión;

Que por lo expuesto, queda acreditada la gravedad de los incumplimientos, por lo que corresponde analizar lo relativo al *quantum* de la multa a aplicar;

Que en ese sentido, es dable destacar que la multa constituye un elemento basilar del sistema regulatorio imperante, sin lo cual resulta de cumplimiento imposible el ejercicio de la competencia para encausar los desvíos e incumplimientos, como así también, enviar las señales adecuadas a los agentes del sector para que cumplan debidamente con las exigencias legales establecidas;

Que con relación directa a este cometido se encuentran los objetivos de la política de la Provincia de Buenos Aires en materia de electricidad, establecidos en el artículo 3° de la Ley N° 11.769, en un todo de acuerdo con los principios de raigambre constitucional de calidad y eficiencia en los servicios públicos;

Que el Marco Regulatorio Eléctrico ordena la aplicación de sanciones en casos como el que nos ocupa, teniendo como norte lo expresado precedentemente, para lo cual el Organismo debe valerse de lo prescripto por los artículos 62 inciso x) y 70 de la Ley N° 11.769, los cuales cuentan con la operatividad que le acuerda el Contrato de Concesión en el Apartado 5 "Sanciones", específicamente los Puntos: 5.6.1 "Calidad de Producto Técnico" y 5.6.2 "Calidad de Servicio Técnico" y el Apartado 6 "Otras Obligaciones del Distribuidor", concretamente los Puntos: 6.3 "Prestación del Servicio" y 6.7 "Preparación y Acceso a los Documentos y la información", juntamente con lo normado en el Punto 5.2 "Carácter de las Sanciones", donde se faculta al Organismo para establecer multas de carácter complementario;

Que por lo tanto y teniendo en cuenta los altos valores jurídicos que se desean proteger, de carácter ius fundamental y de orden público y de conformidad a la normativa establecida, corresponde la aplicación de una multa de Pesos Cincuenta Mil (\$ 50.000);

Que sin perjuicio de todo lo expuesto, para el caso de que por el presente procedimiento administrativo, como así también de la multa impuesta a través del mismo, no se logre el objetivo perseguido, consistente en lograr el ajuste de la conducta de la Distribuidora a los preceptos regulatorios, este Organismo de Control podrá proceder a elevar las actuaciones a la Autoridad de Aplicación para que, conforme a las prescripciones del Contrato de Concesión, dé inicio al procedimiento de caducidad de la misma;

Que el monto de la multa, deberá ser depositada en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS", situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control;

Que, asimismo, se debe dejar establecido que la multa impuesta deberá ser de cumplimiento efectivo, no pudiendo ser contabilizada bajo lo dispuesto por el Decreto N° 2.088/02 –como es el caso de las multas relativas a la Calidad Técnica- dadas las razones de orden público imperantes, el derecho de los usuarios, como así también su ausencia dentro de las previsiones del Régimen de Calidad Diferencial establecido por las Resoluciones de la Autoridad de Aplicación N° 61/09 y N° 89/10;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 inciso "n" de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE;

ARTÍCULO 1°. Sancionar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE RIVADAVIA LIMITADA con una multa de Pesos Cincuenta Mil (\$ 50.000) por incumplimiento en el relevamiento, entrega y procesamiento de la información para con este Organismo de Control, en tiempo oportuno, conforme lo establecido en las Resoluciones OCEBA N° 292/04 y N° 251/11, relativa a los resultados del Vigésimo, Vigésimo Primero, Vigésimo Segundo, Vigésimo Tercero y Vigésimo Cuarto Semestre de Control, períodos comprendidos entre el 1 de junio de 2012 al 30 de noviembre de 2014 de la Etapa de Régimen, en infracción a los Artículos 31 inciso u), x) e y) y 42 del Contrato de Concesión Municipal y Puntos 6.3 y 6.7, Subanexo D, del referido Contrato.

ARTÍCULO 2°. Ordenar el depósito de las sumas fijadas en el Artículo 1° de la presente, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS".

ARTÍCULO 3°. Determinar que la multa impuesta deberá ser de cumplimiento efectivo, no pudiendo ser contabilizada bajo lo dispuesto por el Decreto N° 2.088/02 –como es el caso de las multas relativas a la Calidad Técnica- dadas las razones de orden público imperantes, el derecho de los usuarios, como así también su ausencia dentro de las previsiones del Régimen de Calidad Diferencia establecido por las Resoluciones de la Autoridad de Aplicación N° 61/09 y N° 89/10.

ARTÍCULO 4°. Establecer que de mediar incumplimiento por parte de la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE RIVADAVIA LIMITADA, a lo dispuesto en la presente Resolución, OCEBA podrá elevar las actuaciones a la Autoridad de Aplicación para que la misma dé inicio al procedimiento de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 5°. Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04.

ARTÍCULO 6°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE RIVADAVIA LIMITADA. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones y Gerencia de Administración y Personal. Cumplido, archivar.

Acta N° 854

Fdo.: **Jorge Alberto Arce**, Presidente, **Roberto Mario Moulleron**, Director, **Marcela Noemí Manfredini**, Directora.

C.C. 6.950

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 152/15

La Plata, 29 de mayo de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-5317/2015, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones indicadas en el Visto, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) realizó una presentación ante este Organismo de Control solicitando la baja en el sistema de análisis de interrupciones del corte de suministro ocurrido en el ámbito de la Sucursal La Plata, el día 25 de febrero de 2015, identificada con el N° M03680501;

Que la Distribuidora expresa que la interrupción fue solicitada por el único cliente afectado –ALUAR– para el suministro correspondiente a la planta sita en Ruta 2 Km. 54 de Abasto, Provincia de Buenos Aires, para realizar trabajos sobre el seccionador del banco de capacitores de compensación;

Que como prueba acompaña: Planilla de Corte y declaración testimonial (fs. 1 y 2), Nota del usuario (f. 3), Plano (f. 4), Nota de la Distribuidora (f. 5);

Que habiendo tomado intervención la Gerencia Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Técnica, concluyó que: "...De la lectura de las actuaciones se concluye, que la interrupción del suministro fue solicitada a la Distribuidora por el único cliente, para realizar tareas sobre el seccionador del banco de capacitores de compensación, por lo tanto se puede dar de baja del Sistema de Análisis de Interrupciones de Suministro a la finalización del semestre..." (f. 8);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que si bien, el Contrato de Concesión estipula que la única causal de exclusión de responsabilidad es la fuerza mayor, no debe soslayarse que el mismo se encuentra inserto en la pirámide jurídica de nuestro Estado de Derecho, que consagra la supremacía constitucional y una prelación de orden jurídico (artículo 31 de nuestra Carta Magna) (f. 10);

Que, en tal sentido, debe concluirse estableciendo que al no ser imputable el corte de suministro al Distribuidor, por surgir éste de una relación contractual con el usuario solicitante y no afectar a ningún otro cliente, como así tampoco reunir esta situación los caracteres de la fuerza mayor, no se puede resolver lo planteado a la luz del Contrato de Concesión pero sí con base en la normativa legal de rango superior que especifica la ausencia de responsabilidad en situaciones como la que nos ocupa;

Que la presente se dicta en virtud de lo normado por el artículo 62 incisos b), h) y x) de la Ley 11.769 y concordantes de la misma y del Decreto Reglamentario N° 2.479/04; Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE;

ARTÍCULO 1°. Establecer la ausencia de responsabilidad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), por la interrupción del servicio de energía eléctrica al usuario "ALUAR", para el suministro correspondiente a la planta sita en Ruta 2 Km. 54 de Abasto, Provincia de Buenos Aires, acaecida en el ámbito de la sucursal La Plata el día 25 de febrero de 2015 e identificada con el número M03680501.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que el citado corte no sea incluido por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia Control de Concesiones. Cumplido, archivar. Acta N° 854

Fdo.: **Jorge Alberto Arce**, Presidente, **Roberto Mario Moulleron**, Director, **Marcela Noemí Manfredini**, Directora.

C.C. 6.951

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 153/15

La Plata, 29 de mayo de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-5318/2015, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones indicadas en el Visto, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) realizó una presentación ante este Organismo de Control solicitando la baja en el sistema de análisis de interrupciones del corte de suministro ocurrido en el ámbito de la Sucursal La Plata, el día 13 de febrero de 2015, identificada con el N° M03673601;

Que la Distribuidora expresa que la interrupción fue solicitada por el único cliente afectado ALUAR - para el suministro correspondiente a la planta sita en Ruta 2 Km. 54 de Abasto, Provincia de Buenos Aires, para realizar trabajos sobre el seccionador del banco de capacitores de compensación;

Que como prueba acompaña: Planilla de Corte y declaración testimonial (fs. 1 y 2), Nota del usuario (f. 3), Plano (f. 4), Nota de la Distribuidora (f. 5);

Que habiendo tomado intervención la Gerencia Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Técnica, concluyó que: "...De la lectura de las actuaciones se concluye, que la interrupción del suministro fue solicitada a la Distribuidora por el único cliente, para realizar tareas sobre el seccionador del banco de capacitores de compensación, por lo tanto se puede dar de baja del Sistema de Análisis de Interrupciones de Suministro a la finalización del semestre..." (f. 8);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que si bien, el Contrato de Concesión estipula que la única causal de exclusión de responsabilidad es la fuerza mayor, no debe soslayarse que el mismo se encuentra inserto en la pirámide jurídica de nuestro Estado de Derecho, que consagra la supremacía constitucional y una prelación de orden jurídico (artículo 31 de nuestra Carta Magna) (f. 10);

Que, en tal sentido, debe concluirse estableciendo que al no ser imputable el corte de suministro al Distribuidor, por surgir éste de una relación contractual con el usuario solicitante y no afectar a ningún otro cliente, como así tampoco reunir esta situación los

caracteres de la fuerza mayor, no se puede resolver lo planteado a la luz del Contrato de Concesión pero sí con base en la normativa legal de rango superior que especifica la ausencia de responsabilidad en situaciones como la que nos ocupa;

Que la presente se dicta en virtud de lo normado por el artículo 62 incisos b), h) y x) de la Ley 11.769 y concordantes de la misma y del Decreto Reglamentario N° 2.479/04; Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE;

ARTÍCULO 1°. Establecer la ausencia de responsabilidad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), por la interrupción del servicio de energía eléctrica al usuario "ALUAR", para el suministro correspondiente a la planta sita en Ruta 2 Km. 54 de Abasto, Provincia de Buenos Aires, acaecida en el ámbito de la sucursal La Plata el día 13 de febrero de 2015 e identificada con el número M03673601.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que el citado corte no sea incluido por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia Control de Concesiones. Cumplido, archivar. Acta N° 854

Fdo.: **Jorge Alberto Arce**, Presidente, **Roberto Mario Moulleron**, Director, **Marcela Noemí Manfredini**, Directora.

C.C. 6.952

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 154/15

La Plata, 29 de mayo de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-5319/2015, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones indicadas en el Visto, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) realizó una presentación ante este Organismo de Control solicitando la baja en el sistema de análisis de interrupciones del corte de suministro ocurrido en el ámbito de la Sucursal La Plata, el día 6 de febrero de 2015, identificada con el N° M03669301;

Que la Distribuidora expresa que la interrupción fue solicitada por el único cliente afectado - ALUAR - para el suministro correspondiente a la planta sita en Ruta 2 Km. 54 de Abasto, Provincia de Buenos Aires, para realizar trabajos sobre el seccionador del banco de capacitores de compensación;

Que como prueba acompaña: Planilla de Corte y declaración testimonial (fs. 1 y 2), Nota del usuario (f. 3), Plano (f. 4), Nota de la Distribuidora (f. 5);

Que habiendo tomado intervención la Gerencia Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Técnica, concluyó que: "...De la lectura de las actuaciones se concluye, que la interrupción del suministro fue solicitada a la Distribuidora por el único cliente, para realizar tareas sobre el seccionador del banco de capacitores de compensación, por lo tanto se puede dar de baja del Sistema de Análisis de Interrupciones de Suministro a la finalización del semestre..." (f. 7);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que si bien, el Contrato de Concesión estipula que la única causal de exclusión de responsabilidad es la fuerza mayor, no debe soslayarse que el mismo se encuentra inserto en la pirámide jurídica de nuestro Estado de Derecho, que consagra la supremacía constitucional y una prelación de orden jurídico (artículo 31 de nuestra Carta Magna) (f. 9);

Que, en tal sentido, debe concluirse estableciendo que al no ser imputable el corte de suministro al Distribuidor, por surgir éste de una relación contractual con el usuario solicitante y no afectar a ningún otro cliente, como así tampoco reunir esta situación los caracteres de la fuerza mayor, no se puede resolver lo planteado a la luz del Contrato de Concesión pero sí con base en la normativa legal de rango superior que especifica la ausencia de responsabilidad en situaciones como la que nos ocupa;

Que la presente se dicta en virtud de lo normado por el artículo 62 incisos b), h) y x) de la Ley 11.769 y concordantes de la misma y del Decreto Reglamentario N° 2.479/04; Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE;

ARTÍCULO 1°. Establecer la ausencia de responsabilidad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), por la interrupción del servicio de energía eléctrica al usuario "ALUAR", para el suministro correspondiente a la planta sita en Ruta 2 Km. 54 de Abasto, Provincia de Buenos Aires, acaecida en el ámbito de la sucursal La Plata el día 6 de febrero de 2015 e identificada con el número M03669301.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que el citado corte no sea incluido por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia Control de Concesiones. Cumplido, archivar. Acta N° 854

Fdo.: **Jorge Alberto Arce**, Presidente, **Roberto Mario Moulleron**, Director, **Marcela Noemí Manfredini**, Directora.

C.C. 6.953

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 155/15

La Plata, 29 de mayo de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-5403/2015, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones tratan sobre la presentación efectuada por la COOPERATIVA DE VIVIENDA COMARU LIMITADA, a través del Arq. Héctor Raúl Grassi y el señor Gerardo S. E. Pallini, en carácter de Presidente y Secretario respectivamente, relacionada con la solicitud de suministro de energía eléctrica realizada a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) para abastecer al "Barrio COMARU III", Programa Solidaridad, identificado catastralmente como Circunscripción I, Sección E, Quinta 160, Parcela 1, de la localidad de Bragado (fs 1/5);

Que en su presentación, los representantes de la Cooperativa de Vivienda expresaron que se trata de un barrio de 20 viviendas cuyos beneficiarios son familias desprovistas de tierra y vivienda propia (Expediente IVBA N° 2416-9696/2013);

Que en tal sentido manifestaron que primero el Municipio, luego el Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Bragado y el Ejecutivo Provincial han puesto sus esfuerzos con el deseo de que, trabajando mancomunadamente con la gente, puedan alcanzar el logro definitivo del proyecto y que hoy se constituye en una obra de Interés Municipal como parte del desarrollo, fortalecimiento y equidad social y que cuenta con la participación y dirección general del Instituto de la Vivienda de la Provincia de Buenos Aires;

Que además, habiendo resultado infructuosas las gestiones ante EDEN S.A. por parte de la Cooperativa de Viviendas, solicitó a este Organismo de Control que arbitre las actuaciones administrativas necesarias a efectos de contemplar esta obra dentro del marco de contribución por obra en la construcción de barrios de interés social;

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios, expresó que el Organismo se ha expedido ya en reiteradas oportunidades a través de sus Resoluciones, en casos análogos al presente, lo que configura un precedente regulatorio que debe ser seguido en cada uno de los casos que se le presenten a la Distribuidora, tal lo dictaminado en el Expediente N° 2429-3971/2007 caratulado "ASOCIACION MUTUAL TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL PESCADO C/ EDES S.A. S/ CONTRIBUCIÓN POR OBRA BARRIO OCHENTA Y DOS VIVIENDAS";

Que cabe mencionar también, entre otras, las Resoluciones OCEBA N° 39/2011 y 43/2011, dictadas en los Expedientes N° 2429-8856/2010 y N° 2429-8430/2010, respectivamente;

Que en las citadas Resoluciones se resolvió que es obligación de la Distribuidora realizar, a su costo, las obras necesarias para proveer de energía eléctrica al barrio;

Que tal determinación fue tomada por el Organismo en base a fundamentos y motivaciones, razonadas y justas, que fueron expresadas en las resoluciones mencionadas;

Que igual criterio fue seguido en el dictado de la Resolución OCEBA N° 195/14, en un caso análogo al presente, relativo a un programa de viviendas llevado a cabo por la COOPERATIVA DE VIVIENDAS POR UN TECHO PROPIO LIMITADA, donde se determinó que era obligación de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.) realizar, a su costo, las obras necesarias para dotar de energía eléctrica a las viviendas construidas o a construirse en las parcelas originadas como consecuencia de la implementación del referido programa;

Que en el caso que nos ocupa, deviene pertinente hacer hincapié en la naturaleza del emprendimiento urbanístico, ya que no estamos en presencia de una actividad comercial y especulativa, sino que es el Estado, a través de una entidad intermedia -la COOPERATIVA DE VIVIENDA COMARU LIMITADA-, el que actúa como ejecutor o promotor del barrio de interés social;

Que bajo esta perspectiva, dicho emprendimiento no constituye una actividad lucrativa, sino una función estatal destinada al bien común como lo es la instalación de barrios tendientes a garantizar la vivienda digna o erradicación de la pobreza;

Que a su vez, ello implica que cuando el Estado Nacional, Provincial o Municipal deba habilitar, total o parcialmente, áreas destinadas a núcleos urbanos mediante el loteo de tierras, exigirán previamente que se hayan completado las obras de infraestructura eléctrica necesarias para garantizar el servicio público;

Que a mayor abundamiento, la promoción de barrios sociales por parte del Estado Nacional, Provincial o Municipal, en definitiva incrementa la cantidad de usuarios del servicio público de electricidad implicando ello el razonable e inmediato retorno de las inversiones y regularización, en muchos casos, de las pérdidas no técnicas del Distribuidor;

Que asimismo, la Gerencia de Mercados del Organismo, en el expediente administrativo N° 2429-3133/01 determinó, en ocasión de analizar las diferentes variantes de aplicación del ARTÍCULO 12 del Subanexo E, Reglamento de Suministro y Conexión, que en los barrios de interés social existe compatibilidad entre el consumo de energía, la tarifa aplicada y el recupero de la inversión que efectúe la Distribuidora;

Que estas consideraciones hacen que se diferencien las exigencias legales de este emprendimiento de los que llevan a cabo inversores privados, en los cuales se aplica la Ley 8.912, ya que de la lectura de esta Ley se desprende que su finalidad fue corregir el

afán desmedido de lucro por parte de emprendedores inescrupulosos que incorporaban al mercado inmobiliario parcelas sin ningún tipo de servicio público, por lo cual se ordenaron y regularon los loteos;

Que esta no es la situación del barrio en cuestión, atento que el mismo tiene como característica fundamental ser de interés social y hallarse previsto y protegido tanto por lo dispuesto en el Artículo 14 bis de la Constitución Nacional, como por lo establecido por el Decreto N° 3.543/06 y el Marco Regulatorio Eléctrico, plexo normativo que en definitiva recepta la inveterada política Provincial en materia de asistir permanentemente a las necesidades de vivienda de la población;

Que a mayor abundamiento, esta cuestión esta contemplada taxativamente en el Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 3.543/06 donde en su Artículo 4° exime del pago del cargo establecido en el Artículo 1° a los proyectos destinados a Planes de Vivienda Sociales impulsados por el Estado Nacional y/o Provincial, razón por la cual será la Concesionaria Provincial quien deberá asumir íntegramente los costos necesarios para las obras de tendido eléctrico domiciliario y alumbrado público en el barrio aludido;

Que el citado Decreto se encuentra plenamente vigente y resulta de cumplimiento obligatorio para EDEN S.A., habida cuenta que forma parte del Marco Regulatorio Eléctrico Provincial;

Que cabe agregar que la Distribuidora debe estar al tanto de los precedentes dictados por este Organismo de Control, expuestos en los considerandos precedentes, y actuar conforme a ellos en todos los casos análogos que le presenten.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04; Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE;

ARTÍCULO 1°. Determinar que es obligación de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) realizar, a su costo, las obras de infraestructura que resulten necesarias para proveer de energía eléctrica a las viviendas construidas y/o a construirse en el "Barrio COMARU III", Programa Solidaridad, identificado catastralmente como Circunscripción I, Sección E, Quinta 160, Parcela 1, de la localidad de Bragado.

ARTÍCULO 2°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE VIVIENDA COMARU LIMITADA y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.). Cumplido, archivar.

Acta N° 854

Fdo.: **Jorge Alberto Arce**, Presidente, **Roberto Mario Moulleron**, Director, **Marcela Noemí Manfredini**, Directora.

C.C. 6.954

Provincia de Buenos Aires MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA Resolución N° 162/15

La Plata, 10 de junio de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el Expediente N° 2429-3318/2001, Alcance N° 23/2014, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE AZUL LTDA. toda la información correspondiente al vigésimo tercer período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2013 y el 31 de mayo de 2014, de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y de Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs. 5/19);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 1/2, el Área Control de Calidad Técnica, de la Gerencia de Control de Concesiones, concluyó su dictamen técnico expresando que: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el Contrato de Concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 0,00; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 50.920,19; Total Penalización Apartamientos: \$ 50.920,19 (f. 27);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que, con relación a lo solicitado por la Gerencia Control de Concesiones, respecto al inicio de un proceso sumarial a fin de evaluar el incumplimiento, prima facie detectado, tal lo establecido en el Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal, se considera correspondería citar, previo a ello, a la Distribuidora a una audiencia a los efectos de que se expida al respecto;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS VEINTE CON 19/100 (\$ 50.920,19) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE AZUL LTDA., por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el vigésimo tercer semestre de control, período comprendido entre el 1° de diciembre de 2013 y el 31 de mayo de 2014 de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Ordenar a la Gerencia Procesos Regulatorios que cite a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE AZUL LTDA., a una audiencia, a los efectos del tratamiento de los incumplimientos detectados, prima facie, por la Gerencia Control de Concesiones de normas contempladas en el Subanexo D, del Contrato de Concesión Municipal.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE AZUL LTDA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 855

Fdo.: **Jorge Alberto Arce**, Presidente; **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente; **Roberto Mario Moulleron**, Director; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director.

C.C. 7.461

Provincia de Buenos Aires MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA Resolución N° 163/15

La Plata, 10 de junio de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769, (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el Expediente N° 2429-4514/2014, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.) toda la información correspondiente al vigésimo cuarto semestre de control comprendido entre el 2 de diciembre de 2012 y el 1° de junio de 2013 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y de Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs. 3/48 y 54/64);

Que, de la auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, la Gerencia Control de Concesiones concluyó en su dictamen técnico expresando que: "...surgen las penalizaciones a aplicar a dicha Distribuidora por los apartamientos a los límites admisibles de calidad establecidos en el mencionado subanexo del contrato de concesión. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de penalización por cada concepto, a los que se ha arribado en esta instancia para el período de control analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 9.432,48; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: a) Clientes \$ 1.484.020,26, b) Resolución OCEBA N° 133/09 \$ 106.459,46; Total Penalización Apartamientos: \$ 1.599.912,20 (fs. 65/85);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Provincial, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de

cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE CON 20/100 (\$ 1.599.912,20) la penalización correspondiente a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S. A.), por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el vigésimo cuarto período de control, comprendido entre el 2 de diciembre de 2012 y el 1° de junio de 2013, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S. A.), Cumplido, archivar.

ACTA N° 855

Jorge Alberto Arce, Presidente; **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente; **Roberto Mario Moulleron**, Director; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director.

C.C. 7.462

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 164/15

La Plata, 10 de junio de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscrito, lo actuado en el expediente N° 2429-5254/2015, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones citadas en el Visto, tratan sobre la presentación efectuada por el señor Raúl Osvaldo VIRGILIS, mediante la que solicita la intervención de este Organismo de Control en la controversia planteada con la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), a raíz de la solicitud de suministro de energía eléctrica para abastecer a los inmuebles de su propiedad, denominados catastralmente como Circunscripción I, Sección A, Manzana 38, Parcelas 2b, 2d, 3a, 3b, 3c, 3d, 4a, 4b, ubicados en la localidad de Roque Pérez;

Que al respecto, el reclamante manifestó que con fecha 14 de octubre de 2014 solicitó a la Distribuidora suministro de energía, sin recibir respuesta alguna;

Que asimismo, expresó que "...Hoy se siente discriminado y tratado de una manera no digna y equitativa ya que en propiedades linderas a los inmuebles se encuentran con suministro de energía eléctrica, tres viviendas en calle Moreno n° 1027, 1029 y 1041, lo cual demuestra que mi solicitud se encuentra en una zona servida con infraestructura eléctrica urbana y existente...";

Que resaltó además, que dicha propiedad fue adquirida de buena fe, realizando la escrituración sin ningún impedimento, sobrepasando todas las instancias legales presentadas;

Que por último, expresó que no fue él quien subdividió los lotes;

Que obra en expediente una nota de EDEN S.A., dirigida al usuario reclamante, en la que le informa que para la concreción del suministro solicitado, resulta necesario la ejecución de obras de infraestructura eléctrica con contribución a cargo del loteador (f. 26);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios, estimó que el OCEBA se ha expedido al respecto a través de sus Resoluciones (Resoluciones N° 227/13, 1/14 y 118/14, entre otras) y, conforme a la interpretación legal que fundamenta dichos actos administrativos, éstos son los precedentes para fijar los criterios aplicables en estos casos (fs. 35/36);

Que en efecto, el criterio seguido por este Organismo de Control, en el caso de loteos realizados por emprendedores privados, en donde se está en presencia de una actividad lucrativa, rige en todos sus términos la Ley 8.912 de Ordenamiento Territorial y Uso del Suelo, que regula todo lo atinente a la creación, ampliación y reestructuración de los núcleos urbanos y el uso y subdivisión de la tierra;

Que dicha norma reviste carácter de Orden Público (conf. artículos 4 y 97), lo cual implica, entre otros, que no puede ser dejada sin efecto por acuerdo de las partes en sus contratos, es decir, se aplica aún en contra de la voluntad de los interesados;

Que asimismo, impone la responsabilidad primaria del ordenamiento territorial al nivel Municipal al expresar, en el artículo 70, que: "...La responsabilidad primaria del ordenamiento territorial recae en el nivel municipal y será obligatorio para cada partido como instrumento sectorial..." y, en el artículo 73 que: "...Intervendrán en el proceso de ordenamiento territorial a nivel municipal sus oficinas de planeamiento locales o intermunicipales y a nivel provincial el Ministerio de Obras Públicas, la Secretaría de Planeamiento y la Secretaría de Asuntos Municipales...";

Que por su parte el artículo 62 expresa que: "...Las áreas o zonas que se originen como consecuencia de la creación, ampliación o reestructuración de núcleos urbanos y zonas de usos específicos, podrán habilitarse total o parcialmente sólo después que se haya completado la infraestructura y la instalación de los servicios esenciales fijados para el caso y verificado el normal funcionamiento de los mismos...";

Que es decir entonces que, desde la aplicación estricta de la Ley 8.912 de Ordenamiento Territorial y Uso del Suelo, quien debió dotar de la infraestructura eléctrica pertinente, como paso previo a la venta, fue la persona y/o entidad promotora del loteo;

Que no obstante ello, cuando quienes se presenten sean los solicitantes del suministro eléctrico, con legítima pretensión de acceder al servicio público de electricidad, se puede observar que la aplicación estricta del Estatuto del Consumidor, como cuerpo normativo de carácter constitucional, legal y reglamentario, de orden público, al cual se integra y subordina el Marco Regulatorio Eléctrico, dispone como cuestión sustancial el derecho humano fundamental del acceso a los servicios públicos;

Que en el presente caso, queda claro que el señor Raúl Osvaldo VIRGILIS no es el loteador del predio en cuestión, sino el usuario solicitante del servicio público de electricidad, conforme surge de la carátula del Plano de Mensura, Unificación, División y Cesión de Ochavas del inmueble en cuestión, obrante a f. 12;

Que inclusive, la Ley 11.769, en su Artículo 67 inc. i, dispone que el acceso a la electricidad es un derecho inherente a todo habitante de la Provincia de Buenos Aires;

Que, consecuentemente, cabe decir que frente a una petición concreta del/los usuarios del servicio público de electricidad, hay una obligación legal de la Distribuidora de otorgar el suministro, independientemente de las acciones que pudiera tomar frente al promotor del loteo y/o todo aquél que pudiera corresponder;

Que asimismo, OCEBA tiene en cuenta para resolver los casos, la formalización de las diferentes relaciones jurídicas que pudieran contraerse;

Que en ese sentido, en la relación jurídica establecida entre la empresa distribuidora y el loteador en un emprendimiento con fines meramente lucrativos, propios del mercado inmobiliario, rige la Ley 8.912, situaciones que OCEBA resuelve denegando al promotor del loteo su pretensión de abastecimiento eléctrico por parte de la Distribuidora;

Que, contrariamente, cuando la relación jurídica se establece entre el usuario y la empresa Distribuidora, rige el derecho consumerista y, específicamente, el Contrato de Concesión en cuanto ordena la conexión del servicio público de electricidad al usuario solicitante, no siéndole oponible a éste la controversia suscitada entre la Distribuidora y el empresario loteador, para lo cual el prestador del servicio cuenta con las acciones judiciales de repetición;

Que tales cuestiones deben ser zanjadas de manera tal que no constituyan un obstáculo para el acceso al servicio público de electricidad;

Que debe tenerse en cuenta además, que estas situaciones, cuando no se resuelven de manera regular, presentan el riesgo de resolverse irregularmente y con enorme peligro para la seguridad pública, debiendo instrumentarse por ello una estrategia de prevención por parte de los Distribuidores del servicio público de electricidad, realizando relevamientos en sus zonas de distribución tendientes a identificar nuevos loteos y tomando las medidas pertinentes en forma previa, a fin de que no ocurran situaciones como la descripta;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) la provisión de energía eléctrica a los inmuebles pertenecientes al usuario Raúl Osvaldo VIRGILIS, identificados catastralmente como Circunscripción I, Sección A, Manzana 38, Parcelas 2b, 2d, 3a, 3b, 3c, 3d, 4a, 4b, del Partido de Roque Pérez, debiendo el solicitante abonar únicamente el cargo por conexión.

ARTÍCULO 2°. Determinar que las cuestiones derivadas de incumplimientos de la normativa aplicable en la materia, resultan inoponibles al usuario solicitante.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) y al usuario Raúl Osvaldo VIRGILIS. Cumplido, archivar.

ACTA N° 855

Jorge Alberto Arce, Presidente; **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente; **Roberto Mario Moulleron**, Director; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director.

C.C. 7.463

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 165/15

La Plata, 10 de junio de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Resolución OCEBA N° 088/98 el Contrato de Concesión suscrito, lo actuado en el Expediente N° 2429-5291/2015, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción de un procedimiento sumario administrativo incoado a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD "JULIO LEVIN" LIMITADA DE AGOTE, por incumplimientos detectados a través de auditorías de seguridad realizadas en la vía pública por este Organismo de Control y conforme a las facultades conferidas por el artículo 15, 62 inciso n), 70 de la Ley N° 11.769 y puntos 6.4 y 6.7, Subanexo D, del Contrato de Concesión Municipal, en la localidad de Jofre - Gowland, entre los días 25 y 26 de febrero de 2015 (fs. 2/7);

Que la auditoría fue comunicada por la Gerencia de Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Técnica, mediante Nota N° 548/15, de fecha 23 de febrero de 2015, en el marco de lo dispuesto por la Resolución OCEBA N° 0142/10, -que aprobó la Guía Regulatoria que establece el Procedimiento para Detección de anomalías en Instalaciones Eléctricas en la Vía Pública y Aplicación de Sanciones por dichas anomalías, cuando afecten la seguridad pública, invitando a participar de ella a personal responsable de la Distribuidora para efectuar una inspección en conjunto con los auditores de este Organismo (f. 1);

Que en la citada auditoría fueron detectadas trece (13) anomalías que configuran riesgo para la seguridad pública y se intimó a la Distribuidora a su normalización (fs. 2/3);

Que como resultado de la misma, el Área Control de Calidad Técnica de la Gerencia de Control de Concesiones, se expidió manifestando que, conforme a las pruebas incorporadas al expediente, la Distribuidora incumplió con su obligación y que las anomalías detectadas en forma conjunta no fueron objetadas ni verbalmente ni por escrito, razón por la cual consideró que estarían dados los supuestos para que, a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se pondere la eventual imposición de sanciones que pudieran corresponder (f. 9);

Que conforme a todo lo actuado y teniendo en cuenta que la seguridad de las instalaciones eléctricas en la vía pública es un objetivo sumamente importante en la Regulación del Servicio Público de Electricidad de la Provincia de Buenos Aires, a efectos de prevenir eventuales daños para la vida, salud, integridad física de las personas y bienes en general, la Gerencia de Procesos Regulatorios procedió a dictar el acto de imputación correspondiente (fs. 10/11);

Que la citada Gerencia imputó a la Cooperativa por incumplimiento a su obligación en materia de seguridad pública, de acuerdo a los artículos 15, 23, 26, 30 y 31 incisos a), f), k), l), u) e y) del Anexo 1 del Contrato de Concesión Municipal y puntos 6.3, 6.4 y 6.7, Subanexo D, del Contrato de Concesión suscripto;

Que también imputó a la Distribuidora por incumplimiento al ejercicio de la debida vigilancia de sus instalaciones a fin de evitar potenciales peligros en la vía pública, conforme lo prescripto en los artículos 42 y 75 inciso 22) de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución Provincial;

Que, asimismo, le formuló cargo por incumplimiento a la prestación del servicio derivado del punto 6.3, Subanexo D, del Contrato de Concesión Municipal;

Que, por último, imputó a la Cooperativa por incumplimiento en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información, al no cumplir en forma inmediata, con la intimación cursada mediante Acta de fecha 25 de febrero de 2015, dirigida a la normalización de las anomalías detectadas y documentación que así lo acredite, conforme lo prescriben los artículos 62 inciso b), n) y r) de la Ley 11.769 y puntos 6.4 y 6.7, Subanexo D, del Contrato de Concesión Municipal;

Que la Distribuidora presentó su descargo informando la normalización de las anomalías detectadas adjuntando como Anexo I su detalle e imágenes fotográficas de las remediaciones y nota cursada a la Municipalidad de Mercedes (fs. 12/17);

Que analizada la información suministrada por la Distribuidora, la Gerencia de Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Técnica, puntualizó que "...las correcciones efectuadas, según la documentación que consta en el expediente, cumplen con el 100% de las anomalías detectadas oportunamente en dicha cooperativa..." (f. 19);

Que, cabe resaltar que la Cooperativa, en cuanto prestadora de un servicio público, se le han delegado ciertas prerrogativas de poder público, resultando una obligación propia de la prestación encomendada, prestar un servicio en las condiciones de continuidad, calidad y seguridad pactadas;

Que la explotación de la concesión se realiza a costo y riesgo del Concesionario y bajo la vigilancia y control de este Organismo;

Que conforme al punto 5.1, Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", del Contrato de Concesión Provincial, "...El Organismo de Control dispondrá la aplicación de sanciones, cuando EL DISTRIBUIDOR...no cumpla con las obligaciones emergentes del Contrato de Concesión...";

Que de acuerdo al Artículo 70 de la Ley N° 11.769, es necesario tener en cuenta para la aplicación de sanciones los antecedentes registrados por la distribuidora, en cuanto a violaciones o incumplimientos de las obligaciones que surjan de los contratos de concesión, agregándose a tal efecto a foja 20, copia del Registro de Sanciones de la mencionada Cooperativa;

Que del análisis del citado Registro, se puede observar que la Distribuidora ha sido sancionada en cuatro oportunidades, dos por falta de mantenimiento de las instalaciones y el resto por incumplimiento al deber de información;

Que es un principio ampliamente reconocido en materia de regulación económica y social de los servicios públicos, que las sanciones a imponer, deben obrar como señal e incentivo para prevenir, invertir y mantener las instalaciones en condiciones de seguridad, tal como lo recepta el Artículo 70 citado;

Que la seguridad en la vía pública es una materia preeminente por estar directamente vinculada a la salvaguarda de la vida, la salud e integridad física de las personas, implicando ello el máximo esfuerzo a realizar por las Distribuidoras Eléctricas, a efectos de prevenir daños;

Que el servicio público de electricidad necesita para su prestación de la existencia de una infraestructura física, que impacta fuertemente en la vía pública, tornando la actividad con la característica de riesgosa, agravada por el fluido que transporta;

Que el deber de verificación de las anomalías en la vía pública, conforme lo establecido en el marco regulatorio vigente, es responsabilidad de la Distribuidora, la cual no debe esperar una auditoría a realizar por OCEBA, para proceder a su corrección, sino que debe anticiparse, prevenir y garantizar su inexistencia o un eficiente programa de acción que demuestre fehacientemente la corrección oportuna de las mismas;

Que a partir de la reforma constitucional del año 1994, se ha operado en la legislación un progresivo y constante desarrollo de las materias que atañen a la protección de la vida, la salud, integridad física y los daños de interés colectivo, apareciendo en el escenario jurídico los denominados microsistemas jurídicos de orden público, entre ellos, el de daños, el ambiental y el consumerista, todos contestes en obligar a fuertes acciones preventivas;

Que conforme a ello y en atención al resultado que arroja el tratamiento de las cuestiones precedentes, resulta adecuada la imposición de una multa conforme lo establecen los puntos 6.3, 6.4 y 6.7, Subanexo "D", del Contrato de Concesión Municipal;

Que de acuerdo al punto 6.3 del referido Subanexo y Contrato "...Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de EL DISTRIBUIDOR... en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará una sanción ...6.4...en cuanto al peligro para la seguridad pública derivada de su accionar, el Organismo de Control aplicará una sanción que será determinada conforme a la gravedad de la falta, a los antecedentes y en particular a las reincidencias incurridas...6.7...en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información y en particular...no brindar la información debida o requerida por el Organismo de Control a efectos de realizar las auditorías a cargo del mismo...";

Que la responsabilidad de la Distribuidora emana no sólo de su carácter de propietaria de las instalaciones sino también de la obligación de supervisión que es propia de su actividad;

Que se trata en definitiva de una obligación de resultado que conlleva la armonización de la legislación específica de los servicios públicos domiciliarios con la norma protectora de raigambre constitucional (Art. 42 C.N.);

Que nuestra Suprema Corte se ha pronunciado al respecto afirmando que, "... no cabe duda que las líneas conductoras de electricidad son cosas productoras de peligro, pues en función de su naturaleza, o según su modo de utilización, generan amenaza a terceros..." (Ac. 61.569, sent. del 24-III-1998);

Que así la obligación de revisar y mantener los equipos de medición, incluyendo el recorrido de las líneas eléctricas, es de exclusiva responsabilidad de la Distribuidora, como lo es también, la de instruir a su personal vinculado con la inspección, atención, conservación y lectura de medidores, para que informen sobre anomalías que perciban en dichas instalaciones en ocasión del desarrollo de su labor;

Que el ejercicio de dicha vigilancia, representa un compromiso constante y permanente del concesionario de obtener ese necesario y concreto resultado, como modo no solo de facilitar el más adecuado suministro de electricidad, sino, también de evitar que de su incumplimiento se deriven daños a las personas y/o animales y/o los bienes de quienes se sirven de la energía, toman contacto o transitan por debajo de las instalaciones portadoras. Por ende, estamos frente a una obligación de resultado;

Que la Distribuidora ha quebrantado dicha obligación y por lo tanto resulta responsable de tal conducta, merecedora de una sanción, conforme lo establecen los puntos 6.3, 6.4 y 6.7, Subanexo D, del Contrato de Concesión;

Que es dable destacar que la multa constituye un elemento basilar del sistema regulatorio imperante, sin lo cual resulta de cumplimiento imposible el ejercicio de la competencia para encausar los desvíos e incumplimientos, como así también, mandar las señales adecuadas a los agentes del sector para que cumplan debidamente con las exigencias legales establecidas;

Que con relación directa a este cometido se encuentran los objetivos de la política de la Provincia de Buenos Aires en materia de electricidad, establecidos en el artículo 3 de la Ley N° 11.769, en un todo de acuerdo con los principios de raigambre constitucional de calidad y eficiencia en los servicios públicos;

Que el Marco Regulatorio Eléctrico ordena la aplicación de sanciones en casos como el que nos ocupa, teniendo como norte lo expresado precedentemente, para lo cual el Organismo debe valerse de lo prescripto por los artículos 62 inciso x) y 70 de la Ley N° 11.769, los cuales cuentan con la operatividad que le acuerda el Contrato de Concesión en el Apartado 5 "Sanciones" y el Apartado 6 "Otras Obligaciones de la Concesionaria", juntamente con lo normado en el punto 5.2 "Carácter de las Sanciones" donde se faculta al Organismo para establecer multas de carácter complementario;

Que por lo tanto y teniendo en cuenta los altos valores jurídicos que se desean proteger, de carácter ius fundamental y de orden público y de conformidad a la normativa establecida, correspondería la aplicación de una multa de pesos cincuenta mil (\$ 50.000);

Que, sin perjuicio que la Distribuidora ha procedido a la corrección del 100% de las anomalías detectadas oportunamente, no es menos cierto que el marco normativo imperante referido a la seguridad de las instalaciones eléctricas en la vía pública, demanda un estricto compromiso de los prestadores eléctricos en aras de la prevención, exigiendo un continuo control de sus propias instalaciones con la consiguiente reparación o solución de las anomalías detectadas, de manera tal que al momento de que este Organismo de Control realice una auditoría a tales fines, no encuentre problemas de seguridad, máxime que por imperio de la Resolución OCEBA N° 0142/10 se le notificó a la Cooperativa la realización de la misma (f. 1);

Que el monto de la multa, deberá ser depositada en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS", situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control;

Que, asimismo, se debe dejar establecido que la multa impuesta deberá ser de cumplimiento efectivo, no pudiendo ser contabilizada bajo lo dispuesto por el Decreto N° 2.088/02 -como es el caso de las multas relativas a la Calidad de Servicio Técnico-dadas las razones de orden público imperantes, el derecho de los usuarios, como así también su ausencia dentro de las previsiones del Régimen de Calidad Diferencial establecido por las Resoluciones de la Autoridad de Aplicación N° 61/09 y N° 89/10;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 inciso "n" de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Sancionar a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD "JULIO LEVIN" LIMITADA DE AGOTE, con una multa de pesos cincuenta mil (\$ 50.000) por incumpli-

mientos respecto de anomalías detectadas, a través de la auditoría realizada en la vía pública por este Organismo de Control, en el marco de lo dispuesto en la Resolución OCEBA N° 142/10, en la localidad de Jofré - Gowland, el día 25 de febrero de 2015.

ARTÍCULO 2°. Ordenar el depósito de las sumas fijadas en el Artículo 1° de la presente, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS".

ARTÍCULO 3°. Determinar que la multa impuesta deberá ser de cumplimiento efectivo, no pudiendo ser contabilizada bajo lo dispuesto por el Decreto N° 2.088/02 -como es el caso de las multas relativas a la Calidad de Servicio Técnico- dadas las razones de orden público imperantes, el derecho de los usuarios, como así también su ausencia dentro de las previsiones del Régimen de Calidad Diferencial establecido por las Resoluciones de la Autoridad de Aplicación N° 61/09 y N° 89/10.

ARTÍCULO 4°. Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD "JULIO LEVIN" LIMITADA DE AGOTE. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones y Gerencia de Administración y Personal. Cumplido, archivar.

ACTA N° 855

Jorge Alberto Arce, Presidente; **María de la Paz Dessy**, Vicepresidenta; **Roberto Mario Moulleron**, Director; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director.

C.C. 7.464

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 166/15

La Plata, 10 de junio de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Resolución OCEBA N° 088/98 el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-5292/2015, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción de un procedimiento sumario administrativo incoado a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), por incumplimientos detectados a través de auditorías realizadas en la vía pública por este Organismo de Control, conforme a las facultades conferidas por el artículo 15, 62 inciso b), n) y r), 70 de la Ley N° 11.769 y puntos 6.3, 6.4 y 6.7, Subanexo D, del Contrato de Concesión Provincial, en la localidad de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, el día 25 de febrero de 2015 (fs. 3/8);

Que la auditoría fue comunicada por la Gerencia de Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Técnica, mediante Nota N° 549/15, en el marco de lo dispuesto por la Resolución OCEBA N° 0142/10, -que aprobó la Guía Regulatoria que establece el Procedimiento para Detección de anomalías en Instalaciones Eléctricas en la Vía Pública y Aplicación de Sanciones por dichas anomalías, cuando afecten la seguridad pública, invitando a participar de ella a personal responsable de la Distribuidora para efectuar una inspección en conjunto con los auditores de este Organismo (f. 3);

Que tal como surge del Acta de foja 4, la citada auditoría se llevó a cabo en la Sucursal Mercedes, el día 25 de febrero de 2015, a través de la cual se detectaron cincuenta y ocho (58) anomalías que configuran riesgo para la seguridad pública y se intimó, en ese mismo acto, a la Distribuidora, a que proceda en forma inmediata a la normalización de las mismas, debiendo informar fehacientemente su reparación;

Que el Área Control de Calidad Técnica de la Gerencia de Control de Concesiones se expidió manifestando que "...se tiene por acreditado que la citada Distribuidora incumplió con sus obligaciones, conforme las pruebas incorporadas en este expediente y que las anomalías detectadas en forma conjunta no fueron objetadas ni verbalmente ni por escrito..." concluyendo que están dados los supuestos para que se pondere la eventual imposición de sanciones que pudieran corresponder (f. 9);

Que conforme a todo lo actuado, al tiempo transcurrido y teniendo en cuenta que la seguridad de las instalaciones eléctricas en la vía pública constituye un objetivo sumamente importante en la Regulación del Servicio Público de Electricidad de la Provincia de Buenos Aires, a efectos de prevenir eventuales daños para la vida, salud, integridad física de las personas y bienes en general, la Gerencia de Procesos Regulatorios procedió a dictar el acto de imputación correspondiente (fs. 10/11);

Que la Distribuidora formuló su descargo impugnando los cargos imputados, alegando que no se encuentra descripta la magnitud o entidad del riesgo configurado por la anomalía y que injustificadamente se pretende asignar características que ameriten la imposición de una sanción (fs. 12/18);

Que, asimismo, cuestionó la normativa en que se funda la imputación y que las anomalías detectadas no reúnen la entidad para ser consideradas como un peligro para la seguridad pública y que su estado, no conlleva un potencial riesgo;

Que, por último, discutió el cargo por incumplimiento al deber de información, entendiendo que no se encuentra acreditado en las actuaciones incumplimiento alguno por parte de la Distribuidora;

Que analizada la información suministrada por la Distribuidora y por la Gerencia de Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Técnica, cabe destacar que la Resolución OCEBA N° 0142/10 aprobó la Guía Regulatoria que establece el procedimiento para la detección de anomalías en instalaciones eléctricas en la vía pública y aplicación de sanciones por dichas anomalías cuando afecten la seguridad pública;

Que con dicho procedimiento se tiende a priorizar la seguridad de dichas instalaciones en prevención de los daños que las mismas son susceptibles de causar a la vida, la salud, integridad física y bienes de las personas;

Que la Resolución OCEBA N° 595/06 establece en su Anexo, el Nomenclador Básico de anomalías y, conforme al mismo, la Gerencia técnica al relevar las instalaciones eléc-

trica en la vía pública de la localidad de Mercedes, detectó las anomalías que dan cuenta el Anexo del Acta suscripta por representantes del OCEBA y de la Distribuidora, obrante a fojas 4/8, que constituyen potenciales peligros para la seguridad pública;

Que en los Considerandos de la citada Resolución se hace mención que "...debe considerarse que todas las anomalías se corresponden con una condición de riesgo y que, por lo tanto, cada una de ellas debe ser considerada como una situación no aceptable que es necesario corregir...";

Que el cuestionamiento de la Distribuidora al Acto de imputación, en relación a las anomalías detectadas, evidencia una falta total del conocimiento de las normas que rigen la materia, en especial la mencionada Resolución OCEBA N° 0595/06, en cuyo Anexo figura como Código LABT-AD 2.8, LABT-SL 1.2, 3 y 5.2, LABT-CM 1, CTA 1, 7, 9, 12, LAMT-SL 1.2, 3, 5.2, LABT-AD 2.8, LABT-CC 3.4, y LABT-AP 2, las anomalías detectadas mediante la Auditoría realizada por la Gerencia Técnica de este Organismo de Control;

Que en consecuencia, las anomalías en cuestión, fueron calificadas por dicha normativa como potenciales productoras de riesgo para la seguridad pública, razón por la cual la pretendida descripción de la magnitud o entidad del riesgo configurado por las anomalías detectadas carecen de todo sentido, desde el momento que, previamente, fueron calificadas por el Área Seguridad y Medio Ambiente y la Gerencia de Mercados, al emitir el listado de situaciones consideradas riesgosas, debido a su predominio como causal de incidentes y accidentes registrados en la vía pública y que diera origen a un Nomenclador de Anomalías, validado por el Laboratorio Electrotécnico, Departamento de Electrotecnia Sistema Integrado de Estudios, Certificaciones e Investigaciones Tecnológicas de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de La Plata, cuyo detalle conforma el Anexo de la Resolución OCEBA N° 0595/06;

Que la citada Resolución también establece entre sus Considerandos que "...un operador prudente, en su carácter de concesionario de un servicio público esencial, debe ejercer el control preventivo y periódico de las instalaciones de su propiedad o de aquellas que se encuentren bajo su guarda, de manera tal de cumplir con las obligaciones señaladas...";

Que en su Artículo 3 dicha normativa establece, para las Distribuidoras Provinciales y Municipales que incumplieren las obligaciones referidas a la seguridad de instalaciones, las sanciones previstas en los puntos 6.4, 6.5 y 6.7 de los respectivos Contratos de Concesión;

Que en definitiva, EDEN S.A no puede desconocer que las anomalías detectadas en la vía pública, en la localidad de Mercedes, configuran potenciales peligros para la seguridad de las personas, bienes y animales y que son pasibles de la aplicación de sanción;

Que por otro lado la Distribuidora impugnó el cargo formulado por incumplimiento al deber de Información, señalando que no existe tal incumplimiento, sin advertir que ya había sido intimada mediante Acta celebrada entre la Distribuidora y OCEBA de fecha 25 de febrero de 2015 y que recién responde, luego de recepcionar el acto de imputación formulado por la Gerencia de Procesos Regulatorios, ante la falta de acreditación de la correspondiente corrección de las anomalías detectadas;

Que la Gerencia de Control de Concesiones, al analizar la documentación presentada por EDEN S.A. destacó que del total de las anomalías, el 41% de las mismas han sido normalizadas dentro de los diez días de la fecha del Acta de auditoría, otro 43% fueron normalizadas con posterioridad a los diez días de la fecha de la citada Acta y un 16%, si bien la Distribuidora indicó que realizó los proyectos tendientes a su normalización, aún no se ha recibido comunicación de que las mismas se hayan normalizado (f. 20);

Que con ello se pone en evidencia que la Distribuidora incumplió con su deber de informar la normalización del total de las anomalías detectadas en la vía pública que constituyen potenciales peligros para la seguridad pública;

Que, por último, cuestionó el incumplimiento al punto 6.3, Subanexo D, del Contrato de Concesión, al que hace referencia el Acto de Imputación, por entender que no ha dejado de cumplir con la prestación del servicio;

Que dicha interpretación de la Distribuidora es errónea, toda vez que el incumplimiento al punto 6.4 (Peligro para la seguridad pública) y 6.7 (Preparación y acceso a los Documento y a la Información), trae aparejado un incumplimiento a la prestación del servicio, desde el momento en que OCEBA, al ejercer las tareas de control, mediante relevamientos muestrales en el área de concesión de cada Distribuidora, le permite evaluar el estado general de las instalaciones, en orden a la preservación de las condiciones adecuadas de seguridad, que en el caso particular, han sido alteradas con su comportamiento;

Que, además, el concepto de "prestación del servicio" responde a una concepción amplia, sobre las obligaciones que tiene toda Distribuidora del servicio público de electricidad, en cuanto a la continuidad, calidad, seguridad y sustentabilidad en la prestación;

Que, sentado ello, cabe resaltar que EDEN S.A., en cuanto prestadora de un servicio público, se le han delegado ciertas prerrogativas de poder público, resultando una obligación propia de la prestación encomendada, prestar un servicio en las condiciones de continuidad, calidad y seguridad pactadas;

Que la explotación de la concesión se realiza a costo y riesgo del Concesionario y bajo la vigilancia y control de este Organismo;

Que conforme al punto 5.1, Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", del Contrato de Concesión Provincial, "...El Organismo de Control dispondrá la aplicación de sanciones, cuando EL DISTRIBUIDOR...no cumpla con las obligaciones emergentes del Contrato de Concesión...";

Que de acuerdo al Artículo 70 de la Ley N° 11.769, es necesario tener en cuenta para la aplicación de sanciones los antecedentes registrados por la Distribuidora, en cuanto a violaciones o incumplimientos de las obligaciones que surjan de los contratos de concesión, agregándose a tal efecto a fojas 21/33, copia del Registro de Sanciones de la mencionada Distribuidora;

Que del análisis del citado Registro, se puede observar que la Distribuidora ha sido sancionada en doscientas cuatro oportunidades por apartamiento de límites admisibles de calidad de producto y servicio técnico, por falta de operación y mantenimiento de las instalaciones en la vía pública, por falta de normalización de las instalaciones en la vía pública y al deber de información entre otras cuestiones;

Que es un principio ampliamente reconocido en materia de regulación económica y social de los servicios públicos, que las sanciones a imponer, deben obrar como señal e incentivo para prevenir, invertir y mantener las instalaciones en condiciones de seguridad, tal como lo recepta el Artículo 70 citado;

Que la seguridad en la vía pública es una materia preeminente por estar directamente vinculada a la salvaguarda de la vida, la salud e integridad física de las personas, implicando ello el máximo esfuerzo a realizar por las Distribuidoras Eléctricas, a efectos de prevenir daños;

Que el servicio público de electricidad necesita para su prestación de la existencia de una infraestructura física, que impacta fuertemente en la vía pública, tornando la actividad con la característica de riesgosa, al que debe sumarse el fluido que transporta;

Que la existencia de anomalías en la vía pública agrava aún más esa situación de riesgo descripto, por lo que resulta inadmisibles que en una auditoría se puedan detectar la cantidad de anomalías mencionadas a fojas 5/8;

Que el deber de verificación de las anomalías en la vía pública, conforme lo establecido en el marco regulatorio vigente, es responsabilidad de la Distribuidora, la cual no debe esperar una auditoría a realizar por OCEBA, para proceder a su corrección, sino que debe anticiparse, prevenir y garantizar su inexistencia o un eficiente programa de acción que demuestre fehacientemente la corrección oportuna de las mismas;

Que a partir de la reforma constitucional del año 1994, se ha operado en la legislación un progresivo y constante desarrollo de las materias que atañen a la protección de la vida, la salud, integridad física y los daños de interés colectivo, apareciendo en el escenario jurídico los denominados microsistemas jurídicos de orden público, entre ellos, el de daños, el ambiental y el consumerista, todos contestes en obligar a fuertes acciones preventivas;

Que conforme a ello y en atención al resultado que arroja el tratamiento de las cuestiones precedentes, resulta adecuada la imposición de una multa conforme lo establece el punto 6.3, 6.4 y 6.7, Subanexo "D" del Contrato de Concesión Provincial;

Que de acuerdo al punto 6.3 del referido Subanexo y Contrato "...Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de EL DISTRIBUIDOR... en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará una sanción ...6.4...en cuanto al peligro para la seguridad pública derivada de su accionar, el Organismo de Control aplicará una sanción que será determinada conforme a la gravedad de la falta, a los antecedentes y en particular a las reincidencias incurridas...6.7 en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información...";

Que la responsabilidad de la Distribuidora emana no sólo de su carácter de propietaria de las instalaciones sino también de la obligación de supervisión que es propia de su actividad;

Que se trata en definitiva de una obligación de resultado que conlleva la armonización de la legislación específica de los servicios públicos domiciliarios con la norma protectora de raigambre constitucional (Art. 42 C.N.);

Que nuestra Suprema Corte se ha pronunciado al respecto afirmando que, "... no cabe duda que las líneas conductoras de electricidad son cosas productoras de peligro, pues en función de su naturaleza, o según su modo de utilización, generan amenaza a terceros..." (Ac. 61.569, sent. del 24-III-1998);

Que todo el programa prestacional de la concesionaria frente al usuario se puede expresar en tres grandes obligaciones: 1º) Instalación de las líneas portadoras de energía eléctrica para la distribución de las mismas a sus clientes. 2º) Custodia y mantenimiento de las líneas conforme la normativa técnica y de seguridad, subsanando los vicios que ella presente y librándola de los riesgos, así como de aquéllos otros que puedan provenir de situaciones u obstáculos anormales generados o puestos por terceros o por la fuerza de la naturaleza y que dificulten la seguridad y suministro de energía y 3º) La de informar debidamente a los usuarios sobre las condiciones en que se presta el servicio, sobre los riesgos o peligros inherentes a la energía eléctrica y las precauciones o previsiones que es necesario adoptar para evitar percances, daños o accidentes (conf. Alterini Areal y López Cabana "Derecho de Obligaciones". Abeledo Perrot, 1995, pág. 500 con cita referida a Zannoni);

Que, a la vista de tal menú, no es difícil advertir que en el seno de la segunda de las prestaciones enunciadas (la de custodia) cointegrada con la tercera (la información) se alberga una obligación de seguridad que no se agota ni puede identificarse con un solo comportamiento o conducta debida por el concesionario, ya que la misma ofrece un ramillete de deberes prestacionales de contenido y naturaleza distintos;

Que así la obligación de revisar y mantener los equipos de medición, incluyendo el recorrido de las líneas eléctricas, es de exclusiva responsabilidad de la Distribuidora, como lo es también, la de instruir a su personal vinculado con la inspección, atención, conservación y lectura de medidores, para que informen sobre anomalías que perciban en dichas instalaciones en ocasión del desarrollo de su labor;

Que el ejercicio de dicha vigilancia, representa un compromiso constante y permanente del concesionario de obtener ese necesario y concreto resultado, como modo no solo de facilitar el más adecuado suministro de electricidad, sino, también de evitar que de su incumplimiento se deriven daños a las personas y/o animales y/o los bienes de quienes se sirven de la energía, toman contacto o transitan por debajo de las instalaciones portadoras. Por ende, estamos frente a una obligación de resultado;

Que para ello, la Gerencia de Mercados informó el tope anual máximo de la sanción por el incumplimiento de las obligaciones del Distribuidor fijada en el artículo 6 apartado 6.3, 6.4, 6.7 y 6.8 del Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial, en el caso EDEN S.A. este monto asciende a \$ 1.225.802 (Pesos Un millón doscientos veinticinco mil ochocientos dos), calculado sobre la base del 0,1% del total de energía facturada en el año 2014 y valorizada a la tarifa CV1 de la Categoría Residencial T1R, vigente desde el 1º de julio de 2012 (f. 36);

Que teniendo en cuenta los incumplimientos incurridos por la Distribuidora, los antecedentes, así como las pautas para imponer la sanción, establecidas por el Artículo 70 de la Ley N° 11.769, correspondería aplicar en concepto de multa el 20% del monto indicado precedentemente;

Que no obstante ello, en el presente caso, ha de tenerse en cuenta el agravante de la conducta, por su reiteración, el tiempo transcurrido en la acreditación de la corrección de las anomalías detectadas, como así también las pendientes de normalización y la señal regulatoria correspondiente, por lo que incumbiría aumentar el monto de la multa, por aplicación de lo dispuesto en los puntos 6.3, 6.4 y 6.7, Subanexo D, del citado Contrato de Concesión Provincial, en un 15% más del mencionado monto;

Que, en consecuencia, corresponde aplicar en concepto de multa la suma de pesos Cuatrocientos veintinueve mil treinta con 70/100 (\$ 429.030,70);

Que por ello y a efectos de brindar las señales regulatorias pertinentes a la conducta del regulado, el porcentaje antes aludido, se incrementará progresivamente en casos de reincidencia y teniendo en cuenta la magnitud de los incumplimientos;

Que el monto de la multa, deberá ser depositada en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS", situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control;

Que, asimismo, se debe dejar establecido que la multa impuesta deberá ser de cumplimiento efectivo, no pudiendo ser contabilizada bajo lo dispuesto por el Decreto 2.088/02 –como es el caso de las multas relativas a la Calidad de Servicio Técnico-dadas las razones de orden público imperantes, el derecho de los usuarios, como así también su ausencia dentro de las previsiones del Régimen de Calidad Diferencial establecido por las Resoluciones de la Autoridad de Aplicación N° 61/09 y N° 89/10;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 inciso "n" de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Sancionar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), con una multa de Pesos Cuatrocientos veintinueve mil treinta con 70/100 (\$ 429.030,70) por incumplimientos respecto de anomalías detectadas a través de la auditoría realizada en la vía pública por este Organismo de Control, en el marco de lo dispuesto en la Resolución OCEBA N° 142/10, en la localidad de Mercedes, el día 25 de febrero de 2015.

ARTÍCULO 2º. Ordenar el depósito de las sumas fijadas en el Artículo 1º de la presente, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS".

ARTÍCULO 3º. Determinar que la multa impuesta deberá ser de cumplimiento efectivo, no pudiendo ser contabilizada bajo lo dispuesto por el Decreto 2.088/02 –como es el caso de las multas relativas a la Calidad de Servicio Técnico- dadas las razones de orden público imperantes, el derecho de los usuarios, como así también su ausencia dentro de las previsiones del Régimen de Calidad Diferencial establecido por las Resoluciones de la Autoridad de Aplicación N° 61/09 y 89/10.

ARTÍCULO 4º. Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04.

ARTÍCULO 5º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones y Gerencia de Administración y Personal. Cumplido, archivar.

ACTA N° 855

Jorge Alberto Arce, Presidente; María de la Paz Dessy, Vicepresidente; Roberto Mario Moulleron, Director; Alfredo Oscar Cordonnier, Director.

C.C. 7.465

Provincia de Buenos Aires MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA Resolución N° 167/15

La Plata, 10 de junio de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, lo dispuesto por los Decretos Nacionales N° 1.795/92 y N° 1.853/11, los Decretos provinciales N° 2.479/04 y N° 1.745/11, la Resolución M.I. N° 243/12, los Contratos de Concesión suscriptos, lo actuado en el expediente N° 2429-5597/2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota N° 8.752/11 la Secretaría de Energía estableció que todo aumento de tarifa a los usuarios finales de los Agentes Distribuidores, respecto de los valores correspondientes al mes de noviembre de 2011, fuera considerado parte integrante del costo mayorista de compra del Distribuidor, disponiendo consecuentemente, que CAMMESA requiera a los Prestadores del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica que informen sobre los aumentos de tarifas autorizados y los montos de mayores ingresos obtenidos en función de dichos aumentos, de manera tal de proceder a descontarle del subsidio exactamente el mismo porcentaje de aumento tarifario;

Que a través de la Resolución del Ministerio de Infraestructura N° 243/12, se aprobaron los cuadros tarifarios a aplicar, a partir del 1º de julio de 2012, por las Empresas EDEA S.A., EDEN S.A. y EDES S.A. y las concesionarias municipales;

Que por medio de la Resolución indicada en el considerando precedente, la Autoridad de Aplicación instruyó a OCEBA para que determine la metodología aplicable para la inclusión por los Distribuidores Provinciales y Municipales del concepto "Reajuste de Subsidio del Estado Nacional sobre el costo mayorista de compra del Distribuidor";

Que en consonancia con el procedimiento informado por la Secretaría de Energía y en virtud del ajuste tarifario aprobado por el Ministerio de Infraestructura, los Distribuidores agentes del MEM recibieron de CAMMESA un cargo denominado "Reajuste de Subsidio del Estado Nacional sobre el costo mayorista de compra del Distribuidor" similar al incremento de recaudación producido por la aplicación del nuevo cuadro tarifario;

Que, por su parte, los Distribuidores no agentes del MEM recibieron el referido cargo, en la factura habitual por suministro de parte de los Distribuidores que los abastecen;

Que, en este caso, el recupero del reajuste se efectúa sobre la base de la energía facturada por los Distribuidores y los cargos contenidos en la información (Tablas) definidas para las ÁREAS ATLÁNTICA/NORTE/SUR de conformidad a la metodología aprobada por Resolución OCEBA N° 283/12;

Que, sobre la base de todo lo expuesto, resulta necesaria la aplicación del procedimiento establecido en la Resolución OCEBA N° 283/12 que permite a los Distribuidores Agentes y, a través de éstos, a los no Agentes recuperar, mensualmente, con cargo a los usuarios, el concepto liquidado por CAMMESA;

Que, el procedimiento previsto en el Anexo I de la Resolución OCEBA N° 283/12 contiene la metodología para el traslado del "Reajuste de Subsidio del Estado Nacional sobre el costo mayorista de compra del Distribuidor", y se encuentra alineado con las pautas tarifarias emanadas del Gobierno Nacional y no colisiona con los principios tarifarios contemplados por el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica Provincial;

Que dado que por aplicación del Anexo I de la Resolución OCEBA N° 283/12, surgen diferencias entre la facturación del distribuidor y lo que éste debe cancelar a CAMMESA o en su caso al abastecedor, deben integrarse o compensarse, según el caso, a través del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias, de acuerdo a la metodología descripta;

Que corresponde proceder a la distribución de los montos depositados, por el facturado emitido en el mes de abril de 2015, a través del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias de acuerdo al detalle, consignado en el Anexo, que integra la presente Resolución;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 inciso k) de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Aprobar el pago de compensaciones, de acuerdo a lo previsto en el Anexo I de la Resolución OCEBA N° 283/12, a los Distribuidores que en el mes abril de 2015 abonaron en concepto de "Reajuste de subsidio del Estado Nacional sobre el costo mayorista de compra del Distribuidor" liquidado por CAMMESA, un monto superior al facturado a sus usuarios finales en concepto de Incremento de Costo Mayorista (ICM).

ARTÍCULO 2°. Aprobar la nómina de distribuidores y los importes que deberán percibir en concepto de compensación, sobre la base de DDJJ de los propios distribuidores, documento de transacciones económicas mensuales de CAMMESA y cálculos propios de OCEBA, de acuerdo al detalle que se agrega como Anexo de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Girar a la Gerencia de Administración y Personal para efectivizar el pago. Cumplido, archivar.

ACTA N° 855

Jorge Alberto Arce, Presidente; **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente; **Roberto Mario Moulleron**, Director; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director.

ANEXO

PAGOS ABRIL 2015

PERCEPCIÓN INCREMENTO COSTO MAYORISTA

A021	LAS FLORES	3.061
A029	OLAVARRIA	76.068
A035	RANCHOS	22.586
A036	SAN BERNARDO	460.669
A043	VILLA GESELL	628.625
N017	COLON	12.923
N062	LUJANENSE	182.102
N066	MARIANO MORENO	68.219
N068	MONTE	25.059
N078	PERGAMINO	42.137
N085	RAMALLO	20.928
N089	ROJAS	153.255
N091	SALADILLO	10.538
S010	CNEL PRINGLES	7.254
S027	MONTE HERMOSO	86.767
S030	PIGUE	10.899
		1.811.090
		C.C. 7.466

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 168/15

La Plata, 10 de junio de 2015.

VISTO la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución N° 113/01 del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, la Resolución MI N° 206/13, la Resolución N° 39/14 de la Secretaría de Servicios Públicos, lo actuado en el expediente N° 2429-5561/2015, y

CONSIDERANDO:

Que el Marco Regulatorio Eléctrico, conformado por la Ley 11.769, sus leyes modificatorias 11.969, 12.806 y 13.173 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04 establece, entre otros objetivos, promover actividades económicamente viables en la producción, distribución y transporte de electricidad y alentar inversiones para asegurar a los usuarios el abastecimiento de energía eléctrica a corto, mediano y largo plazo, en condiciones de calidad y precio alineadas con el costo económico del suministro, como así también el de garantizar la operación y confiabilidad del sistema;

Que la variación de los costos operativos y de los costos de los bienes de capital comporta la necesidad de actualización periódica de los Modelos Económicos Financieros y su traslado a los cuadros tarifarios;

Que la dinámica en el crecimiento de la demanda, el retraso en las inversiones en redes y la necesidad de expansión del sistema eléctrico de distribución hace necesario un mecanismo que garantice la generación y aprovechamiento de los recursos a los efectos de su implementación en tiempo y forma que permitan inversiones en correspondencia con las condiciones de calidad y suministro establecidos en los contratos de concesión y mejoren los índices actuales;

Que en tal sentido resultó pertinente establecer un monto fijo en la facturación con destino a la ejecución de obras de infraestructura en distribución y el mantenimiento correctivo de las instalaciones de las Concesionarias, con el fin de alentar la realización de inversiones en dicho sistema en beneficio de los usuarios destinatarios de la planificación y desarrollo del sector energético provincial y para asegurar las metas de expansión y mejora del servicio;

Que en virtud de lo expuesto la Autoridad de Aplicación dictó la Resolución N° 206/13 tendiente a alcanzar el objetivo prefijado en los considerandos precedentes;

Que en esta inteligencia, la Secretaría de Servicios Públicos, a los fines de acompañar la evolución de los costos de prestación del servicio y mantener actualizado un nivel de ingreso que permita a los distribuidores de energía eléctrica mantener la prestación en las condiciones establecidas, dictó la Resolución N° 39/14 cuyo objetivo es actualizar los montos establecidos por la Resolución MI N° 206/13 y establecer una reserva para atender situaciones críticas o de emergencia;

Que continuando con este esquema es dable señalar que el artículo 12 de la Resolución SSP N° 039/14, ha determinado constituir dentro del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias una Reserva para situaciones críticas que impidan la prestación efectiva del Servicio Público de electricidad;

Que por su parte, el artículo 13 de la Resolución SSP N° 039/14, encomienda a OCEBA el establecimiento del cálculo y mecanismo de reconstitución y actualización de la Reserva para situaciones críticas, la reasignación por única vez de lo dispuesto en el artículo 12 de la Resolución mencionada, como así también la implementación y administración de un Programa de Ayuda Recíproca, de conformidad a lo que disponga para cada caso en particular, la Secretaría de Servicios Públicos;

Que en tal sentido, por Expediente N° 2429-5068/2014 alcance N° 5, tramitan las presentaciones de las entidades Cooperativas que solicitan asistencia económica para hacer frente a diversas situaciones críticas;

Que a fs. 1/2 se agrega copia del requerimiento formal de asistencia formulado por OCEBA a la Subsecretaría de Servicios Públicos y a f. 3, el informe de esta última por el que se instruye al Organismo de Control de Energía Eléctrica de la provincia de Buenos Aires para que distribuya a los prestadores, los montos que se detallan en el Anexo de esta Resolución;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 inciso k) de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Aprobar el pago por asistencia económica a las entidades que se detallan en el Anexo de la presente, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12 y 13 de la Resolución Secretaría de Servicios Públicos N° 39/14.

ARTÍCULO 2°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Girar a la Gerencia de Administración y Personal para efectivizar el pago. Cumplido, archivar.

ACTA N° 855

Jorge Alberto Arce, Presidente; **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente; **Roberto Mario Moulleron**, Director; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director.

ANEXO
FONDO SITUACIONES CRÍTICAS

		FONDO SITUACIONES CRÍTICAS (\$)
N013	Coop Eléctrica de Cañada Seca Ltda.	150.000,00
N071	Coop Ltda de Norberto de la Riestra	150.000,00
N006	Coop. De Provisión de Electricidad de Arenaza Ltda	150.000,00
N023	Coop. Ltda. de Cucullú	150.000,00
N033	Coop de P. de Electricidad de E. V. Bunge Ltda	150.000,00
N075	Coop de Electricidad de Pearson Ltda.	150.000,00
N041	Coop. Ltda de Consumo de Electricidad de Gahan	150.000,00
N038	Coop. Eléctrica Limitada de Francisco Ayerza	150.000,00
N054	Coop. Obrera de Consumo Ltda. La Emilia	150.000,00
S024	Coop. Eléctrica de Las Martinetas Ltda	150.000,00
N104	Coop. Eléctrica de Todd Ltda.	150.000,00
N051	Coop. De Provisión de Electricidad de Iriarte Ltda	90.000,00
	TOTAL	1.740.000,00
		C.C. 7.467

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 171

La Plata, 10 de junio de 2015.

VISTO la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución N° 113/01 del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, la Resolución MIVySP N° 21/04, lo actuado en el expediente N° 2429-5589/2015, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, corresponde a este Organismo de Control administrar el Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias;

Que por Resolución N° 113/01 del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, se fijaron los aportes y los criterios para determinar las compensaciones que, mensualmente, corresponden a cada distribuidor;

Que mediante la citada Resolución se resolvió, además, que a partir del mes de febrero de 2001 se compense a los distribuidores municipales los costos propios eficientes de abastecimiento (artículo 4 inciso a) y de distribución (artículo 4 inciso b) cuando éstos sean superiores a los respectivos costos reconocidos en las tarifas de referencia que apliquen;

Que los valores de costos de distribución aprobados por la citada Resolución tuvieron validez hasta el 31 de enero de 2007;

Que con la promulgación de la Resolución M.I.V. y S.P N° 15/08 se sustituye el anexo de la Resolución N° 288/06 estableciéndose nuevos valores mensuales para las compensaciones por costos de distribución correspondientes a las concesionarias receptoras del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias a partir del mes de febrero 2008;

Que por Resolución MI N° 881/11 fueron sustituidos los Anexos I y II de la Resolución N° 139/11, estableciéndose nuevos valores mensuales para las compensaciones por costos de distribución y compensación adicional fija por dimensión de mercado respectivamente, correspondientes a los concesionarios receptores del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias instruyéndose, asimismo, a este Organismo a liquidarlos a partir de junio de 2011;

Que, la Resolución del Ministerio de Infraestructura N° 535/12, sustituye los anexos de las Resoluciones N° 252/12 y N° 881/11, estableciendo nuevos valores mensuales para las compensaciones por costos propios de Distribución correspondientes a los concesionarios receptores del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias a partir del mes de julio de 2012 inclusive e incorpora a la liquidación del Fondo Provincial Compensador Tarifario los valores mensuales de compensación adicional fija por aplicación del Decreto N° 626/12 a partir del mes de septiembre de 2012, inclusive;

Que, según lo indicado en los considerandos precedentes se incorporan con la liquidación del Fondo Compensador del mes de diciembre/14, los nuevos valores indicados, unificándose por razones de procedimiento los Anexos I y III de la Resolución MI N° 535/12;

Que la variación de los costos operativos y bienes de capital conllevan la necesidad de actualización periódica de los Modelos Económicos Financieros y su traslado a los cuadros tarifarios;

Que, además, la dinámica en el crecimiento de la demanda, el retraso en las inversiones en redes y la necesidad de expansión del sistema eléctrico de distribución hace necesario un mecanismo que garantice la generación y aprovechamiento de los recursos a los efectos de su implementación en tiempo y forma que permitan inversiones en correspondencia con las condiciones de calidad y suministro establecidos en los contratos de concesión y mejoren los índices actuales;

Que en tal sentido resultó pertinente establecer un monto fijo en la facturación destinado a la ejecución de obras de infraestructura en distribución y el mantenimiento correctivo de las instalaciones de las Concesionarias, con el fin de alentar la realización de inversiones en dicho sistema de beneficio de los usuarios destinatarios de la planificación y desarrollo del sector energético provincial y para asegurar las metas de expansión y mejora del servicio;

Que en virtud de lo expuesto la Autoridad de Aplicación dictó la Resolución N° 206/13 tendiente a alcanzar el objetivo prefijado en los párrafos precedentes;

Que el recurso monetario que surge a partir de la aplicación de la Resolución mencionada ut supra, por corresponderse con montos fijos por categorías tarifarias de usuarios, impacta en forma disímil entre las concesionarias municipales en función de la estructura de mercados y el número de usuarios que abastece;

Que, además, establece que OCEBA deberá instrumentar a través del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias el mecanismo necesario para instituir las diferencias y mitigarlas hasta donde sea posible;

Que en esta inteligencia, el Organismo de Control estableció el mecanismo precitado cuyo resultado fue el desarrollo del Anexo con los montos necesarios para compensar las diferencias surgidas por las variaciones en las estructuras de mercados que abastecen los Distribuidores con Concesión Municipal;

Que la Resolución N° 39/14 de la Secretaría de Servicios Públicos ajustó los valores de la tabla que integra la Resolución MI N° 206/13 provocando el mismo efecto por la diferencia entre la estructura de mercado y cantidad de usuarios, razón por la cual se mantiene el mismo mecanismo para compensar las diferencias;

Que en esa inteligencia, la Resolución SSP N° 39/14, consideró necesario incrementar la Alicuota del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias del 6% al 8% para las Tarifas T1, T2 y T4 y del 3% al 5% para las tarifas T3;

Que los montos mensualizados formarán parte de la liquidación del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias que se unifican por razones de procedimiento y se detallan en el Anexo de pago con el título "Resolución 206/13 + Resolución 039/14";

Que este Organismo de Control, a través de las Resoluciones OCEBA N° 008/98 y N° 349/01 estableció los plazos para ingresar los aportes, el contenido y los términos para suministrar la información pertinente;

Que corresponde el reconocimiento a las Cooperativas Eléctricas abastecidas por EDELAP S.A. del ajuste de costos de abastecimiento, según lo establecido en el Decreto PEN N° 802/05 Cláusula 4, y de acuerdo con lo oportunamente aprobado por este Directorio (Expte. 2429-3615/2007), contra la presentación de la factura de compra de energía de cada Distribuidor;

Que en cumplimiento del convenio de Operación y Mantenimiento de la L.M.T. 33 KV Tres Arroyos-Bellocc-Claromecó firmado entre la Provincia de Buenos Aires (a través del Ministerio de Infraestructura) y la Cooperativa Eléctrica de Tres Arroyos (con alcance a las Cooperativas de Bellocc, Claromecó y la localidad de Reta), corresponde distribuir entre ellas, la cantidad de \$ 280.078 correspondiente al quinto año de los costos mencionados, pagadero en doce cuotas iguales y consecutivas a partir de la liquidación del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias del mes de setiembre/08 (Expte. N° 2429-5749/04);

Que las modificaciones motivadas por la Resolución MI N° 1.068/11 (según el Anexo 2 de la Resolución SE N° 1.301/11), relacionadas con la eliminación de subsidios tarifarios, han generado una apertura en la información del mercado de cada Distribuidor;

Que corresponde proceder a la distribución del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias por la facturación emitida por los distribuidores con vencimiento en el mes de mayo de 2015 de acuerdo al detalle, consignado en el Anexo, de la presente Resolución;

Que resulta oportuno señalar que en este período el Organismo de Control juntamente con la Universidad Tecnológica Nacional, se encuentra adaptando el sistema informático utilizado para el cálculo del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias, como consecuencia de las modificaciones introducidas por la Secretaría de Energía de la Nación que han llevado a la Provincia a crear conceptos como el Incremento Costo Mayorista, las Resoluciones MI N° 206/13 y SSP N° 039/14, a los efectos de poder acompañar a las entidades cooperativas en las problemáticas surgidas por aumentos de costos;

Que, dada la importancia de la información que deben remitir las entidades cooperativas detallada en las declaraciones juradas solicitadas por la Resolución N° 544/04 y los datos de compras de energía (Promedio Trimestral de Potencias) para el cálculo del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias, es que el incumplimiento en el deber de información perjudica tanto a la entidad que se encuentra en falta como al resto de las prestadoras que han cumplimentado con dicho recaudo;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 inciso k) de la Ley N° 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Aprobar el pago de la compensación por costos de abastecimiento, distribución y compensación adicional fija por dimensión de mercado, de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución MI N° 535/12, las compensaciones por aplicación de la Resolución MI N° 206/13 y Resolución N° 39/14 de la Secretaría de Servicios Públicos y proceder a la distribución del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias correspondiente a la facturación emitida con vencimiento en el mes de mayo de 2015, de acuerdo al detalle previsto en el Anexo, que forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Girar a la Gerencia de Administración y Personal para efectivizar el pago. Cumplido, archivar.

Acta N° 855

Fdo.: **Jorge Alberto Arce**, Presidente; **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente; **Roberto Mario Moulleron**, Director; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director.

ANEXO
PAGOS

PERCEPCION FONDO COMPENSADOR -

	MES 5- 2015 (Pago Total)	COMPENSACION:			RESOLUCION	AJUSTES	TOTAL
		C.ABASTECIMIENTO	C.DISTRIBUCION	M.REDUCIDO			
A001	ALTAMIRANO	5532,6	15254	13698	19534	2885,32	56.903,92
A003	AZUL	3403,35	0	0	14196	50.000	67.599,35
A004	GENERAL BALCARCE	7261,77	58512	0	40339	0	106.112,77
A005	BARKER	4865,12	43643	0	39939	0	88.447,12
A006	BRANDSEN	137677,87	61965	0	67962	44042,31	311.647,18
A007	CASTELLI	87.731,15	48.046,00	0,00	0,00	0	135.777,15
A008	CLAROMIECO	2845,43	7369	0	40515	16851,36	67.580,79
A010	CRETAL (TANDIL-AZUL)	125693,82	110043	0	170192	0	405.928,82
A011	DE LA GARMIA	38.401,33	15.635,00	0,00	24.468,00	0	78.504,33
A012	DIONISIA	135751,71	19586	0	104207	0	259.544,71
A013	EGAÑA	16629,5	30539	31079	51321	0	129.568,50
A014	GENERAL MADARIAGA	10609,77	18634	0	5027	0	34.270,77
A015	GENERAL PIRAN	36.140,85	16.153,00	0,00	16.653,00	20.000,00	88.946,85
A016	J. N. FERNANDEZ	2767,13	34252	0	41396	0	78.415,13
A017	JEPPIENER	32.090,81	49.363,00	0,00	31.651,00	8.080,82	121.185,63
A018	JUAREZ	165049,22	10840	0	4661	0	180.550,22
A019	LA DULCE	21714,12	21529	0	29873	0	73.116,12
A020	LAGUNA DE LOS PADRES	86242,8	63409	0	77037	0	226.688,80
A021	LAS FLORES	15455,91	29115	0	7430	0	52.000,91
A022	LAGUNA	764,71	31984	0	66079	0	174.527,00

A023	MAIPU	85162,7	12005	0	5169	0	102.336,70
A024	ARBOLITO MAR CHIQUITA	95.673,49	7.515,00	0,00	117.699,00	0	220.887,49
A025	MAR DE AJÓ	15789,17	0	0	18368,0	0	199.469,17
A026	MAR DEL PLATA	134385,37	0	0	40167	0	174.552,37
A027	MAR DEL SUD	11.107,31	25.346,00	0,00	45.701,00	0	82.154,31
A028	MECHONGUE	17310,57	35163	0	30191	0	82.664,57
A029	OLAVARRIA	51274,06	0	0	0	0	51.274,06
A030	ORENSE	1739,18	19325	0	23303	16617,96	60.985,14
A031	PINAMAR	27149,24	0	0	313882	0	341.031,24
A032	PIPINAS	49453,66	56004	0	112519	8101,56	226.078,22
A033	PUEBLO CAMET	94594,23	65207	0	68068	0	227.869,23
A034	PUNTA INDIO	14732,1	30756	0	88450	14073,48	148.011,58
A035	RANCHOS	130.635,90	45.039,00	0,00	13.472,00	0	189.146,90
A036	SAN BERNARDO	0	0	0	222494	0	222.494,00
A037	SAN CAYETANO	100994,12	88306	0	98408	0	287.708,12
A038	SAN FRANCISCO DE BELLOCCO	714,87	24729	0	19273	7235,34	51.962,21
A039	SAN MANUEL	77051,31	42796	0	64452	0	184.299,31
A041	TRES ARROYOS (CELTA)	29529,16	0	0	6403	5975	41.907,16
A043	VILLA GESELL	20180,71	0	0	289200	0	309.380,71
A045	COPETONAS	4594	15731	0	9875	0	30.200,00
N001	ZONA SUR 25 DE MAYO	17529,76	59118	0	56193	0	132.840,76
N002	AGOTE - JULIO LEVIN	73.588,02	3.128,00	0,00	65.867,00	0	142.583,02
N003	AGUSTIN ROCA	16806,59	58733	0	39085	0	114.624,59
N004	AGUSTINA	8727,27	40527	0	28055	0	77.309,27
N005	AMEGHINO	86094,05	34012	0	78372	0	198.478,05
N006	ARENAZA	52440,07	26631	0	55380	0	134.451,07
N007	ARROYO DULCE	28617,35	23240	0	33826	0	85.683,35
N008	BAIGORRITA	24618,88	13073	0	26301	0	63.992,88
N009	BANDERALO	17429,1	28196	0	39315	0	84.940,10
N010	BAYAUCA - BERMUDEZ	12347,47	25704	0	25787	0	63.838,47
N011	BOLIVAR	338734,73	0	0	12626	0	351.360,73
N012	BRAGADO	62733,82	80924	0	99951	0	243.608,82
N013	CAÑADA SECA	13309,67	21942	0	24965	0	60.216,67
N14	ZONA NORTE DE CARLOS CASARES	18.752,51	25.209,00	0,00	37.387,00	0	81.348,51
N015	CARLOS TEJEDOR	62295,23	22276	0	76693	0	161.264,23
N016	CARMEN DE ARECO	189563,4	0	0	6972	0	196.535,40
N017	COLON	0	0	0	4603	0	4.603,00
N018	COLONIA SERE	9551,11	29526	0	22123	0	61.200,11
N019	NAVARRO	203914,74	0	0	14490	0	218.404,74
N020	CORONEL GRANADA	27988,49	47365	0	62081	0	137.434,49
N021	CORONEL MOM	11688,99	37749	0	33380	0	82.817,99
N022	CORONEL SEGUI	3256,29	16259	15040	19972	0	54.527,29
N023	CUCULLU	28599,27	54934	0	52391	0	135.924,27
N024	CURURU	10351,58	33041	0	26027	0	69.419,58
N025	CHACABUCO	79140,89	0	0	16033	0	95.173,89
N026	CHARLONE	26731,66	5993	0	28193	0	60.917,66
N27	DAIREAUX	29.762,25	37.213,00	0,00	53.960,00	0	120.935,25
TOTAL		3.428.979,60	1.878.586,00	59.817,00	3.644.907,00	193.863,15	9.206.152,75

PERCEPCION FONDO COMPENSADOR -

MES	COMPENSACION:						
	5- 2015 (Pago Total)	C.ABASTECIMIENTO	C.DISTRIBUCION	M.REDUCIDO	RESOLUCION	AJUSTES	TOTAL
N028	DUDIGNAC	27.563,24	4861	0	24600	0	57.024,24
N029	EL CHINGOLO	7911,86	33280	0	33285	20.000,00	94.476,86
N030	EL DORADO	29296,66	62864	0	66326	0	158.486,66
N031	EL SOCORRO	17.615,11	35.419,00	0,00	27.687,00	0	80.721,11
N032	EL TRIUNFO	13096,32	26596	0	26391	0	66.083,32
N033	EMILIO BUNGE	42471,81	46070	0	54793	0	143.334,81
N034	FACUNDO QUIROGA	30864,3	14806	0	27577	0	73.247,30
N035	FERRE	26544,15	26672	0	36579	0	89.795,15
N037	FORTIN TIBURCIO	6528,15	10353	9428	14114	0	40.423,15
N038	FRANCISCO AYERZA	8693,28	10210	9814	13320	3144,06	45.181,34
N039	FRANKLIN	28.420,69	29657	0	71850	0	129.927,69
N040	FRENCH	26197,51	9229	0	31744	0	67.170,51
N041	GAHAN	11268,74	18152	0	16734	0	46.154,74
N042	GERMANIA	22581,4	18510	0	30818	0	71.909,40
N043	GOBERNADOR UGARTE	10147,37	15821	6424	18286	0	50.678,37
N044	GONZALEZ MORENO	11256,72	15357	0	23441	0	50.054,72
N045	GOROSTIAGA	6.929,07	5.610,00	11.977,00	17.797,00	0	42.313,07
N047	GENERAL ROJO	22975,03	23817	0	22600	0	69.392,03
N048	GENERAL VIAMONTE	152416,97	0	0	73200	0	225.616,97
N049	GUERRICO	20.078,16	24.361,00	0,00	25.097,00	0	69.536,16
N050	INES INDART	10246,24	22472	0	16015	0	48.733,24
N051	IRIARTE	12393,53	19084	0	19594	0	51.071,53
N052	LA AGRARIA	3717,5	31903	33727	35440	0	104.787,50
N053	LA ANGELITA	8786,31	24573	8818	25774	0	67.951,31
N054	LA EMILIA	14430,93	23362	0	17209	0	55.001,93
N055	LA LUISA	8974	37346	10259	29988	0	86.567,00
N056	LA NIÑA	8.962,24	1.6730,00	0,00	16.211,00	0	41.903,24
N058	LA PRADERA	2.340,19	4.235,00	9.640,00	28.450,00	30.000,00	74.665,19
N059	LA VIOLETA	16753,21	32875	0	27315	0	76.943,21
N060	LAPLACETTE	6699,68	16208	14652	19458	0	57.017,68
N061	LAS TOSCAS	7763,57	24003	10130	24720	0	66.616,57
N062	LUJANENSE	0	0	0	4123	0	4.123,00
N063	MANUEL OCAMPO	19752,65	22255	0	27380	0	69.387,65
N064	MARIANO ALFONZO	17761,61	23148	0	29595	0	70.504,61
N065	MARIANO BENITEZ	2248,94	6339	7860	11032	0	27.479,94
N066	MARIANO MORENO	260,86	0	0	8818	0	9.078,86
N067	MARTINEZ DE HOZ	15242,47	22653	0	26646	0	64.541,47
N068	MONTE	0	0	0	25915	0	25.915,00
N069	MOQUEHUA	24519,62	0	0	18762	0	43.281,62
N070	MORSE	14103,78	28804	0	21897	0	64.804,78
N071	NORBERTO DE LA RIESTRA	65659,04	32554	0	60007	0	158.220,04
N072	OLASCOAGA	1791,59	6589	9558	9534	0	27.472,59
N073	PARADA ROBLES	174030,08	0	0	161719	0	335.749,08
N074	PASTEUR	23.828,48	31.374,00	0,00	25.271,00	0	80.473,48
N075	PEARSON	3.086,18	7.287,00	7.534,00	15.158,00	10.000,00	43.065,18
N076	PEDERNALES	19858,95	22858	0	24724	0	67.440,95
N077	PEHUAIÓ	19.684,78	0	0	0,00	0	19.684,78

N079	PIEDRITAS	30572,89	32694	0	48346	0	111.612,89
N080	PINZON	7556,98	18784	6069	22143	0	54.552,98
N081	PIROVANO	14413,64	21671	0	25575	0	61.659,64
N082	PLA	5.669,01	13.521,00	9.689,00	16.468,00	0	45.347,01
N083	PRODUCTORES FORESTALES	23435,28	35839	31952	104671	0	195.897,28
N084	QUENUMA	8816,75	22892	0	21198	0	52.906,75
N085	RAMALLO	14670,84	0	0	2664	0	17.334,84
N086	RANCAGUA	11001,38	28537	0	26666	0	66.204,38
N087	RIVADAVIA	134292,14	0	0	98030	0	232.322,14
N088	ROBERTS	34710,06	9829	0	21312	25000	90.851,06
N089	ROJAS	19188,81	0	0	8915	0	28.103,81
N090	ROOSEVELT	4998,41	21899	14648	19527	0	61.072,41
N091	SALADILLO	2234,78	0	0	21228	0	23.462,78
N093	SALTO	0	0	0	6893	0	6.893,00
N094	SAN ANTONIO DE ARECO	1192,35	0	0	11436	0	12.628,35
N095	SAN EMILIO	4287,71	11140	6694	11691	0	33.812,71
N096	SAN PEDRO	880,13	0	0	17016	0	17.896,13
N097	SAN SEBASTIAN	17224,73	40559	0	31245	0	89.028,73
N098	SAN SINENA	6.285,51	14.270,00	8.934,00	19.505,00	0	48.994,51
N099	SANTA ELEODORA	9283,18	28027	0	26283	0	63.593,18
N100	SANTA REGINA	9624,08	18710	6293	20743	0	55.370,08
TOTAL		4.817.901,43	3.085.255,00	293.917,00	5.615.960,00	282.007,21	14.095.040,64

ANEXO
PAGOS

PERCEPCION FONDO COMPENSADOR -

MES	COMPENSACION:					AJUSTES	TOTAL
	C. ABASTECIMIENTO	C. DISTRIBUCION	M. REDUCIDO	RESOLUCION			
5- 2015 (Pago Total)							
N101	11846,14	35214	10606	41727	0	99.393,14	
N102	18626,51	53335	0	45779	0	117.740,51	
N103	5600,69	15281	9877	19384	0	50.142,69	
N104	18928,14	21535	0	23446	0	63.909,14	
N105	745,88	0	0	19579	0	20.324,88	
N106	44917,11	12216	0	47258	0	104.391,11	
N107	25174,71	0	0	18002	0	43.176,71	
N108	23955,7	15029	0	35342	0	74.326,70	
N109	0	18462	0	26501	0	44.963,00	
N110	7555	11872	8248	16955	0	44.630,00	
N111	14498,95	12720	10235	30766	0	68.219,95	
N112	5486,17	9072	8264	20396	0	43.218,17	
N113	10.698,64	14.675,00	5.913,00	19.322,00	0	50.608,64	
N115	10396,25	27075	10363	28398	0	76.232,25	
N118	133871,19	165029	0	205444	0	504.344,19	
N119	16779,47	24299	0	25731	0	66.809,47	
N120	109115,62	63320	0	189989	34729,27	397.153,89	
S001	4882,74	26724	12709	22907	0	67.222,74	
S002	13905,13	118146	0	72714	0	204.765,13	
S003	10.888,04	25.044,00	0,00	21.626,00	0	57.558,04	
S004	3.522,01	23.647,00	15.570,00	23.089,00	0	65.828,01	
S005	13.748,66	35.548,00	0,00	30.961,00	0	80.257,66	
S006	5650,63	25235	0	18999	15000	64.884,63	
S007	50711,6	38983	0	77085	0	166.779,60	
S008	6926,69	39723	16325	34351	0	97.325,69	
S009	424,1	7661	0	59480	0	67.565,10	
S010	7180,12	0	0	23797	0	30.977,12	
S011	7203,71	35381	11636	28002	0	82.222,71	
S012	52408,1	12856	0	41093	0	106.357,10	
S013	5019,65	29626	14981	26042	0	75.668,65	
S014	13947,34	22468	0	25064	0	61.479,34	
S015	6133,72	18832	9266	48898	0	83.129,72	
S016	474,94	32677	0	36214	20000	89.365,94	
S017	7.519,97	4840	6570	13611	0	32.540,97	
S018	18912,83	20269	0	16718	0	55.899,83	
S019	50915,81	8367	0	43533	0	102.815,81	
S020	7005,89	12487	4991	11698	0	36.181,89	
S021	11.621,47	11.275,00	4.595,00	16.771,00	0	44.262,47	
S022	6.704,85	3.039,00	7.152,00	5.823,00	0	22.718,85	
S023	12697,94	31109	0	27436	0	71.242,94	
S024	4325,95	5655	7749	13651	0	31.380,95	
S025	45386,18	39869	0	60152	0	145.407,18	
S026	12053,29	53611	0	38781	0	104.445,29	
S027	6608,12	0	0	33786	144034,94	184.429,06	
S028	14263,55	24832	0	26048	0	65.143,55	
S029	1677,95	16000	0	26811	0	44.488,95	
S030	1948,12	0	0	125415	0	127.363,12	
S031	72544,68	12377	0	31826	50000	166.747,68	
S032	0	0	0	2635	0	2.635,00	
S033	44683,47	18966	0	26526	0	90.175,47	
S034	19371,66	49779	0	38193	0	107.343,66	
S035	2131,1	5800	8779	8923	0	25.633,10	
S036	20,1	3537	7529	8581	0	19.667,10	
S037	28414,26	20675	0	22085	0	71.174,26	
S038	66638,33	18022	0	12804	0	97.464,33	
S039	42631,81	0	0	43182	0	85.813,81	
S040	3673,01	23372	29928	30291	0	87.264,01	
S041	80143,59	63465	0	93717	0	237.325,59	
S042	14742,58	17105	0	26593	0	58.440,58	
S043	35141,43	23587	0	42803	0	101.531,43	
TOTAL		6.090.902,72	4.564.978,00	515.203,00	7.868.694,00	545.771,42	19.585.549,14

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 172/15**

La Plata, 24 de junio de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-5466/2015, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita un conflicto planteado entre la usuaria María Luisa AYALA y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), con relación a la disconformidad manifestada por la reclamante, respecto de la pretensión de cobro de la Distribuidora, de una deuda originada en la detección de una irregularidad técnica, en el suministro NIS N° 3305270-01, ubicado en el inmueble de la calle 118 N° 1120 entre 520 y 521 de la localidad de Tolosa, Partido de La Plata, que diera origen a la emisión de la factura N° 0020-01641624 por un monto de Pesos dieciocho mil seiscientos sesenta y seis con cuarenta y cuatro centavos (\$ 18.666,44), donde se incluye una nota de débito por consumo de energía activa, la cual asciende a Pesos Diez mil novecientos once con cinco centavos (\$ 10.911,05), con vencimiento de fecha 19 de septiembre de 2014;

Que la usuaria manifestó que luego de la inundación que afectó a la ciudad de La Plata en el año 2013, realizó reclamos a EDELAP S.A. por mal funcionamiento del medidor y elevado monto de la facturación y que recién a los nueve meses posteriores personal de la Distribuidora procedió a verificar el medidor de su domicilio;

Que agregó que, a posteriori, le informaron que le refactoraron los períodos de consumo, comunicándole la deuda calculada con posterioridad a la normalización del medidor por aplicación del artículo 5 inciso d) del Apartado I del Reglamento de Suministro y Conexión;

Que la Distribuidora comunicó que con fecha 4 de junio de 2014, verificó, por personal técnico, el medidor de titularidad de la usuaria, no registrando los kwh realmente consumidos, razón por la cual se normalizó la irregularidad detectada y se procedió al cambio de medidor (fs. 4/12);

Que, a continuación, indicó el procedimiento llevado a cabo para el cálculo de los consumos conforme al procedimiento establecido en el artículo 5 inciso d) del Apartado I del Reglamento de Suministro y emitió la correspondiente Nota de Débito, la cual abarca desde el período 04/2013, a un promedio de 4060 kwh por 23215 kwh totales, aclarando que el ajuste se emitió retroactivamente hasta el 04/06/2014 fecha de instalación del nuevo medidor;

Que, asimismo, expresó que para obtener el promedio base de la refactoración, se evaluó que con fecha 04/06/2014 se normalizó el suministro, colocando uno nuevo con estado cero, luego con fecha 08/08/2014, se tomó una lectura especial que dio como resultado el estado 4398 kwh consumidos en 65 días y que sobre estos valores se dio una proyección de 4060 kwh promedio bimestral, dando como resultado los 23215 kwh al año;

Que, por último, agregó que el cuadro tarifario aplicado para la factura complementaria fue el vigente a la fecha de su confección el día 05/09/2014;

Que, finalmente, destacó que con fecha 26 de noviembre de 2014 se efectuó la verificación del medidor a pedido del usuario, corroborándose que el mismo funcionaba correctamente;

Que en atención a la respuesta brindada por EDELAP S.A., la usuaria promovió acción de amparo, en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 13 del Departamento Judicial de La Plata, causa N° 67013-2014, en cuyas actuaciones se dispuso la suspensión de su tramitación, hasta tanto recaiga pronunciamiento del acto administrativo definitivo (f. 20);

Que advirtiéndose que podría existir un exceso en la facturación luego del cambio de medidor y teniendo en cuenta los habitantes de la vivienda y el lapso de 9 meses incurrido por la Distribuidora en efectuar la verificación técnica del medidor, la Gerencia de Procesos Regulatorios dispuso la conveniencia de realizar una auditoría en la vivienda de la usuaria, por personal del Área Técnica de este Organismo de Control juntamente con personal capacitado de la Distribuidora, a los efectos de verificar los consumos y/o posibles pérdidas de energía (f. 23);

Que, como resultado de dicha auditoría, la Gerencia de Control de Concesiones se expidió manifestando que, de la realización del contraste del medidor, se verificó que el mismo funcionaba correctamente, dentro de los parámetros admisibles establecidos en la normativa vigente (f. 28);

Que también se realizaron mediciones instantáneas de corriente bajo distintos estados de carga, contando con la colaboración del usuario que conectaba y desconectaba a pedido del personal interviniente, concluyendo que el causante del elevado consumo era un freezer que había sido reparado después del daño provocado por la inundación del año 2013;

Que en virtud de ello, se le sugirió a la reclamante que se contactara nuevamente con el servicio técnico que efectuó la reparación del artefacto eléctrico;

Que, asimismo, se pudo corroborar que más allá del desperfecto en el electrodoméstico, la vivienda posee valores de corriente instantánea acordes a los consumos históricos registrados desde el alta del suministro;

Que el Área técnica de este Organismo de Control concluyó resolviendo que, en atención a que el consumo elevado de energía obedece a causas ajenas a la voluntad del usuario y que la facturación del recuperado de los consumos no registrados, impactará significativamente en su economía, determinó la conveniencia de que la Distribuidora realice el recuperado de energía en base a consumos históricos, acordando con el usuario un plan de pago del nuevo importe, adecuado a sus posibilidades;

Que en igual sentido emitió informe la Distribuidora, concluyendo que EDELAP S.A. actuó en todo momento como lo indica la normativa vigente, que el medidor funciona correctamente y que por ello, le corresponde percibir los montos facturados (fs 30/32);

Que del análisis de la información y documentación obrante en el expediente, se expidió la Gerencia de Procesos Regulatorios, compartiendo lo determinado por la Gerencia técnica;

Que así resaltó que, dadas las particularidades del caso y teniendo en cuenta que el elevado consumo obedeció a causas externas a la voluntad del usuario, valorando el tiempo transcurrido (9 meses) en que EDELAP S.A. demoró en acudir al reclamo de la usuaria para la verificación del funcionamiento del medidor, que la vivienda posee valores de corriente instantánea acordes a los consumos históricos registrados desde el alta del suministro y las supuestas pérdidas sufridas por la reclamante en ocasión de la inundación de su vivienda en el año 2013, resulta necesario resolver el caso bajo fundamentos de equidad (artículo 8 bis de la Ley 24.240);

Que en ese sentido, también son de aplicación al caso los artículos 907 y 1069 del Código Civil, en cuanto a las razones de equidad y el artículo 1198 del mismo cuerpo legal, en cuanto establece el principio de buena fe que rige en los contratos;

Que el atraso de la Distribuidora en acudir a la vivienda de la usuaria, como respuesta inmediata al reclamo original, avalan el razonamiento jurídico precedente, dado que de haberlos detectado en tiempo oportuno, no hubiera causado el daño económico a la usuaria, emergente de la liquidación facturada por la Distribuidora;

Que, en consecuencia, correspondería dejar sin efecto la Factura Complementaria N° 0020-01641624 emitida por EDELAP S.A. a la usuaria María Luisa AYALA, con relación al NIS N° 3305270-01 y emitir una nueva en su reemplazo, teniendo en cuenta el recuperado de energía en base a los consumos históricos, acordando con la reclamante un plan de pago del nuevo importe, adecuado a sus actuales posibilidades económicas;

Que por último, es de ver, que las actuaciones se han sustanciado de modo tal que las partes han tenido la oportunidad de pronunciarse, teniendo por cumplido el derecho a ser oídas en forma previa al decisorio;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) dejar sin efecto la Factura Complementaria N° 0020-01641624 de Pesos dieciocho mil seiscientos sesenta y seis con 44/100 (\$ 18.666,44) emitida como consecuencia de una irregularidad técnica en el suministro N° 3305270-01, de titularidad de la usuaria María Luisa AYALA, ubicado en el inmueble de la calle 118 N° 1120 de la localidad de Tolosa, Partido de La Plata y emitir una nueva en su reemplazo que contenga un recuperado de energía en base a consumos históricos, acordando con la usuaria un plan de pago del nuevo importe, adecuado a sus actuales posibilidades.

ARTÍCULO 2°. Establecer que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), acredite dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de su ejecución, el cumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior, debiendo a tal efecto remitir a este Organismo de Control la pertinente constancia.

ARTÍCULO 3°. Hacer saber a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) que, dado el carácter ejecutorio de los actos administrativos que dicta el Organismo y sin perjuicio de los recursos que contra ellos pudieran interponerse, deberá dar estricto cumplimiento, en tiempo y forma, a lo ordenado en los artículos precedentes.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) y a la usuaria María Luisa AYALA. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 856

Jorge Alberto Arce, Presidente; **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente; **Roberto Mario Mouillon**, Director; **Marcela Noemí Manfredini**, Directora; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director

C.C. 7.877

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 189/15**

La Plata, 15 de julio de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09 y la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-3317/2001, alcance N° 20/2012, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, OBRAS, CRÉDITO, VIVIENDA Y SERVICIOS PÚBLICOS DE LAS FLORES LIMITADA, toda la información correspondiente al período vigésimo primer período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2012 y el 31 de mayo de 2013, de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y de Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs. 6/10 y 12/62);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 10/11 el Área Control de Calidad Técnica, de la Gerencia de Control de Concesiones, concluyó su dictamen técnico expresando que: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el Contrato de Concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a las que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 226,44; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 16.843,18 Total Penalización Apartamientos: \$ 17.069,62 (fs. 63/70);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descrita, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que, con relación a lo informado por la Gerencia Control de Concesiones, respecto de la aplicación de sanciones por incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información referida a perturbaciones (artículos 31 inciso u) del Contrato de Concesión suscripto, 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial y concordantes) se considera que, previo al inicio de un proceso sumarial, correspondería citar a la Distribuidora a una audiencia a los efectos de que se expida al respecto;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS DIECISIETE MIL SESENTA Y NUEVE CON 62/100 (\$ 17.069,62), la penalización correspondiente a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, OBRAS, CRÉDITO, VIVIENDA Y SERVICIOS PÚBLICOS DE LAS FLORES LIMITADA, por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto Técnico y de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el período vigésimo primer período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2012 y el 31 de mayo de 2013, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Ordenar a la Gerencia Procesos Regulatorios que cite a la Cooperativa a una audiencia, a los efectos del tratamiento de los incumplimientos prima facie detectados por la Gerencia Control de Concesiones en el relevamiento y procesamiento de la información referida a perturbaciones.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, OBRAS, CRÉDITO, VIVIENDA Y SERVICIOS PÚBLICOS DE LAS FLORES LIMITADA. Cumplido, archivar.

Acta N° 858

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Roberto Mario Moulleron**, Director; **Marcela Noemí Manfredini**, Directora; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director.

C.C. 8.749

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 190/15

La Plata, 15 de julio de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N°

2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09 y la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-3358/2001, alcance N° 21/2012, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD DE JUÁREZ LIMITADA toda la información correspondiente al vigésimo primer período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2012 y el 31 de mayo de 2013, de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y de Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs. 10/29);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 6/9, el Área Control de Calidad Técnica, de la Gerencia de Control de Concesiones, concluyó su dictamen técnico expresando que: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el Contrato de Concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 0,00; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 31.134,09; Total Penalización Apartamientos: \$ 31.134,09 (fs. 30/37);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descrita, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que, con relación a lo solicitado por la Gerencia Control de Concesiones, respecto al inicio de un proceso sumarial a fin de evaluar el incumplimiento, prima facie detectado, tal lo establecido en el Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal, se considera correspondería citar, previo a ello, a la Distribuidora a una audiencia a los efectos de que se expida al respecto;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS TREINTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO CON 09/100 (\$ 31.134,09) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD DE JUÁREZ LIMITADA, por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el vigésimo primer semestre de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2012 y el 31 de mayo de 2013 de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Ordenar a la Gerencia Procesos Regulatorios que cite a la COOPERATIVA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD DE JUÁREZ LIMITADA, a una audiencia, a los efectos del tratamiento de los incumplimientos detectados, prima facie, por la Gerencia Control de Concesiones de normas contempladas en el Subanexo D, del Contrato de Concesión Municipal.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD DE JUÁREZ LIMITADA. Cumplido, archivar.

Acta N° 858.

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Roberto Mario Moulleron**, Director; **Marcela Noemí Manfredini**, Directora; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director.

C.C. 8.750